

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO**  
**ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>Radicado:</b>	110013120003-2018-100-3 (E.D. 13686 F. 14)
<b>Afectado(s):</b>	Flover Alberto Muñoz Bedoya y otros
<b>Bien(es):</b>	Inmuebles, vehículos y cuotas de participación accionaria
<b>Norma:</b>	Ley 1708 de 2014
<b>Motivo:</b>	Sentencia ordinaria
<b>Decisión:</b>	Extingue el derecho de dominio

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

Procede este Despacho a emitir sentencia dentro del trámite ordinario de extinción del derecho de dominio que cursa sobre los bienes de **FLOVER ALBERTO MUÑOZ BEDOYA** y otros, consistentes en inmuebles, vehículos y cuotas de participación accionaria.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

De conformidad con el Requerimiento de Extinción de Dominio, de fecha 31 de julio de 2018<sup>1</sup> (en adelante el “Requerimiento”), presentado por la Fiscalía delegada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio (en adelante “FGN”, “Fiscalía delegada” y “Fiscalía 14 E.D.”), el marco fáctico que da origen a este proceso corresponde al siguiente:

*«Se originó el presente trámite con fundamento en el informe de Policía Judicial No. S-2016/SURAN-GREG.4 25.10 de fecha 19 de julio de 2016, suscrito por el Intendente PABLO JULIO GÓMEZ GÓMEZ, adscrito a la Unidad Básica de Investigación Criminal Antinarcóticos de Tuluá, en el que da cuenta que con base en información de fuente no formal que aportó un número de celular el cual estaría siendo utilizado por un integrante de una organización dedicada*

<sup>1</sup> Folios 214 a 312. CUADERNO PRINCIPAL No. 4.pdf

*al Tráfico de Estupefacientes, procedieron, previo control a la orden por parte de [sic] los Jueces de Control de Garantías, a la interceptación de ese abonado y otros números telefónicos que surgieron en desarrollo de la investigación penal adelantada bajo el radicado No. 760016099030201400025, logrando en efecto evidenciar la actividad ilícita de tráfico de estupefacientes de marihuana, mediante la modalidad de contaminación de carga lícita en vehículos camiones o tracto camiones que era transportada desde el municipio de Corinto (Cauca) pasando por los municipios de Miranda; Florida y Pradera, hasta el municipio de Palmira (Valle) donde finalmente era acopiada, y posteriormente trasladada al departamento de Santander, asimismo, identificaron las personas que integran esa estructura criminal, la cual está conformada por los señores FLOVER ALBERTO MUÑOZ, alias “la Garra” o “Alberto”, identificado con C.C. No. 94.320.093, LUIS ALBERTO MUÑOZ MEJÍA, alias “Luis”, identificado con C.C. No. 16.244.768, ALEXANDER HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, alias “Pollo”, identificado con C.C. No. 6.391.965, NICOLÁS ALEJANDRO RODRÍGUEZ TASCÓN, C.C. No. 1.144.092.609, FABIÁN DAVID MONTES, identificado con C.C. No. 94.469.036, BRAYAN ALEXIS RIVERA BUILES, identificado con C.C. No. 1.130.680.562 y JORGE ANDRÉS TAPASCO JAMBUEL, alias “Jorge”, identificado con C.C. No. 1.114.488.123, por lo cual fueron capturados y se les sigue un proceso penal por TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (Artículo 376 C.P.) y CONCIERTO PARA DELINQUIR (Artículo 350 C.P.) en la Fiscalía 16 Especializada de la unidad DFCRIM- DFNECCO Dirección de Fiscalías especializadas contra el Crimen organizado, de la ciudad de Cali, en la que evidenciaron seis (6) casos que fueron judicializados en los cuales se realizaron incautaciones de sustancias estupefacientes en cantidad aproximada de 2.671 kilos que tienen un valor de cerca de mil novecientos noventa y siete millones (\$1.997.067.000), sin embargo, señalan que según el analista del caso, esta organización ha realizado esta conducta ilícita en varias ocasiones llevando los estupefacientes hasta su destino final obteniendo cuantiosos recursos económicos con los que han adquirido bienes que tienen a su nombre o en cabeza de su núcleo familiar.*

*Aunado a ello, se allegó el Informe de fuente no formal fechado el 24 de junio de 2016, persona que se identificó con el seudónimo de ALEX, quien manifestó tener conocimiento sobre la ubicación de inmuebles en los que habitan sujetos que integran una organización dedicada al tráfico de estupefacientes desde el municipio de Corinto hasta la ciudad de Palmira; igualmente suministró la*

*ubicación de dos inmuebles que son utilizados como bodegas o parqueaderos para camuflar dicho estupefaciente antes de ser enviada a Cúcuta.*

*Igualmente, en informe de investigador de campo de fecha 28 de junio de 2016, suscrito por el Intendente GUSTAVO ADOLFO CARDONA CÁRDENAS; da cuenta sobre los vehículos hallados en el parqueadero allanado ubicado en la calle 43 Nro. 29-37 del municipio de Palmira: campero CHEVROLET Vitara de placa RDS 937; un chasis de marca IVECO con el Nro. ZCFA1HDH001150114 el cual porta una cabina desarmada correspondiente al mismo, se pudo establecer que corresponde al vehículo de placa SQJ 895; una camioneta FORD EDGE de placa DCH 113, un camión PEGASSO de placa TND 539, un automóvil DAEWOO LANOS de placa CFI 337, una motocicleta Yamaha YW-100, de placa NOO 34A.»<sup>2</sup>*

### **3. ANTECEDENTES PROCESALES**

**3.1.** De acuerdo con el Informe de Policía Judicial S-2016/SURAN-GREG4.25 de 19 de julio de 2016<sup>3</sup>, a partir de labores de investigación, se pudo evidenciar el tráfico ilícito de marihuana, que se desarrollaba a través de la modalidad de contaminación de carga lícita en vehículos camiones o tracto camiones que era transportada desde el municipio de Corinto (Cauca), recorría varias localidades hasta llegar al municipio de Palmira (Valle del Cauca) y de allí era trasladada al departamento de Santander. Así mismo, fueron identificados FLOVER ALBERTO MUÑOZ alias “la garra” o “Alberto”, LUIS ALBERTO MUÑOZ MEJÍA alias “Luis”, ALEXANDER HERNÁNDEZ SÁNCHEZ alias “Pollo”, NICOLÁS ALEJANDRO RODRÍGUEZ TASCÓN, FABIÁN DAVID MONTES, BRAYAN ALEXIS RIVERA BUILES y JORGE ANDRÉS TAPASCO JAMBUEL alias “Jorge” como integrantes de la estructura criminal dedicada a la mencionada actividad ilícita.

Los integrantes de dicha organización criminal fueron capturados y en su contra se adelanta proceso penal por TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y CONCIERTO PARA DELINQUIR, ante la Fiscalía 16 Especializada de la Unidad contra el Crimen Organizado de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), pues aunque se evidenciaron 6 casos que fueron judicializados, donde se incautó sustancia estupefaciente en cantidad

<sup>2</sup> Folios 260 y 261. CUADERNO PRINCIPAL 4.pdf

<sup>3</sup> Folios 2 a 45. CUADERNO PRINCIPAL 1.pdf

aproximada a 2.671 kilos, con los que se logró evitar la obtención de ganancias, no fueron estos casos los únicos realizados por la organización delincriminal, pues algunos sí llegaron a su lugar de destino con lo cual recibieron ingentes recursos. Por ende, con esas ganancias obtenidas habían adquirido bienes a su nombre o en cabeza de su núcleo familiar.

**3.2.** En razón de estos hechos, reportados en el anterior Informe, la Dirección Nacional de Extinción del Derecho de Dominio, mediante Resolución No. 237 del 19 de julio de 2016, asignó el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 14 delegada<sup>4</sup>.

**3.3.** El 25 de julio de 2016<sup>5</sup>, la Fiscalía delegada dispuso la apertura a *fase inicial*, ordenando la práctica de pruebas dirigidas a identificar posibles bienes sobre los cuales pudiera recaer la acción extintiva de dominio. Así mismo, decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo sobre ocho (8) bienes, diecisiete (17) vehículos y seiscientos sesenta y ocho (668) acciones, mediante resolución datada del 21 de diciembre de ese mismo año<sup>6</sup>.

**3.4.** Con posterioridad al recaudo probatorio, el 21 de junio de 2017<sup>7</sup>, la Fiscalía delegada fijó provisionalmente la pretensión de extinción sobre ocho (8) bienes, catorce (14) vehículos y seiscientos sesenta y ocho (668) acciones, al establecer que se demostraba que algunos fueron adquiridos con el producto de las actividades ilícitas y otros destinados a la ejecución de estas. Además, en providencia separada, pero de la misma fecha<sup>8</sup>, decretó medidas cautelares de embargo y secuestro sobre estos bienes y, adicionalmente, la de toma de posesión sobre las 668 acciones.

**3.5.** Con decisión de la misma fecha se decretó el archivo de las diligencias respecto de los vehículos UPF-007, NAE-345 y DDG-961<sup>9</sup>. Así mismo, en proveído del 18 de diciembre de 2017<sup>10</sup> se dispuso la ruptura de la unidad

---

<sup>4</sup> Folios 207 a 209. CUADERNO PRINCIPAL 2.pdf

<sup>5</sup> Folios 211 a 215. CUADERNO PRINCIPAL 2.pdf

<sup>6</sup> Folios 438 a 534. *Ibíd.*

<sup>7</sup> Folios 328 a 406. CUADERNO PRINCIPAL 3.pdf

<sup>8</sup> Folios 2 a 41. MEDIDAS CAUTELARES 1.pdf

<sup>9</sup> Folio 157. CUADERNO PRINCIPAL 4.pdf. Dicha referencia se hace en el Requerimiento. Revisada la actuación no obra copia de esta decisión, pero estos tres bienes no son objeto del Requerimiento para establecer la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre ellos.

<sup>10</sup> Folios 32 a 34. CUADERNO PRINCIPAL 4.pdf

procesal, en los términos del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 1708 de 2014 (en adelante el “C.E.D.”) para solicitar por separado y bajo el radicado 110016099068201800050 la improcedencia respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **280-131091** y **280-1307728**, incluyéndose posteriormente bajo el mismo radicado y con la misma petición el vehículo con placa **SKI-976**<sup>11</sup>.

**3.6.** Recaudados los elementos probatorios, la Fiscalía 14 delegada a través de pronunciamiento emitido el 31 de julio de 2018<sup>12</sup>, presentó el Requerimiento respecto de seis (6) inmuebles (378-160318, 378-133545, 378-133706, 378-106349, 370-473528 y 370-70730), trece (13) vehículos (VZE 544, VSA 198, KUM 028, XVP 995, CEJ 325, CEV 629, MFV 868, WHM 893, RDS 937, CFH 219, CMO 844, BNT 206 y HWP 945), así como seiscientos sesenta y ocho (668) acciones de titularidad del señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ BEDOYA** por valor de tres millones trecientos cuarenta mil pesos (\$3.340.000) en la sociedad **ALIANZA EMPRESARIAL DEL VALLE S.A.S.**, invocando las causales primera y quinta del artículo 16 del C.E.D.

**3.7.** Las diligencias fueron remitidas, el 10 de octubre de 2018<sup>13</sup> a los Juzgados del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. por competencia, correspondiendo a este despacho por reparto del 24 de octubre de la misma anualidad<sup>14</sup>.

**3.8.** El 21 de noviembre de 2018<sup>15</sup> se avocó su conocimiento y se ordenó la correspondiente notificación. Cumplidas en debida forma las notificaciones del inicio del juicio a los sujetos procesales, mediante providencia del 01 de diciembre de 2020<sup>16</sup> se dispuso el traslado del que dispone el artículo 141 del C.E.D.; término que se surtió entre el 15 y el 21 de enero de 2021<sup>17</sup>.

---

<sup>11</sup> Folio 181. CUADERNO PRINCIPAL 4.pdf

<sup>12</sup> Folios 214 a 312. CUADERNO PRINCIPAL 4.pdf

<sup>13</sup> Folio 2 y 4. CUADERNO PRINCIPAL 5.pdf

<sup>14</sup> Folio 6. CUADERNO PRINCIPAL 5.pdf

<sup>15</sup> Folio 8. Ibídem.

<sup>16</sup> Folio 348. Ibídem.

<sup>17</sup> Folio 14. CUADERNO PRINCIPAL 6.pdf

**3.9.** Efectuadas las debidas notificaciones de dicho auto, se resolvió sobre las peticiones probatorias elevadas por las partes mediante proveído de 30 de abril de 2021<sup>18</sup>.

**3.12.** El 21 de julio de 2022, este Estrado Judicial clausuró la etapa probatoria y corrió el traslado común a los sujetos procesales e intervinientes para que formularan alegatos de conclusión, al tenor del artículo 144 del C.E.D<sup>19</sup>. El término del traslado se surtió entre el 01 y el 05 de agosto de 2022<sup>20</sup>.

#### **4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS BIENES Y AFECTADOS**

De conformidad con el Requerimiento en el que se dispuso la procedencia de la acción de extinción de dominio, ésta recae sobre los bienes que se individualizan e identifican, junto a su titular, a continuación:

4.1. **Inmueble** con matrícula No. **378-160318**, ubicado en la calle 60 No. 24-38 Vereda Zamorano de la ciudad de Palmira (Valle del Cauca). Propietaria inscrita **MARÍA ALEXANDRA MUÑOZ NAGLES**, que para la fecha en que se produjo la tradición del bien (Léase 10 de febrero de 2015)<sup>21</sup>, se identificaba con tarjeta de identidad No. 1.006.289.086 y hoy con C.C. 1.006.289.086 .

4.2. **Inmueble** con matrícula No. **378-133545**, ubicado en la calle 17 No. 21-21 de la ciudad de Palmira (Valle del Cauca). Propietaria inscrita **MARÍA ALEXANDRA MUÑOZ NAGLES**, que para la fecha en que se produjo la tradición del bien (Léase 02 de diciembre de 2014)<sup>22</sup>, se identificaba con tarjeta de identidad No. 1.006.289.086 y hoy con C.C. 1.006.289.086.

4.3. **Inmueble** con matrícula No. **378-133706**, ubicado en la calle 17B No. 19-133 de la ciudad de Palmira (Valle del Cauca). Propietaria inscrita **MARÍA ALEXANDRA MUÑOZ NAGLES**, que para la fecha en que se produjo la tradición

---

<sup>18</sup> Folios 54 a 79. CUADERNO PRINCIPAL 6.pdf

<sup>19</sup> Folio 87. CUADERNO ORIGINAL No. 7

<sup>20</sup> Folio 108. CUADERNO ORIGINAL No. 7

<sup>21</sup> 378-160378.pdf. Medio magnético visible a folio 85. CUADERNO PRINCIPAL No. 7.

<sup>22</sup> 378-133545.pdf. Medio magnético visible a folio 85. CUADERNO PRINCIPAL No. 7.

del bien (Léase 05 de noviembre de 2014)<sup>23</sup>, se identificaba con tarjeta de identidad No. 1.006.289.086 y hoy con C.C. 1.006.289.086.

4.4. **Inmueble** con matrícula No. **378-106349**, ubicado en la calle 43 No. 29-37 de Palmira (Valle del Cauca). Propietario inscrito **LUIS ALBERTO MUÑOZ MEJÍA. (CRÉDITO HIPOTECARIO BANCO DE BOGOTÁ S.A.)**, identificado con C.C. 16.244.768<sup>24</sup>.

4.5. **Inmueble** con matrícula No. **370-473528**, ubicado en la calle 3 oeste No. 56-75 Casa 38 Etapa I Conjunto Residencial Colinas de Mayorca de la ciudad Cali (Valle del Cauca). Propietaria inscrita **MARÍA ALEXANDRA MUÑOZ NAGLES**, que para la fecha en que se produjo la tradición del bien (Léase 15 de octubre de 2014)<sup>25</sup>, se identificaba con tarjeta de identidad No. 1.006.289.086 y hoy con C.C. 1.006.289.086.

4.6. **Inmueble** con matrícula No. **370-70730**, ubicado en la carrera 23 A No. 1-115 Barrio Miraflores de la ciudad de Cali (Valle del Cauca). Propietario inscrito **NELSON ENRIQUE OROZCO MUÑOZ**, identificado con C.C. 76.043.411<sup>26</sup>. (Hipoteca en favor de **MARIA EUGENIA SALAZAR**).

4.7. **Vehículo** con **placa VZE 544**, propietario inscrito **LUIS EDUARDO DÍAZ ÁVILA**, identificado con C.C. 94.299.316<sup>27</sup>.

4.8. **Vehículo** con **placa VSA 198**, propietario inscrito **DAGOBERTO LOZANO ALVEAR**, identificado con C.C. 16.270.873<sup>28</sup>.

4.9. **Vehículo** con **placa KUM 028**, propietario inscrito **LUIS ALBERTO MUÑOZ MEJÍA**, identificado con C.C. 16.244.768<sup>29</sup>. Se encuentra pignorado a favor de **SUFINANCIAMIENTO S.A.**

---

<sup>23</sup> 378-133706.pdf. Medio magnético visible a folio 85. CUADERNO PRINCIPAL No. 7.

<sup>24</sup> 378-106349.pdf. Medio magnético visible a folio 85. CUADERNO PRINCIPAL No. 7.

<sup>25</sup> Folios 64 a 66. CUADERNO ORIGINAL No. 7

<sup>26</sup> Folios 61 a 63. CUADERNO ORIGINAL No. 7

<sup>27</sup> Folio 2. Ibídem.

<sup>28</sup> Folio 198. CUADERNO PRINCIPAL 6.pdf

<sup>29</sup> Folios 32 (reverso) y 33. CUADERNO ORIGINAL No. 7

4.10. **Vehículo** con **placa XVP 995**, propietario inscrito **LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.**, identificado con NIT. 860.059.294<sup>30</sup>.

4.11. **Vehículo** con **placa CEJ 325**, propietario inscrito **JORGE ANDRÉS TAPASCO JAMBUEL**, identificado con C.C. 1.114.881.231<sup>31</sup>.

4.12. **Vehículo** con **placa CEV 629**, propietario inscrito **ALEXANDER HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificado con C.C. 6.391.965<sup>32</sup>.

4.13. **Vehículo** con **placa MFV 868**, propietario inscrito **LUIS MUÑOZ SANDOVAL**, identificado con C.C. 2.599.654<sup>33</sup>.

4.14. **Vehículo** con **placa VHM 893**, propietario inscrito **ALIANZA EMPRESARIAL DEL VALLE S.A.S.**, identificado con NIT 900.832.082<sup>34</sup>.

4.15. **Vehículo** con **placa RDS 937**, propietario inscrito **BANCO FINANADINA S.A.**, identificado con NIT 860.051.894<sup>35</sup>.

4.16. **Vehículo** con **placa CFH 219**, propietario inscrito **HERMIDES RODRÍGUEZ BECERRA**, identificado con C.C. 6.404.999<sup>36</sup>.

4.17. **Vehículo** con **placa CMO 844**, propietario inscrito **HERMIDES RODRÍGUEZ BECERRA**, identificado con C.C. 6.404.999<sup>37</sup>.

4.18. **Vehículo** con **placa BNT 206**, propietario inscrito **HERMIDES RODRÍGUEZ BECERRA**, identificado con C.C. 6.404.999<sup>38</sup>.

4.19. **Vehículo** con **placa HWP 945**, propietario inscrito **GUILLERMO ANTONIO DIEZ SÁNCHEZ**, identificado con C.C. 16.280.833<sup>39</sup>.

---

<sup>30</sup> Folio 203. CUADERNO PRINCIPAL 6.pdf

<sup>31</sup> Folios 200 y 201. CUADERNO PRINCIPAL 6.pdf

<sup>32</sup> Folio 378. CUADERNO PRINCIPAL 6.pdf

<sup>33</sup> Folio 391. CUADERNO PRINCIPAL 6.pdf

<sup>34</sup> Folio 47 a 48. CUADERNO ORIGINAL No. 7

<sup>35</sup> Folio 212 y 213. CUADERNO PRINCIPAL 6.pdf

<sup>36</sup> Folios 205 y 206. CUADERNO PRINCIPAL 6.pdf

<sup>37</sup> Folios 208 y 209. *Ibídem*.

<sup>38</sup> Folios 210 y 211. *Ibídem*.

<sup>39</sup> Folio 49 (anverso y reverso). CUADERNO ORIGINAL No. 7

4.20. **SEICIENTAS SESENTA Y OCHO ACCIONES** por valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$3.340.000)** de la sociedad **ALIANZA EMPRESARIAL DEL VALLE S.A.S.**; propietario inscrito **FLOVER ALBERTO MUÑOZ BEDOYA**, identificado con C.C. 94.320.093

## 5. ALEGATOS

### 5.1. FISCALÍA 14 DELEGADA<sup>40</sup>.

Inicia sus alegatos efectuando un recuento fáctico y procesal de la totalidad del trámite surtido en las diferentes instancias de la Fiscalía General de la Nación, además de precisiones generales relativas a la procedencia de la extinción de dominio, la buena fe cualificada, la protección a terceros que detenten esta buena fe y el debido proceso como derecho fundamental.

Así, en torno a la señora **MARÍA ALEXANDRA MUÑOZ NAGLES**, constan un total de cuatro (4) inmuebles adquiridos entre los años 2014 y 2015, que afecta con la causal 1° del artículo 16° del C.E.D., teniendo que fueron adquiridos en un período inferior a 4 meses. Indica que fueron afectados ya que ni esta ciudadana ni su progenitora **JAZMÍN NAGLES ISAZA** contaban con solvencia o capacidad económica para su adquisición, por lo que consideraba con probabilidad de verdad que los recursos provinieron de la actividad ilícita del señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ**.

Aduce la falta de solidez probatoria de los soportes allegados por la defensa y el tío de la ciudadana **MUÑOZ NAGLES**, por cuanto no se demuestra la procedencia de los recursos y la trazabilidad de los dineros con los que la señora **JAZMÍN NAGLES ISAZA** habría adquirido estos bienes para su hija menor de edad.

Agrega que para la fecha de compraventa del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-473528**, adquirido el 8 de octubre de 2014, el saldo era tan solo de \$1.579.741,55, siendo que el valor del negocio jurídico fue de \$55.308.000; con base en el extracto bancario correspondiente al trimestre del 30 de septiembre al 31 de diciembre de 2014.

---

<sup>40</sup> Folios 128 a 132. CUADERNO ORIGINAL No. 7.

En torno a los bienes identificados con matrículas **378-133706** y **378-133545**, denota que no se advierten los retiros o desembolsos para su adquisición, ya que solo se registran movimientos hasta el 24 de octubre de 2014, momento en el que el saldo era de \$285.567,63, es decir, insuficiente. Expresa que en general los saldos no son superiores al valor de las transacciones realizadas, por cuanto el resumen de todo el trimestre refleja abonos por \$60.004.270,91 y retiros por \$53.587.393,30, siendo que la adquisición de los tres inmuebles tuvo una cuantía total de \$110.049.000, por lo que es claramente insuficiente.

Frente al inmueble identificado con matrícula No. **378-160318**, adquisición que data del 04 de febrero de 2015, por valor de \$214.108.000, no se advierte que para la fecha se registre un retiro en la cantidad entregada al vendedor, en tanto no se aportó extracto que así lo evidencie, ya que el extracto allegado tiene como límite el 23 de enero de 2015. En todo caso, el resumen de los movimientos bancarios para todo el trimestre denota abonos por \$21.180.578 y retiros por \$34.778.403, valor retirado que resulta insuficiente para la adquisición del bien.

Cuestiona que, si se trataba de una inversión que el tío de la ciudadana **MUÑOZ NAGLES**, no tiene sentido que los inmuebles fuesen adquiridos a nombre de un menor de edad, aunado al hecho que, si su salario en España era compartido con su núcleo familiar, en especial su sobrina ¿Cuáles recursos entonces tendría disponibles para adquirir los bienes?

En todo caso, ratifica que en las interceptaciones efectuadas se destacó que la señora **JAZMÍN NAGLES ISAZA** y su esposo **FLOVER ALBERTO MUÑOZ**, hablaban de poner los bienes en cabeza de terceros, de la mano con el hecho que los mismos fueron adquiridos en la línea de tiempo de la actividad ilícita. Por tanto, descarta que se trate de una forma de responsabilidad objetiva basada en el vínculo de consanguinidad; por el contrario, se demostró la procedencia ilícita de los mismos sin que la labor defensiva fuera suficiente para controvertir tal hipótesis.

Respecto del señor **LUIS EDUARDO DÍAZ ÁVILA**, cuyo vehículo **VZE 544** se afecta por encontrarlo relacionado con la causal 5° del artículo 16° del C.E.D. Expresa que existen contradicciones en las versiones, en la medida en que supuestamente lo había enajenado al señor **HERBERT HERNÁNDEZ** (Quien fue

igualmente capturado) pero no habían terminado de pagárselo, para posteriormente indicar que se lo había alquilado a **ALEXANDER HERNÁNDEZ**.

Descarta los soportes documentales en la medida en que no controvierten la destinación ilícita de la que fue objeto el bien y, en el evento de realmente considerar que el afectado era el real propietario, en todo caso no ejerció ningún control ni medidas para evitar su instrumentalización para la comisión de punibles, siendo que el valor del presunto alquiler, que era elevado, no tenía sentido que se entregara siempre en efectivo sin hacer uso del sistema bancario.

De allí que en criterio del ente instructor, el real propietario fuera el señor **HERBERT HERNÁNDEZ**, integrante de la organización criminal, quien lo destinó al tráfico de estupefacientes y al servicio en general de la estructura criminal.

Finalmente, respecto del vehículo identificado con placa **WHM 893**, que se afectó por la causal 1º del artículo 16º del C.E.D. y que estaba a nombre de la sociedad **ALIANZA EMPRESARIAL DEL VALLE S.A.S.**, indica que, el resultado de las interceptaciones da cuenta que a pesar que el bien figuraba a nombre del señor José Fernando Aristizábal Cadavid, el real propietario y quien además contaba con la tenencia del bien, era el señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ MEJÍA**, el que habría adquirido con los recursos derivados de su actividad delictiva.

Expresa que para la fecha en la que la sociedad lo adquirió (23 de septiembre de 2016) ya estaba en curso de proceso de extinción y los señores **LUIS ALBERTO** y **FLOVER ALBERTO** ya había sido capturados, siendo completamente descartable que los socios de la compañía no tuvieran conocimiento que su socio mayoritario (**FLOVER ALBERTO MUÑOZ**) había sido capturado por tráfico de estupefacientes.

En todo caso, advierte que quienes acudieron a dar su declaración en favor de la sociedad, manifestaron que el señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ** les había manifestado que se trataba de un negocio bueno, pero, para la fecha en que tal negocio jurídico se produjo, este ciudadano ya se encontraba capturado.

Corolario de lo anterior, concluyó que las pruebas presentadas por la Fiscalía tienen la fortaleza necesaria para edificar una sentencia de extinción de dominio sobre los bienes cuestionados en el Requerimiento.

## 5.2. AFECTADO LUIS EDUARDO DÍAZ ÁVILA<sup>41</sup>.

Expresa, en primer lugar, que en su momento propuso una solicitud de improcedencia frente al vehículo identificado con placa **VZE 544**, considerando que su mandante había entregado el vehículo en calidad de arrendamiento y buena fe, al señor **ALEXANDER HERNÁNDEZ**, más no al señor **HERBET HERNÁNDEZ VELASCO**, quien fue la persona capturada conduciéndolo. Afirma que su poderdante desconocía por completo que Alexander hacía parte o era integrante de una banda delincuencial.

Destaca, bajo estas aseveraciones, que el señor **DÍAZ ÁVILA** debe ser considerado como un tercero de buena fe, siendo alguien reconocido en el gremio transportador como una persona honesta y dedicada al alquiler de vehículos de su propiedad para el transporte. Indica que, conforme a las pruebas testimoniales recabadas, el propietario conocido del vehículo es el señor **DÍAZ ÁVILA** además de su actividad económica reconocida.

Por tanto, atendiendo que el señor **DÍAZ ÁVILA** es un tercero de buena fe exenta de culpa, con una actividad económica reconocida y quien adquirió el bien de manera lícita con los recursos derivados de su propio trabajo; debe ser exento de la acción de extinción de dominio y en su lugar, se debe ordenar la restitución de su vehículo.

## 5.3. AFECTADO BANCOLOMBIA S.A<sup>42</sup>.

Señala que interviene en el trámite con ocasión de su relación con el vehículo de placas **XVP 995**, ante la existencia de un contrato de arrendamiento financiero sobre este vehículo y a favor de esta entidad, la cual obró en todo momento de buena fe exenta de culpa y dentro del marco de la diligencia debida. Inicia entonces exponiendo algunos aspectos relativos al principio de buena fe y la diferencia entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa.

Acto seguido, expone que Bancolombia S.A. realizó diferentes acciones no solo para conocer a su cliente sino para prevenir, en el marco de lo posible, las situaciones como las que se advierten en el caso concreto. Así, el 20 de febrero de 2006, la empresa Transportes de Colombia Transdecol Ltda. diligenció

---

<sup>41</sup> Folios 101 a 104. CUADERNO ORIGINAL No. 7.

<sup>42</sup> Contenido en medio magnético visible a folio 107 del CUADERNO ORIGINAL No. 7.

solicitud de vinculación a Leasing Bancolombia, entregando la información requerida por la entidad financiera.

Previo a la aprobación del contrato, la entidad financiera verificó los datos, inicialmente, aportados y diferentes trámites adicionales, como un informe de visita para cliente, una evaluación financiera de la empresa y la cotización para la importación del vehículo a adquirir.

Expresa que aparte del contrato de arrendamiento financiero inicial, se suscribieron dos otros íes los días 14 de marzo de 2009 y 14 de marzo de 2011, ambos encaminados a la ampliación del contrato, quedando al final en un total de 90 meses.

Ahora bien, precisa que la obligación ya fue debidamente pagada por el cliente, pero, no ha sido posible la realización del traspaso debido al embargo decretado por el despacho fiscal. Expuso, igualmente, que en su momento tuvo lugar un proceso de restitución de mueble arrendado, que se saldó de buena manera en la medida en que la compañía deudora procedió con el respectivo pago, pero se tuvieron problemas para la entrega del vehículo por actuaciones del secuestre, situación que derivó en que no pudiera ser traspasado entre los años 2013 y 2015 y solo se tuvo conocimiento del paradero del vehículo en el año 2017, en razón al presente trámite.

En el marco de las pruebas testimoniales, se expusieron las labores de la entidad encaminadas al relacionamiento con la compañía Transdecol Ltda., el protocolo de vigilancia a los bienes consignados en arriendo, la comunicación existente entre ambas empresas y los acuerdos de pago celebrados.

Por lo anterior, concluye que Bancolombia actuó en el marco de la debida diligencia y en el campo de lo posible y factible, conoció a su cliente, en la forma y términos ya indicados. En igual sentido, que debido a lo que tuvo lugar con el secuestre del vehículo en el trámite civil ni el cliente ni Bancolombia tenían forma de conocer lo que estaban haciendo con el vehículo. Por último, que, en todo caso, la entidad financiera obró siempre de buena fe exenta de culpa por lo que le debe ser reconocida dicha calidad.

#### **5.4. DEL AFECTADO MULTISERVICIOS LTDA<sup>43</sup>.**

Señala que la empresa es la propietaria inicial del vehículo automotor identificado con placa **RDS 937**, y por ser tercero de buena fe, no concurre ninguna conducta constitutiva de la descripción típica brindada por el ente instructor, sino un presupuesto objetivo de una causal que la excluye de toda responsabilidad penal.

Indica que el vehículo fue adquirido mediante contrato de leasing con la financiera FINANDINA y cuyo crédito fue cancelado. El 14 de marzo de 2013 transfirieron el vehículo a EDILSON PALACIO ORJUELA, a quien, además, para esas mismas fechas, le fueron traspasados ocho vehículos más.

En ese orden, considera que se advierte el origen legítimo del bien y la licitud de su destinación inicial, siendo que no es responsabilidad de MULTISERVICIOS LTDA el uso que se le pueda dar a los vehículos por parte del nuevo propietario.

Por todo lo anterior, solicitó se excluya toda responsabilidad de la compañía frente al delito endilgado por la Fiscalía 14 delegada.

#### **5.5. DEL AFECTADO GUILLERMO ANTONIO DIEZ SÁNCHEZ<sup>44</sup>.**

Expresa que, frente a las pruebas examinadas y recaudadas dentro del trámite procesal, se advierte que el señor **DIEZ SÁNCHEZ**, es un tercero de buena fe exenta de culpa, quien lo adquirió por el ejercicio de actividades de naturaleza lícita; razón por la cual se debe estimar la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre el vehículo identificado con placa **HWP 945**.

#### **5.6. DEL AFECTADO ALIANZA EMPRESARIAL DEL VALLE S.A.S.<sup>45</sup>**

Inicia expresando que, de la base fáctica referida por la Fiscalía delegada, además del acervo probatorio que la acompañaba, se denota una falta de contundencia, sin que se pueda percibir sin lugar a dudas que haya existido un enriquecimiento ilícito o al menos la construcción de un patrimonio ilícito

---

<sup>43</sup> Folios 110 y 11. CUADERNO ORIGINAL No. 7.

<sup>44</sup> Folios 113 y 114. CUADERNO ORIGINAL No. 7.

<sup>45</sup> Folios 119 y 120. CUADERNO ORIGINAL No. 7.

constituido por sus representados, en razón a las conductas delictivas endilgadas al señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ**.

Manifiesta que la totalidad de la hipótesis de la Fiscalía descansa en 3 supuestos: (i) Que se trata de una empresa de papel, (ii) La ausencia de ubicación y localización sin aparente actividad económica y, (iii) El conocimiento y conciencia por parte de sus defendidos en relación al status del señor **MUÑOZ**.

Bajo este entendido, del testimonio del señor Leonardo Moncada, socio de la empresa, se pudo establecer el origen del capital con el que la misma fue constituida, su actividad y comportamiento, situación que desvirtuaba la pretensión de la Fiscalía delegada.

Aunado a ello, en el referido testimonio se expuso que el inmueble donde operaba la sociedad era un inmueble distribuido en varios espacios compartidos, entre otros, por la empresa afectada, por lo que el letrero de “*se arrienda*” correspondía a una de las divisiones, pero no descartaba que la empresa funcionara allí. Estas mismas consideraciones fueron expuestas por el señor Pedro Enrique García, quien estaba designado como representante legal de la compañía.

Aclara, igualmente, que el señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ** jamás les indicó a sus socios la realidad de su situación jurídica, a la cual dio manejo habida cuenta que la detención a él impuesta fue una detención domiciliaria, con lo cual disfrazó su situación jurídica, lo que explicaba la falta de conocimiento y conciencia de los demás socios en relación a su patrimonio e intereses societarios.

Expuso que, si bien es cierto, se logró demostrar que el señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ** cometió conductas punibles, lo que no se demostró ni fáctica ni probatoriamente es que el activo afectado fuera producto de dichas actividades ilícitas y estuviera contaminado de ilicitud.

En virtud de lo anterior, solicitó que se determine que la acción de extinción de dominio frente al activo de su poderdante no procede con éxito, en razón a la ausencia de presupuestos fácticos y jurídicos que permitan su procedibilidad.

#### **5.7. DE LA AFECTADA MARÍA ALEXANDRA MUÑOZ NAGLES<sup>46</sup>.**

---

<sup>46</sup> Folios 121 y 122. CUADERNO ORIGINAL No. 7.

Inicia expresando que, de la base fáctica referida por la Fiscalía delegada, además del acervo probatorio que la acompañaba, se denota una falta de contundencia, sin que se pueda percibir sin lugar a dudas que haya existido un enriquecimiento ilícito o al menos la construcción de un patrimonio ilícito constituido por sus representados, en razón a las conductas delictivas endilgadas al señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ**.

Considera que la base de la Fiscalía delegada consiste en la sentencia condenatoria al señor **MUÑOZ** y el vínculo de consanguinidad con la afectada, siendo en su conjunto insuficientes a la luz de otros hechos como que las eventualidades temporales no coincidían con las fechas de adquisición de los bienes por parte de sus familiares.

Ratifica que los bienes fueron adquiridos de manera lícita y legal, conforme a un acuerdo de administración de capital y patrimonio suscrito entre la progenitora de la afectada y su hermano Jhon Jairo Nagles Isaza, quien, en su testimonio, además, dio cuenta de su poder adquisitivo y su estrato social y económico en España.

Por tanto, no existe correlación alguna entre cualquier tipo de actividad ilícita y el patrimonio de la afectada, siendo claro, conforme tanto a la prueba testimonial como al soporte documental que se descartaba que fueran los recursos del señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ** los empleados para la adquisición de los inmuebles cuestionados.

Finalmente, ratifica que la adquisición de los bienes tuvo lugar con anterioridad a los hechos investigados por la Fiscalía contra el señor **MUÑOZ**, razón por la cual estima improcedente la acción de extinción de dominio frente a los inmuebles de su mandante.

#### **5.8. DE LOS AFECTADOS NELSON ENRIQUE OROZCO Y MARÍA EUGENIA SALAZAR<sup>47</sup>.**

Expone que, en el desarrollo de las etapas procesales, más allá de la contestación de la demanda y el aporte del estudio económico a sus mandantes, no se les convocó a estrados como testigos o para rendir testimonio acerca de los hechos.

---

<sup>47</sup> Folio 124 (anverso y reverso). CUADERNO ORIGINAL No. 7.

Asevera que la Fiscalía carece de una hipótesis contundente frente a la existencia de un enriquecimiento ilícito o al menos de un patrimonio ilícito constituido por sus representados.

Aduce que de las pruebas aportadas emerge el hecho que, con dineros de lícita procedencia, fruto de su trabajo, el señor **NELSON ENRIQUE OROZCO** adquirió el predio, situación que incluye la hipoteca constituida a favor de la señora María Eugenia Salazar.

Considera que se logró demostrar que el señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ** cometió conductas punibles, pero nunca se demostró cómo tales actividades contaminaron el patrimonio del señor **OROZCO** o que el activo afectado fuera producto de dichas actividades ilícitas.

Por ende, solicitó que se decrete la carencia de base fáctica o probatoria para determinar la procedencia de la acción de extinción de dominio respecto del bien del señor **NELSON ENRIQUE OROZCO**.

## 6. CONSIDERACIONES

**6.1. Problema jurídico y estructura de la decisión.** De conformidad con la Resolución de Procedencia presentada por la Fiscalía 14 E.D., la acción extintiva encuentra su fundamento en las causales 1° y 5° contempladas en el artículo 16° del C.E.D., que se predica de los **bienes inmuebles** identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 378-160318, 378-133545, 378-133706, 378-106349, 370-473528 y 370-70730, los vehículos identificados con placas Nos. VZE 544, VSA 198, KUM 028, XVP 995, CEJ 325, CEV 629, MFV 868, VHM 893, RDS 937, CFH 219, CMO 844, BNT 206 y HWP 945 y, seiscientos sesenta y ocho acciones por valor de tres millones trescientos cuarenta mil pesos (\$3.340.000) de la sociedad ALIANZA EMPRESARIAL DEL VALLE S.A.S.

De allí que el problema jurídico a resolver corresponde a determinar si los bienes referenciados son producto directo o indirecto de una actividad ilícita (378-160318, 378-133545, 370-473528, 378-133706 y 370-70730; CEV 629, CEJ 325, MFV 868, VHM 893, RDS 937, HWP 945, CFH 219, CMO 844, BNT 206 y 668 acciones) y, si fueron utilizados para la ejecución de actividades ilícitas (378-106349, VZE 544, VSA 198, KUM 028 y XVP 995 ); circunstancias ante la cuales

procede la acción extintiva, determinando si de algunos afectados se puede predicar o no la condición de terceros de buena fe exenta de culpa.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho: (i) En primera medida, efectuará algunas precisiones legales y jurisprudenciales relativas a la acción extintiva, (ii) Acto seguido, definirá el valor con el que cuentan las sentencias provenientes de la jurisdicción ordinaria penal debidamente ejecutoriadas, (iii) Posteriormente, estudiará los fundamentos y presupuestos de las causales que han sido establecida por el ente instructor como base del trámite y el estándar probatorio requerido en el presente estadio procesal, (iv) Se continuará detallando algunas consideraciones generales relativas a la buena fe como concepto aplicable en el trámite de extinción de dominio y, (v) Finalmente, examinará el caso concreto, el acervo probatorio obrante en el expediente, estableciendo si para los bienes identificados concurre la causal extintiva alegada.

Se precisa que el punto (v) se dividirá en dos acápites: En el primero de ellos, se analizará el concepto de actividad ilícita y si el mismo se satisface para el caso concreto y, en el segundo, se abordarán los bienes por separado, en el orden contenido en el Requerimiento, de la mano de las pruebas y alegatos de conclusión que hayan sido presentados.

## **6.2. Precisiones jurisprudenciales y legales**

### **6.2.1. De la acción de extinción de dominio**

Esta importante figura se encuentra consagrada en la Constitución Política en los siguientes términos:

*“**ARTICULO 34.** Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.*

*No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.” (Énfasis añadido).*

En esta línea, la norma superior es la que establece que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, sino que éste comporta una función social de la que derivan deberes y obligaciones:

**“ARTICULO 58.** *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...).* (Énfasis añadido).

Conforme al marco constitucional expuesto, el artículo 15 del C.E.D. contextualiza la figura de la extinción de dominio al definirla en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 15. CONCEPTO.** *La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.”*

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha decantado los rasgos fundamentales que definen la figura de la extinción de dominio, con base en la evolución legislativa y jurisprudencial constitucional, delimitando los siguientes elementos:

*“La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio: **a.** La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. **b.** Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia*

organizada. **c.** La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. **d.** Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. **e.** La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. **f.** Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.”<sup>48</sup>

### **6.3. Del valor probatorio de las sentencias ejecutoriadas de la jurisdicción ordinaria penal.**

Sea lo primero precisar que, de cara a lo expuesto con anterioridad, la acción de extinción de dominio es una acción autónoma y directa, razón por la cual su ejercicio es independiente de cualquier declaración de responsabilidad de índole penal.

No obstante, ante la existencia de una decisión de carácter penal, en la cual se establezca la relación existente entre la conducta penal investigada y el bien objeto de la acción extintiva, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., ha dispuesto lo siguiente:

*«[C]uando se emite sentencia en la que se proclama de un injusto respecto del cual se asegura, como en este caso, que el bien objeto de extinción de dominio es producto de un delito, si bien pueden decretarse las pruebas que solicitan los sujetos intervinientes, cierto es también, que la providencia debidamente ejecutoriada, no requiere medio de convicción alguno que refuerce lo que en ella se declara. (...)*

*Declaración que plasmada en una providencia judicial, no puede ser desconocida en sede de extinción de dominio a menos que se presenten medios de convicción que permitan concluir lo contrario, en razón a la independencia de cada una de las acciones.*

---

<sup>48</sup> Sentencia C – 958 de 2014.

*Puesto que la referida independencia no implica el desconocimiento del poder del Estado, representado por el Juez, quien investido del mismo plasma una decisión que se reitera, se presume acertada y ajustada a derecho.»<sup>49</sup>*

Estas mismas consideraciones fueron ratificadas en su integridad por el mismo Tribunal Superior, destacando que la autonomía e independencia de la acción de extinción de dominio no suprime que el operador judicial pueda apreciar los documentos trasladados del trámite penal ni otorgar valor suasorio al fallo condenatorio<sup>50</sup>.

Vale precisar que como se desprende de las decisiones citadas, una sentencia de naturaleza penal tiene un valor probatorio relevante para efectos del trámite extintivo, sin que este valor deba confundirse con una plena prueba, pues en todo caso son admisibles medios de convicción encaminados a que el estrado judicial arribe a una conclusión distinta.

#### **6.4. De la causal extintiva deprecada y el estándar probatorio en la etapa de juicio del trámite extintivo.**

En los términos del Requerimiento presentado por la Fiscalía 14 E.D., las causales bajo las cuales el ente instructor estima que procede la acción extintiva corresponden a las causales 1º y 5º del artículo 16º del C.E.D., que a tenor literal disponen:

*“1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.*

*5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”*

Así las cosas, la H. Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

*“Con respecto a la primera categoría de bienes, los numerales 1 a 9 del artículo 16 establecen un listado de bienes sobre los cuales puede proceder la acción*

---

<sup>49</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003-2016-00091. 26 de octubre de 2018.

<sup>50</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 76001312000120170011801. 19 de mayo de 2023.

*extintiva, que se relacionan, directa o indirectamente con actividades ilícitas, ya sea debido a su origen o a su destinación.*

*En consideración del origen de los bienes, los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 contemplan las siguientes hipótesis: (i) los que son producto directo o indirecto de una actividad ilícita; (ii) los que correspondan al objeto material de tal actividad; (iii) los que provienen de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica, del producto, instrumento u objeto material de las actividades ilícitas; (iv) los que forman parte del incremento patrimonial no justificado, cuando existan evidencias o indicios de que los mismos provienen de actividades ilícitas; (v) los que correspondan a ingresos, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los activos anteriores.*

*Dentro de esta primera categoría se encuentran, por ejemplo, los dineros obtenidos a través de extorsiones, los bienes inmuebles adquiridos con el dinero anterior, o las inversiones efectuadas con la venta de estos últimos. **Como puede advertirse, el legislador permite que la extinción opere no solo sobre los bienes que se originan directamente en una actividad ilícita, sino también sobre aquellos que tienen una relación mediata e indirecta con la ilicitud.***<sup>51</sup> (Énfasis añadido).

*“(...) hay lugar a la extinción de dominio por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad y la acción se basa en el artículo 58 constitucional. Finalmente, si concurren los motivos de utilidad pública o interés social legalmente acreditados, hay lugar a la expropiación.*

*Por otro lado, debido a su destinación, los numerales 5, 6, 8 y 9 se refieren a los bienes que, **pese a tener una procedencia lícita, son utilizados para incentivar, promover u ocultar actividades ilícitas o los bienes obtenidos ilícitamente.** En tal sentido, la norma alude a los bienes que tienen procedencia lícita, pero que se utilizan para ocultar los bienes de ilícita procedencia, o que se mezclan, jurídica o materialmente, con estos últimos”.*<sup>52</sup> (Énfasis añadido).

En consecuencia, las causales invocadas por la Fiscalía 14 E.D. corresponden de un lado a las causales que jurisprudencial y doctrinalmente se definen como causales *de origen* y que encuentran su fundamento constitucional en el inciso

<sup>51</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-327 de 2020. Expediente D-13089. 19 de agosto de 2019.

<sup>52</sup> *Ibidem*.

2° del artículo 34 de la Constitución Política y, de otro lado a las referidas como causales *de destinación* que encuentra su sustento constitucional en el artículo 58 de la Carta Política.

Las causales señaladas presuponen la existencia de una o de las dos hipótesis que, de forma diferenciada, se proceden a enunciar:

**Causal 1°.**

i) Que el origen del bien sea consecuencia directa e inmediata de una acción proscrita por la constitución como modo de adquirir el dominio, o ii) Que el haber patrimonial sea producto o resultado mediato de otros bienes, obtenidos mediante comportamientos al margen de la ley.

**Causal 5°.**

La causal señalada presupone que sin ser relevante si el origen es de lícita o ilícita procedencia: (i) El bien haya sido utilizado como medio dentro del cual se desarrolla la actividad ilícita o que, (iii) El bien haya servido de instrumento dentro de los actos preparativos o consumativos del mismo; de manera concurrente para ambos escenarios, se debe examinar si los titulares tenían o no conocimiento respecto a las presuntas actividades ilícitas que tenían lugar en los inmuebles de su titularidad y dieron cumplimiento a los deberes de vigilancia fijados por la Constitución y la Ley para quienes detentan derechos de dominio.

Estos elementos de la causal 5°, han sido establecidos por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. como los presupuestos objetivo y subjetivo de la citada causal, siendo que para el primero, se debe establecer inequívocamente que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico y, el segundo, que el titular o los titulares hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando sus obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la Ley<sup>53</sup>.

Alrededor de estos dos elementos, el Tribunal Superior de Bogotá ha expuesto: *“Para la consolidación del reproche al patrimonio, desde la perspectiva de la*

---

<sup>53</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 66001312001 2016 00009 02. 26 de julio de 2023.

*destinación, el Estado debe demostrar dos variables: i.) que objetivamente el bien se usó para la comisión de un ilícito y ii.) que el titular de derechos permitió que así fuera. En cuanto al primer aspecto, puede indicarse que la carga se encuentra en cabeza de la Fiscalía exclusivamente, mientras que del segundo evento los gravámenes son compartidos; no obstante, es aquí donde se activa el instituto de la carga dinámica de la prueba según la cual quien se encuentra en mejor posición para aportar evidencia concerniente a ciertos aspectos motivo de estudio, es quien debe tributarla al proceso; por ejemplo, cuando el afectado alega que obró de buena fe, cuenta con la facultad de acreditar sus pregones, teniendo que, en caso de no hacerlo, zozobren sus aspiraciones en el pleito”<sup>54</sup>.*

Finalmente, en clave del estándar probatorio aplicable en torno a la causal deprecada, previo a tratar las consideraciones particulares del caso concreto, este Estrado Judicial precisa que: *“según lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1708 de 2014, la sentencia debe apoyarse en prueba legal, regular y oportunamente allegada a la actuación que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio; tarea, que recae en el operador judicial quien tiene “la obligación ineludible de recaudar un conjunto de elementos de convicción que le permita concluir, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no sólo no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas, sino que además obedece al ejercicio de actividades ilícitas”<sup>55</sup>.*

Es así como el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., ha concluido que *“(…) mientras la declaratoria de culpabilidad en materia penal exige un grado de conocimiento que va más allá de toda duda razonable, la acción extintiva impone un estándar de probabilidad, que conlleva preponderar aquellas pruebas que en mayor medida demuestren de manera fundada y razonable el ejercicio ilegítimo del derecho de propiedad (…)”<sup>56</sup>.*

## **6.5. Del concepto de buena fe aplicable en el trámite de extinción de dominio.**

---

<sup>54</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 760013120001201800108 01. 19 de mayo de 2023.

<sup>55</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 76001 3120001 2017 00013-01. 12 de noviembre de 2021.

<sup>56</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 410013120001201700123 01. 28 de marzo de 2023.

El artículo 3° del C.E.D. dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD.** *La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.*”

En concordancia con lo anterior el artículo 7° del mismo Código es contundente en establecer la presunción de buena fe, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.

Así, la H. Corte Constitucional ha expresado que: *“Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.”*<sup>57</sup>

En dicha providencia acotó: *“La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: “Error communis facit jus”, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que “Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa”*<sup>58</sup>.

En línea con lo indicado, esta misma Corporación ha señalado que la buena fe exenta de culpa, que al tenor de las normas citadas es la que tiene lugar en el trámite extintivo y exige dos elementos: *“(…) de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la*

<sup>57</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 1007 de 2002. Expediente R.E. 121. 18 de noviembre de 2002.

<sup>58</sup> *Ibídem.*

*seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”<sup>59</sup>.*

Finalmente, el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. ha expuesto que: “(...) mientras la buena fe siempre se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado y por lo tanto es a éste a quien corresponde desvirtuarla, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada”<sup>60</sup>.

## **6.6. Del caso concreto**

### **6.6.1. De la actividad ilícita**

Con arreglo al fundamento fáctico y probatorio que obra en el expediente, se advierte el Oficio No. S-2016- /SURAN-CREG4. 25.10 del 19 de julio de 2016, suscrito por el jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal Antinarcóticos de Tuluá (Valle del Cauca)<sup>61</sup>, en el cual detalla que fue identificada una estructura criminal liderada por alias “la garra” o “Alberto” y teniendo como coordinadores o logísticos de la organización a quienes respondían a los alias de “Nico”, “Pollo”, Luis” y “Jorge”.

En el curso de la investigación se judicializaron seis (6) eventos delictivos diferentes, que correspondieron a los siguientes: (i) 06 de junio de 2015 en donde se incautaron 558.9 kilogramos de marihuana en el vehículo de placa **VZE 544** siendo capturado **HEBERT HERNÁNDEZ VELASCO**, (ii) 25 de junio de 2015, con la incautación de 200 kilos de marihuana tipo creppy en el vehículo de placa **VSA 198** con la correspondiente captura de **JORGE ANDRÉS OSPINA**, (iii) 08 de agosto de 2015, en donde fueron incautados 350 kilos de marihuana tipo creppy en el vehículo identificado con placa **KUM 028** y la captura de **CARLOS ARTURO RAMÍREZ TAPERO**, (iv) 23 de octubre de 2015, siendo incautados 66 kilos con 87 gramos de marihuana tipo creppy, transportados en el vehículo de placa **XVP 995** y donde fue capturado **HIULDER JAVIER POSSO ARTEAGA**, (v) 06 de diciembre de 2015, fecha en la que se incautaron 641 kilos con 610 gramos de marihuana tipo creppy, siendo

<sup>59</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 330 de 2016. Expediente D-11106. 23 de julio de 2016.

<sup>60</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 66001312001 2016 00009 02. 26 de julio de 2023.

<sup>61</sup> Folios 2 a 45. CUADERNO PRINCIPAL 1.pdf

inmovilizado el vehículo de placa **SKI 576** y capturado el señor **GUSTAVO ADOLFO ZAPATA MARTÍNEZ** y, (vi) 14 de febrero de 2016, donde se incautaron 854,5 kilogramos de marihuana tipo creppy, la inmovilización del vehículo de placa **SYU 083** y fue capturado **MARIO DE JESÚS SUÁREZ TABORDA**.

El referido oficio contiene, además, un organigrama en donde se determinan los integrantes de la organización junto a sus respectivos alias, iniciando por el señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ** (alias “Alberto”) y **HERMIDES RODRÍGUEZ** (alias “Hermides”), a quienes relaciona como socios y líderes de la organización. En igual sentido, conecta con la organización a los señores **NICOLÁS RODRÍGUEZ** (alias “Nico”), **ALEXANDER HERNÁNDEZ** (alias “Pollo”), **LUIS ALBERTO MUÑOZ** (alias “Luis”), **JORGE A. TAPASCO** (alias “Jorge”), **HERBERT HERNÁNDEZ** (alias “Herbert”), **BRAYAN RIVERA** (alias “Brayan” o “Mirla”) y **FABIÁN D. MONTES** (alias “Fabián”). Bajo este entendido, el concepto de actividad ilícita recae en estos ciudadanos.

Entre los elementos que permiten edificar este criterio, aparte del referido oficio, obra el Informe de Investigador de Campo -FPJ-11- calendado del 22 de junio de 2016, en el cual se presenta el informe de resultados y se sugiere la solicitud de las correspondientes órdenes de captura<sup>62</sup>. En ese orden, contiene información relativa a los eventos previamente detallados. Frente al denominado evento No. 1, de fecha 06 de junio de 2015 mediante el cual fue incautado 558,9 kilogramos de marihuana tipo creppy, da cuenta que la incautación se produjo gracias a las interceptaciones de seis (6) abonados telefónicos pertenecientes a los alias “Llopo”, “Eber”, “Alberto”, “Nicolás”, “Darío” y “Nico”. Las interceptaciones se encuentran diferenciadas entre antes, durante y después del evento. Se llega a evidenciar un cumplimiento de roles entre los integrantes de la organización que participaron del evento.

En lo que respecta al evento No. 2, de fecha 25 de junio de 2015, se incautaron 200 kilos de marihuana tipo creppy en el vehículo de placa **VSA 198** con la correspondiente captura de **JORGE ANDRÉS OSPINA**. Entre los abonados interceptados para lograr la incautación se tuvieron celulares pertenecientes a alias “Jorge” y alias “Alberto”. Las interceptaciones se encuentran diferenciadas

---

<sup>62</sup> Folios 2 a 62. CUADERNO PRINCIPAL 2.pdf

entre antes, durante y después del evento, estando claramente referenciado el vehículo en el cual se transportaría el estupefaciente y la posterior confiscación por parte de las autoridades de este elemento. Entre los integrantes de la organización que intervinieron, aparte de los citados “Jorge” y “Alberto”, también se encuentra la participación de alias “Pollo” o “llopo”. Se llega a evidenciar un cumplimiento de roles entre los integrantes de la organización que participaron del evento.

El tercer evento, calendado del 08 de agosto de 2015, en donde fueron incautados 350 kilos de marihuana tipo creppy en el vehículo identificado con placa **KUM 028** y fue capturado **CARLOS ARTURO RAMÍREZ TAPERO**, tuvo como base la interceptación de abonados telefónicos a los alias “Jorge”, “Luis” y “Nico”. Las interceptaciones se encuentran diferenciadas entre antes, durante y después del evento, encontrándose referencias al vehículo en el cual se transportaría (“*señor 028*”) el estupefaciente y la posterior confiscación por parte de las autoridades de este elemento, llegando incluso a evidenciarse preocupación en torno a si se podría o no volver a utilizar este automotor (“*Luis ese carro queda vetado*) *Manuel ese carro está en rojo ahorita*). Se llega a evidenciar un cumplimiento de roles entre los integrantes de la organización que participaron del evento.

En torno al evento No. 4, de fecha 23 de octubre de 2015, fueron incautados 66 kilos con 87 gramos de marihuana tipo creppy, transportados en el vehículo de placa **XVP 995** y donde fueron capturados **HIULDER JAVIER POSSO ARTEAGA** y **NICOLÁS ALEJANDRO RODRÍGUEZ TASCÓN**. Entre los abonados interceptados que permitieron a las autoridades interrumpir la conducta criminal figuran seis teléfonos pertenecientes a “Yopo”, “Pollo” “Luis” y “Nicolás”. Las interceptaciones se encuentran diferenciadas entre antes, durante y después del evento, encontrándose referencias a la coordinación que implicaba el transporte de la sustancia estupefaciente y las actividades posteriores a la incautación de la misma y la captura de los dos ciudadanos indicados. Se llega a evidenciar un cumplimiento de roles entre los integrantes de la organización que participaron del evento, que corresponden a “Pollo” o “Llopo”, “Nicolás” o “Nico”, “Alberto”, “Garra” o “Flover” y “Luis”.

Frente al evento No. 5, del 06 de diciembre de 2015, fecha en la que se incautaron 641 kilos con 610 gramos de marihuana tipo creppy, siendo

inmovilizado el vehículo de placa **SKI 576** y capturado el señor **GUSTAVO ADOLFO ZAPATA MARTÍNEZ**, los abonados interceptados que respaldaron el accionar de las autoridades fueron ocho (8), pertenecientes a “Yopo”, “Luis”, “Nico”, “Cortez”, “Alberto” y “Floder”. Las interceptaciones se encuentran diferenciadas entre antes, durante y después del evento, haciéndose referencia a la captura de **HUILDER POSSO** y la coordinación requerida para el transporte de la misma. En igual sentido se evidencia el conocimiento que tuvieron de la interceptación e incautación del estupefaciente (*“Luis le dice a Floder que está aburrido porque de haber coronado este viaje hubieran salido de muchos impases pero con la incautación quedó aburrido, Floder le comenta que habló con el dueño de la sustancia y que casi llora cuando le comentó que la droga fue incautada*). Se llega a evidenciar un cumplimiento de roles entre los integrantes de la organización que participaron del evento, que corresponden a “Pollo” o “Llopo”, “Nicolás” o “Nico”, “Alberto”, “Garra” o “Flover”, “Luis” y “Herbert”.

Por último, relativo al sexto evento, del 14 de febrero de 2016, en donde se incautaron 854,5 kilogramos de marihuana tipo creepy, fue inmovilizado el vehículo de placa **SYU 083** y fue capturado **MARIO DE JESÚS SUÁREZ TABORDA**, obran las interceptaciones a dos abonados telefónicos, que dan cuenta de las actividades previas, durante y posteriores al evento. Se llega a evidenciar un cumplimiento de roles entre los integrantes de la organización que participaron del evento, que corresponden a “Mirla” y “Fabián”.

Como puede observarse, la labor investigativa hasta ahora detallada da cuenta de la vinculación de los integrantes de la organización criminal con los diferentes eventos en los cuales las autoridades lograron la incautación de la sustancia estupefaciente que se encontraba siendo transportada.

El citado informe detalla uno a uno los integrantes identificados de la organización, dando inicio con **FLOVER ALBERTO MUÑOZ BEDOYA**<sup>63</sup>, a quien identifica a partir de la interceptación de abonados celulares, las búsquedas selectivas en bases de datos y las actividades de vigilancias y seguimientos. Continúa con **NICOLÁS ALEJANDRO RODRÍGUEZ TASCÓN**<sup>64</sup>,

---

<sup>63</sup> Folios 38 a 40. CUADERNO PRINCIPAL 2.pdf

<sup>64</sup> Folios 41 y 42. CUADERNO PRINCIPAL 2.pdf

quien es identificado con interceptación de abonados celulares y búsquedas selectivas en bases de datos.

Posteriormente contiene la información relativa a **LUIS ALBERTO MUÑOZ MEJÍA**<sup>65</sup>, a quien se identifica producto de interceptaciones a abonados celulares, en la cual se destaca que se proporcionó el número de cédula de este ciudadano, además de inspecciones judiciales y búsquedas selectivas en bases de datos. En igual sentido se refiere al señor **ALEXANDER HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**<sup>66</sup>, identificado a través de una interceptación de abonado celular en la cual se proporcionó su nombre y cédula de ciudadanía, además de las correspondientes inspecciones judiciales y búsquedas selectivas en bases de datos.

Frente al señor **JORGE ANDRÉS TAPASCO JAMBUEL**<sup>67</sup>, es identificado igualmente por una interceptación a abonados celulares en donde se proporcionó su número de cédula y alias. Obran también las inspecciones judiciales en donde se denota su participación dentro de la estructura criminal. Continúa con el ciudadano **BRAYAN ALEXIS RIVERA BUILES**<sup>68</sup>, quien es identificado a partir de la interceptación de abonados celulares, en un mensaje de texto en el cual comparte su nombre y número de cédula. Aparecen además las interceptaciones que dan cuenta de su rol y participación en la organización criminal investigada.

Concluye con **FABIÁN DAVID MONTES**<sup>69</sup>, a quien se identificó por interceptación de abonados celulares, en concreto un mensaje de texto en el cual comparte su nombre completo y número de cédula. Constan igualmente las interceptaciones que dan cuenta de su rol y participación en la organización criminal investigada.

Ahora bien, en el acta de preacuerdo suscrita entre la Fiscalía de conocimiento y el señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ BEDOYA**<sup>70</sup>, se detalla la vinculación de este ciudadano a los eventos 1, 2, 3 y 5 ya indicados, definiendo su rol dentro de la estructura y la manera en la cual se produjo su individualización.

---

<sup>65</sup> Folios 43 a 45. *Ibídem*.

<sup>66</sup> Folios 45 a 47. CUADERNO PRINCIPAL 2.pdf

<sup>67</sup> Folios 47 a 52. *Ibídem*.

<sup>68</sup> Folios 52 a 56. *Ibídem*.

<sup>69</sup> Folios 56 a 59. *Ibídem*.

<sup>70</sup> Folios 112 a 124. CUADERNO PRINCIPAL 4.pdf

Mediante la suscripción del acta este ciudadano aceptó los cargos por los cuales fue efectivamente acusado, y con posterioridad la judicatura verificó los términos del preacuerdo accediendo al mismo<sup>71</sup>.

En esta misma línea, se advierte el acta de preacuerdo suscrita entre la Fiscalía de conocimiento y el señor **ALEXANDER HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**<sup>72</sup>, en donde se vincula a tres (3) de los seis (6) eventos previamente indicados y se define su rol dentro de la estructura. Mediante la suscripción del acta este ciudadano aceptó los cargos por los cuales fue efectivamente acusado, y con posterioridad la judicatura verificó los términos del preacuerdo accediendo al mismo<sup>73</sup>.

Así mismo, obra el acta de preacuerdo suscrita entre la Fiscalía de conocimiento y el señor **JORGE ANDRÉS TAPASCO JAMBUEL**<sup>74</sup>, en donde se define su rol dentro de la estructura. Mediante la suscripción del acta este ciudadano aceptó los cargos por los cuales fue efectivamente acusado, y con posterioridad la judicatura verificó los términos del preacuerdo accediendo al mismo<sup>75</sup>.

En igual sentido, se verifica el acta de preacuerdo suscrita entre la Fiscalía de conocimiento y el señor **NICOLÁS ALEJANDRO RODRÍGUEZ TASCÓN**<sup>76</sup>, en donde se define su participación en los diferentes eventos investigados y su rol dentro de la estructura. Mediante la suscripción del acta este ciudadano aceptó los cargos por los cuales fue efectivamente acusado, y con posterioridad la judicatura verificó los términos del preacuerdo accediendo al mismo<sup>77</sup>.

Así, no se puede perder de vista que los preacuerdos son en esencia un reconocimiento negociado o consensuado de responsabilidad por los delitos que se le atribuyan a un ciudadano, por lo que es claro que el condenado acepta su responsabilidad de carácter penal en los hechos que constituyeron la actuación punitiva y que, en consecuencia, permiten edificar el concepto de actividad ilícita.

---

<sup>71</sup> Folios 109 a 111. CUADERNO PRINCIPAL 4.pdf

<sup>72</sup> Folios 125 a 135. *Ibídem*.

<sup>73</sup> Folios 105 a 108. CUADERNO PRINCIPAL 4.pdf

<sup>74</sup> Folios 137 a 142. *Ibídem*.

<sup>75</sup> Folios 105 a 108. *Ibídem*.

<sup>76</sup> Folios 143 a 152. *Ibídem*.

<sup>77</sup> Folios 105 a 108. *Ibídem*.

Bajo este entendido, el C.E.D., en su artículo 1º define la actividad ilícita al siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 1o. DEFINICIONES.** *Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

**2. *Actividad Ilícita.*** *Toda aquella tipificada como delictiva*, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.

(...)”. (Énfasis añadido)

En torno al cúmulo de elementos anteriormente reseñado, encuentra este Despacho que el acervo probatorio acredita la actividad ilícita estableciéndola en el tráfico de estupefacientes (Art. 376 del Código Penal), como criterio medular de la presente actuación y sobre el cual se edifica, posteriormente, la evaluación de los criterios particulares que corresponden a cada una de las causales invocadas por la FGN.

En tales condiciones, como se enunció en el acápite de estructura de la decisión, se procederá a evaluar el presunto nexo de relación entre los bienes y la actividad delictiva de cara a determinarlo o no como proveniente de la misma y como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, además de examinar si, conforme a cada situación particular, les concurre la condición de terceros de buena fe exenta de culpa.

#### **6.6.2. Del nexo entre la actividad ilícita y los bienes afectados, conforme a las causales extintivas invocadas.**

Como fue enunciado con antelación, el análisis será llevado a cabo conforme a los bienes diferenciados que constan en el Requerimiento. No obstante, atendiendo a que en algunos casos particulares un número plural de bienes puede hallarse en cabeza del o el mismo titular, en tales eventos se evaluarán en conjunto las situaciones concretas en torno a tal patrimonio.

##### **6.6.2.1. De los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 378-160318, 378-133545, 378-133706 y 370-473528.**

Los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 378-160318, 378-133545, 378-133706 y 370-473528, se encuentran a nombre de la señora **MARÍA ALEXANDRA MUÑOZ NAGLES**, quien los adquirió de la siguiente manera:

(i) El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **378-160318**<sup>78</sup>, fue adquirido por un valor de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO OCHO MIL PESOS (\$214.108.000) mediante escritura pública No. 197 del 04 de febrero de 2015<sup>79</sup>, la cual fue registrada ante la respectiva oficina de instrumentos públicos el 10 de febrero de ese mismo año.

(ii) El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **378-133545**<sup>80</sup>, fue adquirido por un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$35.041.000) mediante escritura pública No. 3020 del 26 de noviembre de 2014<sup>81</sup>, la cual fue registrada ante la respectiva oficina de instrumentos públicos el 02 de diciembre de ese mismo año.

(iii) El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **378-133706**<sup>82</sup>, fue adquirido por un valor de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$26.700.000) mediante escritura pública No. 3215 del 31 de octubre de 2014<sup>83</sup>, la cual fue registrada ante la respectiva oficina de instrumentos públicos el 05 de noviembre de 2014.

(iv) El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-473528**<sup>84</sup>, fue adquirido por un valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$55.308.000) mediante escritura pública No. 4216 del 08 de octubre de 2014<sup>85</sup>, la cual fue registrada ante la respectiva oficina de instrumentos públicos el 15 de octubre de ese mismo año.

En torno a la afectada **MARÍA ALEXANDRA MUÑOZ NAGLES**, la Fiscalía delegada estructura la pretensión extintiva, sobre la base de la causal 1° del artículo 16° del C.E.D., respecto de los inmuebles previamente identificados,

---

<sup>78</sup> 378-160378.pdf. Medio magnético visible a folio 85. CUADERNO PRINCIPAL No. 7.

<sup>79</sup> Folios 303 a 306. CUADERNO PRINCIPAL 2.pdf

<sup>80</sup> 378-133545.pdf. Medio magnético visible a folio 85. CUADERNO PRINCIPAL No. 7.

<sup>81</sup> Folios 200 a 204. CUADERNO PRINCIPAL 1.pdf

<sup>82</sup> 378-133706.pdf. Medio magnético visible a folio 85. CUADERNO PRINCIPAL No. 7.

<sup>83</sup> Folios 172 a 188. CUADERNO PRINCIPAL 1.pdf

<sup>84</sup> Folios 64 a 66. CUADERNO ORIGINAL No. 7

<sup>85</sup> Folios 286 a 296. ANEXO 1.pdf

al establecer que: (i) Integra el núcleo familiar del señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ** al ser su hija, (ii) Se infiere que se utilizó su nombre para figurar como propietaria de los inmuebles por no tener la capacidad económica para adquirirlos, siendo menor edad para todas las fechas en que fueron integrados a su patrimonio, (iii) Los bienes fueron adquiridos en la línea de tiempo de la actividad delictiva desplegada por su progenitor, (iv) La señora **ANA JAZMÍN NAGLES ISAZA**, madre de la afectada y quien actuó como su representante en tres (3) de los cuatro (4) negocios jurídicos de los inmuebles, tampoco contaba con capacidad económica que le permitiera la adquisición de los bienes ni con apalancamiento del sector financiero, (v) En interceptación de comunicaciones entre el señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ** y alias “Pollo” del 27 de octubre de 2015 se refiere que este ciudadano compró una casa de 300 millones de pesos, por lo que corresponde al inmueble identificado con matrícula No. 378-160318, cuyo valor de compra se asemeja y, (vi) Conforme a las interceptaciones legalmente obtenidas de abonados celulares se advirtió que la señora **ANA JAZMÍN NAGLES ISAZA** conversó con su compañero sentimental **FLOVER ALBERTO MUÑOZ**, en torno a cambiar la titularidad de algunos bienes a nombre de otras personas, además de su intervención en diferentes negocios alrededor de distintos bienes.

En ese orden, el análisis se desarrollará alrededor de las premisas que sustentan la hipótesis de la Fiscalía delegada, en contraste con los presupuestos fácticos y probatorios allegados por la defensa de los intereses de la afectada **MARÍA ALEXANDRA MUÑOZ NAGLES**; de la mano de consideraciones del Despacho en torno a la valoración de los hechos y elementos de prueba contenidos en ambas hipótesis.

Bajo este entendido, en primera medida se debe tener presente que entre la señora **MARÍA ALEXANDRA MUÑOZ NAGLES** y el ciudadano **FLOVER ALBERTO MUÑOZ**, existe una relación de familiaridad debidamente acreditada, en torno a su vínculo filial padre-hija.

En ese sentido, se debe precisar que la relación de familiaridad ha sido considerada como un indicio *“que lleva a considerar que los recursos producto de ello [actividad ilícita] contribuyeron a su pecunio, pues por lo general las personas que se dedican a esta clase de actividades realizan gestiones*

*encaminadas a aparentar la legalidad del dinero ilícito, para lo cual acuden a sus familiares cercanos o personas de confianza (...)*<sup>86</sup> (Énfasis añadido).

Así, el vínculo familiar establecido entre la afectada y el señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ**, de quien se predicen las actividades ilícitas ya reseñadas, construye un primer indicio alrededor del patrimonio de esta ciudadana frente a la posible relación del mismo con las actividades ilícitas endilgadas a su progenitor.

Empero, la sola relación de familiaridad existente no es suficiente para deprecar la conexidad de los bienes con las actividades ilícitas, siendo necesario que el ente instructor acompañe esta proposición con otros elementos de prueba que respalden la inferencia que propone frente a la ilicitud del patrimonio de la señora **MARÍA ALEXANDRA MUÑOZ NAGLES**.

En torno a esto último, la Fiscalía indica que esta ciudadana al ser menor de edad para la fecha de adquisición de la totalidad de los inmuebles no contaba con la capacidad económica para la compra de estos cuatro (4) inmuebles.

Respecto a la condición de menor de edad de la afectada, la totalidad de los certificados de tradición y libertad y escrituras públicas de los inmuebles en efecto dan cuenta que, para la fecha de adquisición de los inmuebles, era menor de edad, estando identificada con Tarjeta de Identidad y no con Cédula de Ciudadanía. Además, tal y como lo refirió la defensa de la afectada al descorrer el traslado del artículo 141 del C.E.D.<sup>87</sup>, los recursos no eran propios ni de la afectada ni de la madre de la afectada, ya que la hipótesis defensiva descansa en que la trazabilidad de los recursos establece su origen en el señor Jhon Jairo Nagles Isaza, tío de la menor.

En ese sentido, la segunda premisa sobre la cual descansa la pretensión extintiva de la Fiscalía delegada se encuentra debidamente acreditada, en

---

<sup>86</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002201800067 01. 14 de noviembre de 2023.

<sup>87</sup> escrito demanda.pdf - CONTENIDO EN SUBCARPETA CD 1 FOLIO 24 – CARPETA CD's CUADERNO PRINCIPAL 6

torno a la ausencia de capacidad económica de la afectada para la adquisición de los bienes, habida cuenta de su edad.

En cuanto al tercer criterio, expuesto por el ente instructor, esto es, la coincidencia en la línea de tiempo entre la actividad ilícita y la adquisición de los bienes por parte de la afectada, debe este Despacho resaltar que la primera adquisición data del 08 de octubre de 2014 (**F.M.I. 370-473528**) y se prolongan hasta la última compraventa que data del 24 de febrero de 2015 (**F.M.I. 378-160318**). De otro lado, el primer evento de incautación tuvo lugar el 06 de junio de 2015.

Pese a ello, este Despacho no comparte la posición ofrecida por la defensa de la afectada en el sentido que los predios fueran adquiridos con una antelación muy superior a la fecha de las actividades ilícitas, por dos razones concretas:

(i) La fecha de inicio de la investigación de naturaleza penal en torno a la estructura criminal que integraba el señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ**, se ubica para para el año 2014, en una fecha que si bien no es tan clara ya que la Fiscalía E.D. en sus alegatos de conclusión indica que es para el mes de noviembre de ese año, la orden de interceptación de fecha 07 de enero de 2015<sup>88</sup>, dentro de la causa penal, fija la fecha de recepción de la fuente humana no formal con la cual se inició la investigación en fecha 02 de mayo de 2014.

A la referida orden de interceptación le fue impartida la correspondiente legalidad mediante audiencia celebrada el 17 de febrero de 2015<sup>89</sup>. Es decir, que se puede tomar como un hecho al interior de la actuación penal que el inicio de la investigación data de mediados del año 2014, pese a que los primeros eventos delictivos por los cuales fue judicializado el señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ**, estén calendados de mediados del año 2015. Es tal la fecha del inicio de la investigación y, por ende, si la fuente humana, que posteriormente fue corroborada con las interceptaciones y demás actividades investigativas, afirmaba la existencia de la organización para esas fechas, es

---

<sup>88</sup> Folios 2 a 4. ANEXO 2.pdf

<sup>89</sup> Folios 12 y 13. ANEXO 2.pdf

claramente extensible hacia esas fechas la realización de la actividad ilícita en cabeza de este ciudadano. Todo lo anterior bajo el estándar probatorio y de convicción que rige el presente estadio procesal.

(ii) En consonancia con lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., ha expuesto:

*"No obstante, previo al análisis correspondiente, este Tribunal debe precisar que pese a que en la sentencia condenatoria proferida por las autoridades judiciales estadounidenses, el 15 de febrero de 2001, en contra del señor (...) por el delito de concierto para lavar dinero de narcotráfico, se delimitara el marco fáctico delictivo entre el 1 de diciembre de 1997 y el 4 de abril de 1999, ellos no es razón suficiente para afirmar que antes de tal interregno, el prenombrado, haya estado al margen de cometer actividades delictivas, máxime la independencia y autonomía de la acción extintiva respecto de la penal, posibilita que la discusión que se aduzca en ésta última no se convierta en camisa de fuerza para el debate probatorio que se surta en el decurso ele/trámite extintivo"<sup>90</sup>. (Énfasis añadido).*

Ante estas circunstancias, es claro que los hechos delictivos por los cuales fue condenado, entre otros, el señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ** se circunscriben en sus inicios hacia mediados del año 2015. Empero, dentro de la autonomía e independencia que rigen a la acción de extinción de dominio se ha demostrado que el marco temporal delictual se encuentra establecido como mínimo hacia mediados del año 2014.

Por estas razones, la tercera premisa sobre la cual se edifica la pretensión extintiva de la Fiscalía delegada se encuentra debidamente acreditada, en torno a la adquisición de los bienes por parte de la señora **MARÍA ALEXANDRA MUÑOZ NAGLES** en períodos de tiempo durante los cuales su progenitor se encontraba desarrollando la actividad ilícita a él endilgada.

Respecto de la cuarta premisa, relativa a que señora **ANA JAZMÍN NAGLES ISAZA**, madre de la afectada y quien actuó como su representante en tres (3) de los cuatro (4) negocios jurídicos de los inmuebles, tampoco contaba con capacidad económica que le permitiera la adquisición de los bienes ni con apalancamiento del sector financiero; la Fiscalía E.D. aportó el resultado de

---

<sup>90</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad 110010704014200900009 01. 1º de noviembre de 2013.

las consultas en la Central de Información Financiera (CIFIN) de fecha 28 de abril de 2017<sup>91</sup> del cual se extrae que no registraba créditos financieros que apalancaran la adquisición de los bienes ya que contaba con créditos en fecha muy anteriores (2005 y 2007) y obligaciones por tarjetas de créditos hasta el año 2010. Aunado a ello, se expuso que en el formato de arraigo del señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ** la señora **ANA JAZMÍN NAGLES** indicó que era ama de casa<sup>92</sup> y, conforme a lo expuesto por la entidad CAFESALUD, si bien pertenecía al régimen contributivo, pertenecía en calidad de beneficiaria<sup>93</sup>.

De todo lo anterior, en efecto, se desprende que la progenitora de la afectada, que fungió como su representante en varias compraventas, tampoco contaba con una vinculación formal a un empleo para la fecha en que se produjo la adquisición de los bienes, como tampoco existe trazabilidad de la existencia de apalancamiento del sector financiero.

Ahora bien, es en torno a este punto en donde se despliega la mayor actividad por parte de la defensa de la afectada, ya que, en su hipótesis plantea que los recursos con los cuales la señora **ANA NAGLES**, en representación de la afectada, adquirió los bienes, provinieron de su hermano y tío de la afectada, Jhon Jairo Nagles.

Para sustentar esta hipótesis, la defensa trajo a colación la declaración rendida por este ciudadano ante la Notaría Cuarta del Círculo de Palmira<sup>94</sup> en donde expone que es ciudadano español, que labora en dicho país desde el 2007 y que sus ingresos han sido compartidos particularmente con su hermana y sobrina para la adquisición de inmuebles entre los años 2014 y 2015. En igual sentido aportó una relación de los giros efectuados<sup>95</sup> junto a los correspondientes extractos. Obra igualmente la declaración que dio el señor Jhon Jairo Nagles ante este Despacho el 12 de noviembre de 2021<sup>96</sup>.

---

<sup>91</sup> Folios 228 a 239. CUADERNO PRINCIPAL 3.pdf

<sup>92</sup> Folio 151. CUADERNO PRINCIPAL 2.pdf

<sup>93</sup> Folio 272. CUADERNO PRINCIPAL 3.pdf

<sup>94</sup> acta de declaración\_ Jhon Jairo Nagles Isaza.pdf - CONTENIDO EN SUBCARPETA CD 1 FOLIO 24 – CARPETA CD's CUADERNO PRINCIPAL 6

<sup>95</sup> giros\_ Jhon Jairo Nagles Isaza.pdf - CONTENIDO EN SUBCARPETA CD 1 FOLIO 24 – CARPETA CD's CUADERNO PRINCIPAL 6

<sup>96</sup> 11001312000320180010000s20210668813 11\_12\_2021 05\_16 PM UTC. - CONTENIDO EN SUBCARPETA CD 5 FOLIO 257 – CARPETA CD's CUADERNO PRINCIPAL 6

De la declaración del señor Nagles resulta particularmente relevante que no se tenga claridad frente a quién detenta el derecho de dominio respecto de los que se sustenta que son sus bienes<sup>97</sup>, conducta que no se acompasa con la de un propietario, quien ejerce control y vigilancia en torno a sus propiedades.

Además, en su declaración afirmó que primero fueron adquiridos dos bienes y, con los pagos por concepto de arrendamiento de estos predios más recursos girados por él, se pudieron adquirir los otros dos inmuebles<sup>98</sup>. No obstante, esta versión se ofrece poco probable, habida cuenta de la cercanía entre las fechas de adquisición, ya que, en el caso del tercer inmueble adquirido, la suscripción de su escritura pública (26 de noviembre de 2014) se separa por cuarenta y nueve días con respecto al primer inmueble adquirido (08 de octubre de 2014) y veintiséis días del segundo inmueble (31 de octubre de 2014).

Así mismo, la inexistencia de un reporte o estado de cuentas resulta llamativa, pues si bien se entiende que exista confianza derivada de un vínculo familiar, no se comprende el por qué no existen documentos que den cuenta de las inversiones y saldos, como mínimo cada vez que tuvieron lugar las transacciones encaminadas a la adquisición de los bienes. Este proceder, no se ajusta al de una persona que se encuentra al tanto de sus inversiones, máxime si se hallan en otro país, como se espera de un titular diligente en sus negocios.

Pero, además, que la casa de habitación de la señora **MARÍA ALEXANDRA NAGLES** sea la más onerosa de los cuatro inmuebles adquiridos, lo que desvirtúa su destinación comercial, ya que ni fue referido por el mandatario judicial o el señor Nagles en su declaración, rompe el conectivo lógico frente a determinarlos como inversiones por parte del señor Jhon Jairo Nagles. En torno a este último bien se advierte una contradicción, ya que en su declaración el señor Nagles afirmó que una parte, aproximadamente ochenta millones de pesos (\$80.000.000) tuvieron que ser pagados a cuotas. Pese a

---

<sup>97</sup> Min 2:24:47 a Min 2:25:03. 11001312000320180010000s20210668813 11\_12\_2021 05\_16 PM UTC. - CONTENIDO EN SUBCARPETA CD 5 FOLIO 257 – CARPETA CD's CUADERNO PRINCIPAL 6

<sup>98</sup> Min 2:26:17 a Min 2:26:25. *Ibidem*.

ello, la correspondiente escritura pública consigna que la totalidad del valor fue pagado de contado en el momento de la suscripción del acto<sup>99</sup> y no se registra constitución de hipoteca.

Ahora bien, evaluados los soportes documentales, que acompañaron el escrito de la defensa de la afectada, respecto de los extractos que amparan los presuntos saldos aportados por el señor Nagles y administrados por su hermana, en primera medida, se debe indicar que estos adolecen de una adecuada trazabilidad. El extracto permite evidenciar que, en la referida cuenta bancaria, que se encontraba a nombre de **MARÍA ALEXANDRA MUÑOZ NAGLES**, eran consignadas y retiradas sumas de dinero. Empero, para los extractos del año 2014<sup>100</sup> se evidencian consignaciones como la del 10/01 que indica *consignación local cheque*, sin que pueda esta consignación atribuirse a un viaje hecho por el señor Nagles en el cual entregara dinero en efectivo a su hermana que posteriormente fuera consignado ya que para el año 2014 no viajó a Colombia conforme a la relación expuesta por la defensa de la afectada<sup>101</sup>. Se verifica también, en dicho extracto, una consignación nacional en efectivo del 26/04 siendo este el mayor valor consignado en todo el extracto y el cual no corresponde a una transferencia de orden internacional.

Aunado a ello, aún si se asumiera como hecho cierto el valor total para cada año consignado en la relación de aportes entregada por la defensa, para los años 2014 y 2015 no existe una correspondencia entre lo reportado en el extracto y lo consignado en el documento indicado. Para el año 2014 se habla de un saldo anterior de \$9.345.514 y un total de abonos de \$32.925.087, lo que daría un total aproximado de \$42.270.601. No obstante, la relación de aportes del señor Nagles afirma que en el año 2014 se aportaron en total \$150.872.140; razón por la cual ni la mitad del valor para ese año, en el cual se inició la compra de los inmuebles, siendo adquiridos tres (3), encuentra trazabilidad en la documentación entregada por la defensa de la afectada.

---

<sup>99</sup> Folio 304. CUADERNO PRINCIPAL 2.pdf

<sup>100</sup> extracto\_2014.pdf - CONTENIDO EN SUBCARPETA CD 1 FOLIO 24 – CARPETA CD's CUADERNO PRINCIPAL 6

<sup>101</sup> Folio 6. escrito demanda.pdf - CONTENIDO EN SUBCARPETA CD 1 FOLIO 24 – CARPETA CD's CUADERNO PRINCIPAL 6

Para el año 2015, se registra un saldo anterior por \$8.713.465 y abonos por \$27.180.578<sup>102</sup>, siendo que la relación de giros indica que en total para ese año se giraron \$51.740.212. Bajo este entendido, si el saldo anterior no integra los giros del año 2015, de esos \$51.740.212, solamente \$27.180.578 encontrarían trazabilidad en la documentación remitida por la defensa. Lo anterior teniendo en cuenta además que el inmueble adquirido, el 04 de febrero de 2015, tuvo un valor total de \$214.108.000.

De la mano de todo lo expuesto, también halla este Despacho como demasiado coincidente que desde el año 2009 se estuvieran remitiendo recursos por parte del señor Nagles, aportes que según su propia relación de giros, entre los años 2009 y 2013 ascendería aproximadamente a \$264.722.150, valor que cubriría con suficiencia varios de los inmuebles adquiridos; pero a pesar de ello los inmuebles fueran adquiridos precisamente en el tiempo en el cual tenía lugar la actividad ilícita del señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ**.

Los extractos aportados para todos estos años denotan un flujo constante de los recursos consignados en dicha cuenta bancaria siendo especialmente particular que siempre los saldos anteriores sean valores muy pequeños, en comparación con las sumas que los mismos extractos permiten advertir que eran objeto de transacciones y más aún comparados con los recursos que aparentemente el señor Nagles transfería. Ello deja entrever que los recursos allí depositados no tenían fines de ahorro o al menos no eran ahorrados en dicha cuenta, sin que la defensa aportara documentación alguna que permitiera establecer la trazabilidad de los mismos.

Ante las carencias e insuficiencias reseñadas, es claro para este Estrado Judicial que la hipótesis defensiva no encuentra la solidez necesaria para desvirtuar los postulados de la Fiscalía E.D., dentro del estándar probatorio y de convicción que rige el presente estadio procesal.

---

<sup>102</sup> extracto\_2015.pdf - CONTENIDO EN SUBCARPETA CD 1 FOLIO 24 – CARPETA CD's CUADERNO PRINCIPAL 6

Ahora bien, el ejercicio propuesto por la Fiscalía delegada no finaliza allí, sino que descansa en torno a dos premisas adicionales. La primera de ellas, la interceptación de una conversación entre **FLOVER ALBERTO MUÑOZ** y alias “Pollo” de fecha 27 de octubre de 2015 en la cual expresamente se hace referencia a que vive en las mercedes ya que compró una casa de 300 millones mismo barrio que consta tanto en el arraigo al señor **FLOVER MUÑOZ** ya citado, como el que fue referido por el señor Nagles en su declaración como el lugar de habitación de su hermana.

Que los integrantes de la organización hagan referencia dentro de las interceptaciones a que dicho inmueble fue comprado por **FLOVER ALBERTO MUÑOZ**, es una premisa entonces demostrada en torno a la pretensión extintiva del ente instructor.

Finalmente, la Fiscalía E.D. expuso que, dentro de las interceptaciones legalmente obtenidas, se advierte una conversación entre la señora **ANA JAZMÍN NAGLES ISAZA** conversó con su compañero sentimental **FLOVER ALBERTO MUÑOZ**, en la que tratan como tema cambiar la titularidad de algunos bienes a nombre de otras personas; situación que en efecto puede ser constatada en el *dossier*.

Como puede observarse, las premisas en torno a las cuales la Fiscalía delegada propone la extinción del derecho de dominio respecto de los bienes de la afectada se encuentran debidamente demostradas, así como también se evidenció que la hipótesis propuesta por la defensa no cuenta con una solidez que le permita desvirtuarla, habida cuenta de un soporte probatorio que no consiguió su propósito de ser robusto, frente al cúmulo probatorio aportado por el ente instructor.

En esa misma línea, aunado a ello este Despacho encuentra dentro del diligenciamiento dos puntos relevantes de cara a la decisión que debe ser determinada. De un lado, es llamativo el corto período de tiempo para la adquisición de los cuatro (4) inmuebles, ya que entre la primera adquisición que data del 08 de octubre de 2014 (**F.M.I. 370-473528**) y la última que data del 24 de febrero de 2015 (**F.M.I. 378-160318**) transcurrieron poco más de

cuatro meses, siendo que como ya se demostró, coinciden en la línea de tiempo con la actividad ilícita endilgada al señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ**.

De otro lado, conforme consta en la interceptación legalmente obtenida visible a folio 370 del CUADERNO PRINCIPAL 3.pdf, en la cual el señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ** hace referencia expresa a que tardará en recogerla ya que le están llevando sustancias estupefacientes, es decir, que la señora **ANA JAZMÍN NAGLES**, conforme al estándar probatorio y de convicción que rige el presente estadio procesal, tenía conocimiento de las actividades ilícitas de su compañero sentimental.

Todas estas consideraciones guían el criterio de este Estrado Judicial en torno a la probabilidad existente entre la hipótesis formulada por la Fiscalía General y la que contrapone la defensa, por lo que dentro de balance de probabilidad que rige el presente estadio procesal, se halla que en el caso de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 378-160318, 378-133545, 378-133706 y 370-473528, se advierte probatoriamente de una manera mejor fundada la propuesta del ente instructor.

Por lo anterior, este Despacho estima que los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 378-160318, 378-133545, 378-133706 y 370-473528, fueron adquiridos con los réditos de la actividad ilícita del señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ**, razón por la cual pueden ser considerados como productos indirectos de la misma.

Consecuentemente, **SE DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 378-160318, 378-133545, 378-133706 y 370-473528, a la par que se extinguirán todos los otros derechos principales o accesorios sobre los mismos. Por tanto, la titularidad respecto de los referidos bienes será ejercida por la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual es administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

Una vez en firme esta providencia, se levantarán todas las medidas cautelares que pesen sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 378-160318, 378-133545, 378-133706 y 370-473528.

#### **6.6.2.2. Del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-70730.**

El bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-70730**, fue adquirido por el señor **NELSON ENRIQUE OROZCO**<sup>103</sup>, un valor de NOVENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$91.056.000) mediante escritura pública No. 2135 del 02 de septiembre de 2013<sup>104</sup>, la cual fue registrada ante la respectiva oficina de instrumentos públicos el 18 de septiembre de 2013.

En torno al afectado **NELSON ENRIQUE OROZCO**, la Fiscalía delegada estructura la pretensión extintiva, sobre la base de la causal 1° del artículo 16° del C.E.D., respecto del inmueble previamente identificado, al establecer que: (i) No contaba con capacidad económica para realizar la compra del inmueble, (ii) Si bien se constituyó hipoteca sobre el bien, la misma se hizo tres (3) años después de la adquisición del mismo, (iii) El señor **NELSON ENRIQUE OROZCO** es conocido de la organización y específicamente del señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ**, (iv) La arrendataria del inmueble, al momento de la diligencia de secuestro, manifestó que solo conocía a una señora de apellido **NAGLES**, por lo que infiere que el inmueble en realidad le pertenece al señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ** y, (v) Se pudo determinar que entre el señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ** y su compañera sentimental se discutía sobre la necesidad de poner bienes a nombre de terceros.

En ese orden, el análisis se desarrollará alrededor de las premisas que sustentan la hipótesis de la Fiscalía delegada, en contraste con los presupuestos fácticos y probatorios allegados por la defensa de los intereses del afectado **NELSON ENRIQUE OROZCO**; de la mano de consideraciones del

---

<sup>103</sup> Folios 61 a 63. CUADERNO ORIGINAL No. 7

<sup>104</sup> Folios 192 a 196. CUADERNO PRINCIPAL 1.pdf

Despacho en torno a la valoración de los hechos y elementos de prueba contenidos en ambas hipótesis.

Bajo este entendido, en primera medida se debe tener presente que la Fiscalía indica que este ciudadano, para la fecha de adquisición del inmueble no contaba con la capacidad económica para su compra, ya que estuvo afiliado al SISBEN y no reportaba créditos u obligaciones conforme a la consulta efectuada en la CIFIN.

Como sustento de esta primera premisa, aporta la certificación extendida por el SISBEN<sup>105</sup>, de la cual, respecto a la conclusión propuesta por la Fiscalía, este Despacho se aparta ya que, si bien demuestra que el afectado se encontraba en el SISBEN, lo demuestra para el año 2009, es decir, cuatro (4) años antes de la adquisición del inmueble cuestionado.

Pese a ello, la Fiscalía no se limita a aportar tal certificación, sino que igualmente trae a colación la consulta ante la CIFIN respecto del afectado<sup>106</sup>, contenida en el oficio del 28 de abril de 2017<sup>107</sup>, de la cual se destaca que no contaba con créditos ni obligaciones para la fecha de adquisición del bien, por lo que se descarta el apalancamiento del sector financiero.

En torno a esta primera premisa, si bien con la distancia previamente referida, este Despacho considera que acierta la Fiscalía E.D. al determinar que el señor **NELSON ENRIQUE OROZCO** no contaba con la capacidad económica para la adquisición del bien, descartando el apalancamiento del sector financiero.

Lo anterior habida cuenta de dos situaciones concretas: (i) Que se tiene certeza que cuatro (4) años antes de la adquisición del inmueble se encontraba afiliado al SISBEN y, (ii) Que conforme a la información brindada por COOMEVA<sup>108</sup>, si bien el señor **OROZCO MUÑOZ** se encuentra afiliado como cotizante, en el año 2017 cotizaba con un ingreso base de \$737.717, valor que corresponde al salario mínimo de ese año.

---

<sup>105</sup> Folio 526. ANEXO 1.pdf

<sup>106</sup> Folio 239. CUADERNO PRINCIPAL 3.pdf

<sup>107</sup> Folios 228 a 239. CUADERNO PRINCIPAL 3.pdf

<sup>108</sup> Folios 242 a 246. CUADERNO PRINCIPAL 3.pdf

Con base en lo anterior encuentra este Despacho que, al no descorrer el traslado del artículo 141 del C.E.D., el señor **OROZCO MUÑOZ** no aportó documentación alguna que sustentara sus niveles de ingreso, por lo que si cuatro (4) años antes de la adquisición se encontraba afiliado al SISBEN y, cuatro (4) años después de la adquisición devengaba un salario mínimo, no se hallan razones de peso para considerar que su nivel de ingreso entre los años 2010 y 2016 (teniendo en cuenta que el inmueble se compró en el 2013) fuera superior al salario mínimo establecido para cada uno de esos años.

Siendo así, resulta poco probable que, ante la inexistencia de apalancamiento del sector financiero, se asuma que el señor **NELSON ENRIQUE OROZCO MUÑOZ**, tuviese el valor de la compraventa del inmueble (Léase \$91.056.000), valor que considerando el salario mínimo del año 2013 (Entiéndase \$589.500), equivaldría aproximadamente a 154.4 SMMLV. Incluso, si entre los años 2010 y 2012 no hubiese empleado ningún ingreso devengado y en su totalidad se hubieran utilizado estos recursos para la adquisición del predio, se advertiría un “ahorro” que no podría superar los 36 SMMLV, cuyo valor en todo caso es menor al del año 2013.

Finalmente, en relación con la segunda premisa que se ata en buena medida a este primer aspecto, acierta el ente instructor en descartar que la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 1086 del 23 de mayo de 2016<sup>109</sup> sirviese como medio lícito para la adquisición de recursos para comprar el bien, ya que la misma data de tres (3) años después del negocio jurídico y, su cuantía, según la misma escritura pública que además refiere a una presunta carta de crédito presentada el día de la constitución de la hipoteca, es de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

Así las cosas, tanto la primera como la segunda premisa sobre las cuales sustenta la Fiscalía General de la Nación la pretensión extintiva sobre el mencionado bien, se encuentran debidamente acreditadas.

En torno al tercer presupuesto, esto es, que el afectado es conocido de la organización y específicamente del señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ**, la Fiscalía aporta como sustento el ingreso del vehículo identificado con placa **SKI 576** (que fue empleado para el transporte de sustancias estupefacientes

---

<sup>109</sup> Folios 196 a 203. MEDIDAS CAUTELARES 1.pdf

en el evento No. 5 que tuvo lugar el 06 de diciembre de 2015<sup>110</sup>) por parte del señor **NELSON ENRIQUE OROZCO MUÑOZ**, identificado con C.C. No. 76.043.411<sup>111</sup>; circunstancia que en efecto, en criterio de este Despacho, al no obrar explicación alguna por parte del afectado, denota la existencia de una relación de confianza para permitirle que sea esta persona quien se encargue de llevar el vehículo a cumplir con las revisiones de rigor.

En igual sentido, en torno a la relación del afectado **NELSON ENRIQUE OROZCO** con la organización, se tiene que la escritura pública de adquisición del inmueble afectado, 2135 del 02 de septiembre de 2013, en la firma del señor **OROZCO**, en efecto, figura como lugar de residencia la Calle 46 #31-53<sup>112</sup>, que, en efecto, corresponde al domicilio de otro integrante de la organización, el señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ MEJÍA**<sup>113</sup>. Ahora bien, tal y como lo expuso el ente instructor y de forma llamativa, copia de esta escritura pública se encontró en el allanamiento con fines de captura a la vivienda del señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ**<sup>114</sup>.

Tales hallazgos, efectivamente a criterio de este Estrado Judicial y dentro del estándar probatorio y de convencimiento exigido en el presente estadio procesal, ratifican que el afectado **NELSON ENRIQUE OROZCO**, tenía relación con la organización por conducto de **FLOVER ALBERTO MUÑOZ** y **LUIS ALBERTO MUÑOZ MEJÍA**.

En torno a la cuarta premisa propuesta por la Fiscalía, se verifica que en la diligencia que materializó la medida cautelar de secuestro<sup>115</sup> la arrendataria manifestó: *“(...) en una oportunidad vino la propietaria para hacer como arreglos para vender la casa, pero no volvió, ella se llama Jazmín, no recuerdo su apellido”*.

De lo anterior resulta especialmente importante que quien fungía como arrendataria, que además expresó que lo había arrendado por conducto de una inmobiliaria, refirió como propietaria a una mujer llamada Jazmín y no al titular y hoy afectado **NELSON ENRIQUE OROZCO**. Esta circunstancia

---

<sup>110</sup> Folio 26. CUADERNO PRINCIPAL 2.pdf

<sup>111</sup> Folios 198 y 199. CUADERNO PRINCIPAL 3.pdf

<sup>112</sup> Folio 196. CUADERNO PRINCIPAL 1.pdf

<sup>113</sup> Folios 160 a 162. CUADERNO PRINCIPAL 2.pdf

<sup>114</sup> Folio 149. CUADERNO PRINCIPAL 2.pdf

<sup>115</sup> Folios 231 a 234. MEDIDAS CAUTELARES 1.pdf

hace surgir preguntas ya que de una parte quien se encontraba en el inmueble reconocía como propietaria a otra persona y por el nombre, es asumible, dentro de estándar probatorio y de convicción de la presente etapa procesal, que se trata de la señora **JAZMÍN NAGLES**.

Por último, tal y como lo refiere el ente instructor, en efecto se pudo establecer mediante la interceptación allí transcrita<sup>116</sup>, que el señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ** y su compañera sentimental **JAZMÍN NAGLES**, referían la necesidad de poner bienes a nombre de terceros.

Este cúmulo probatorio en efecto permite desvirtuar que el señor **NELSON ENRIQUE OROZCO** fuese quien, derivado de sus propias actividades lícitas, adquiriera el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-70730. Debe resaltarse que en el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba, en el sentido que corresponde al afectado probar los hechos o presupuestos que fundamentan la improcedencia de la causal extintiva, en los términos del artículo 152 del C.E.D.:

*“**ARTÍCULO 152. CARGA DE LA PRUEBA.** En el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio.” (Énfasis añadido).*

De allí que contraponerse a la hipótesis del ente instructor y demostrar el origen lícito supone un eje cardinal de la presente discusión jurídica, sin que en el caso concreto concurra una actividad argumentativa y/o demostrativa para derruir el grado de convicción que logró construir la Fiscalía delegada en el caso concreto, en tanto no se aportó elemento material probatorio o evidencia alrededor de la licitud del patrimonio del señor **NELSON ENRIQUE OROZCO**.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., ha expuesto: “*Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivada del*

---

<sup>116</sup> Folio 278. CUADERNO PRINCIPAL 4.pdf

*ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio (...)*<sup>117</sup>.

Es por ello que, lo anterior no puede confundirse con una inversión de la carga de la prueba, ya que en el caso concreto, tal y como se ha afirmado a lo largo de la presente providencia, la Fiscalía aportó y allegó elementos de prueba y convicción que, valorados en su conjunto, permiten concluir que en el caso concreto se satisfacen los presupuestos del numeral 1° del artículo 16° del C.E.D.; sin que de otro lado tales elementos fueran controvertidos por una labor desplegada por la defensa de los intereses del afectado.

Todas estas consideraciones guían el criterio de este Estrado Judicial en torno a la probabilidad existente frente a la hipótesis formulada por la Fiscalía General, por lo que dentro de balance de probabilidad que rige el presente estadio procesal, se halla que en el caso del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-70730, se advierte de una manera probatoriamente mejor fundada la propuesta del ente instructor.

Por lo anterior, este Despacho estima que el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-70730, fue adquirido con los réditos de la actividad ilícita de la organización liderada por el señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ**, razón por la cual puede ser considerado como producto indirecto de la misma.

Consecuentemente, **SE DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-70730, a la par que se extinguirán todos los otros derechos principales o accesorios sobre el mismo. Por tanto, la titularidad respecto de los referidos bienes será ejercida por la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual es administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

---

<sup>117</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 080013120001201900017 01. 25 de septiembre de 2023.

Una vez en firme esta providencia, se levantarán todas las medidas cautelares que pesen sobre el del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-70730.

### **6.6.2.3. De los derechos de acreencia hipotecaria de la señora MARIA EUGENIA SALAZAR.**

La señora **MARÍA EUGENIA SALAZAR**, interviene en el presente trámite conforme a su acreencia hipotecaria respecto del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-70730**, constituida mediante escritura pública No. 1086 del 23 de mayo de 2016<sup>118</sup>, entre la citada ciudadana y el señor **NÉSTOR ENRIQUE OROZCO**.

Así las cosas, en primera medida se debe precisar que la Corte Constitucional ha expuesto que:

***“La imposibilidad de extinguir el dominio sobre bienes de origen lícito que han sido adquiridos por terceros ajenos a la actividad ilícita no impide, sin embargo, que la figura opere sobre bienes en relación con los cuales se hayan constituido gravámenes reales en favor de terceros, pues, de lo contrario se anularía de plano la eficacia de la figura de la extinción del dominio. En un escenario como este, bastaría con constituir cualquier gravamen sobre los bienes de origen lícito, para blindarlos absolutamente de la facultad persecutoria del Estado, resultado este que no solo desconoce los lineamientos del artículo 34 de la Carta Política, sino que también anula el deber del Estado de combatir la criminalidad y la ilegalidad. En estos casos, entonces, la protección a los terceros se materializa a través del reconocimiento de la buena fe exenta de culpa, en los términos de la Ley 1708 de 2014.”***<sup>119</sup> (Énfasis añadido)

Como puede colegirse, la existencia de gravámenes en torno a un determinado bien no implica una limitante para la acción de extinción de dominio, siendo claro que en todo caso procede. Distinto es el hecho que, en

<sup>118</sup> Folios 196 a 203. MEDIDAS CAUTELARES 1.pdf

<sup>119</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 327 de 2020. Expediente D-13089. 19 de agosto de 2020.

un caso concreto, al acreedor que ha constituido en debida forma su garantía hipotecaria, le pueda ser reconocido el monto de su acreencia, con cargo al bien, escenario que, de considerarse posible, se rige por el reconocimiento de la buena fe exenta de culpa al acreedor que intervenga en el trámite extintivo.

En ese sentido, como ya se expuso consta la escritura pública de constitución de la hipoteca, la cual está calendada del 23 de mayo de 2016, la cual fue efectivamente registrada, tal y como consta en el certificado de tradición y libertad del inmueble<sup>120</sup>. Por tanto, la existencia de un justo título en cabeza de la señora María Eugenia Salazar se encuentra debidamente acreditada al existir una acreencia suscrita y protocolizada a través de escritura pública.

Empero, corresponde a este Estrado Judicial analizar si la señora Salazar, quien se considera en el presente trámite extintivo como tercero en virtud de la acreencia hipotecaria constituida, participó en la estructuración del derecho actuando bajo el amparo del principio de buena fe exenta de culpa.

*Lo anterior “por cuanto, esa sería la única hipótesis en la que es viable mantener vigente el derecho accesorio, pues, la regla general, conforme así lo señala el artículo 23 de la Ley 1708 de 2014, es la pérdida del derecho de propiedad, incluido “(...) los actos y contratos que versen sobre dichos bienes(...)”<sup>121</sup>.*

Bajo estos preceptos, se tiene que las pruebas documentales aportadas, así como el escrito mediante el cual se describió el traslado del artículo 141 del C.E.D., se afirma que la señora Salazar se encuentra amparada por la buena fe exenta de culpa basados en su actividad económica registrada ante la DIAN, que, entre otros, comprende ser rentista de capital; además del estudio efectuado sobre el certificado de tradición y libertad del inmueble en el año 2016, dentro de cual la trazabilidad no permitía presumir ilicitud de ninguna índole y que el deudor había adquirido el bien con ocasión de su trabajo según indagaciones llevadas a cabo en su momento.

---

<sup>120</sup> Folios 61 a 63. CUADERNO ORIGINAL No. 7

<sup>121</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 660013120001201800074 01. 29 de septiembre de 2023.

Pese a ello, el soporte documental solo da cuenta de una parte de estos postulados, en el sentido que, en efecto, para el año 2016, el bien no registraba ninguna restricción o anotación dentro del certificado de tradición y libertad que permitiera inferir alguna limitación frente al derecho de dominio por parte del titular del bien.

Así, se tiene que la labor probatoria desplegada por la defensa logra sustentar dos de sus planteamientos: (i) De un lado, que los recursos con los que contaba la señora Salazar tienen un origen lícito, correspondiendo además a una actividad comercial declarada ante la DIAN y, (ii) Que se efectuaron labores de verificación, conforme al certificado de tradición y libertad, para evaluar si existían limitaciones al titular de cara a la seriedad del negocio jurídico.

Por ende, se infiere que las labores de verificación desplegadas se centraron de manera exclusiva en el predio mas no en el propietario. Lo anterior habida cuenta que a pesar que la defensa exponga que según indagaciones llevadas a cabo en su momento el deudor había adquirido el bien con ocasión de su trabajo, no se aportó ni un solo elemento de prueba encaminado a demostrar esa situación.

Aunado a ello, destaca este Despacho que no consta que se hubiese efectuado una visita al predio, conducta que se encuentra dentro de las acciones que una persona prudente y diligente haría, de cara a la constitución de un gravamen como lo es una hipoteca, en respaldo de un crédito.

Lo anterior encaminado a verificar el estado del mismo y demás aspecto que razonablemente deben ser auscultados si es exclusivamente este inmueble y no otros bienes que lo acompañen, el que brinda garantía de cumplimiento de la obligación.

Esta visita al predio, resulta especialmente relevante por cuanto, como se expuso con anterioridad, quien se encargaba de las negociaciones de los contratos de arrendamiento en el inmueble era la señora **JAZMÍN NAGLES** y no el señor **NELSON ENRIQUE OROZCO**, información a la que, de haber cumplido con esta acción mínima de diligencia y prudencia, habría podido

acceder y con ello notar un devenir inusual en el manejo del bien que fungiría como garantía de la obligación.

Ahora bien, anota este Despacho una discrepancia sustancial entre el valor consignado para la hipoteca y el valor contenido en la liquidación del crédito aportada por la defensa. Así, la referida escritura pública contiene la siguiente anotación: **“NOTA: Por ser una hipoteca de cuantía indeterminada, para efectos fiscales, se fija la suma de: CINCO MILLONES DE PESOS (5’000.000,00) MONEDA CORRIENTE, según consta en la carta de crédito expedida por la señora MARÍA EUGENIA SALAZAR, la cual se agrega al presente instrumento para su protocolización (...)”**<sup>122</sup>. Empero, el escrito de defensa<sup>123</sup> con el cual se describió el traslado del artículo 141 del C.E.D., expresa que el valor del capital es de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000).

En este punto, a fin de ser claros desde ya, este Despacho precisa que no desconoce que fijar valores menores, para reducir los gastos correspondientes a la Notaría, es una costumbre común. Pese a ello, y en el evento que sea ese el caso, la discrepancia advertida resulta relevante por cuanto: (i) Entre lo declarado y lo realmente prestado existe una discrepancia muy elevada, (ii) Con el escrito de defensa se da a entender, entonces, que el valor facilitado por la señora Salazar al señor Orozco equivale, incluso, a 4 millones de pesos más que el valor por el cual el señor Orozco adquirió el bien, sin que obre, en las pruebas aportadas por la defensa, un avalúo que permita inferir un mayor valor, (iii) Es claro que, al declarar un valor distinto pero facilitar un rubro mayor, quien asume el riesgo es precisamente el acreedor, ya que esta inconsistencia puede jugar una papel en su contra de cara a procesos judiciales relativos a la referida obligación y, (iv) Tal asunción del riesgo no puede serle desconocida a la señora Salazar, quien conforme lo expone la defensa y obra en sus declaraciones de renta, tiene como actividad económica, entre otras, ser rentista de capital.

Pese a todo lo anterior, las consideraciones del Despacho no finalizan allí, en tanto llama la atención que a pesar que el señor **NELSON ENRIQUE OROZCO**

<sup>122</sup> Folio 200. MEDIDAS CAUTELARES 1.pdf

<sup>123</sup> MARÍA EUGENIA SALAZAR JUZ 3RO E.D.BOGOTA TRASLADO.pdf – CONTENIDO EN SUBCARPETA “ANEXOS FOLIO 19” – CARPETA CD’s CUADERNO PRINCIPAL 6.

se encuentra tan atrasado en los pagos, al punto que a la fecha en la que se presentó el memorial por parte de la defensa de la afectada se adeudaban \$82.650.000, respecto de un capital de \$95.000.000 para un total de \$177.650.000; no se hubiera iniciado ninguna acción coactiva a fin de garantizar el pago de la obligaciones por parte de la señora **MARÍA EUGENIA SALAZAR**.

En ese orden de ideas, en criterio de este Despacho la insuficiencia en las labores de conocimiento en torno al predio y las situaciones posteriormente descritas como la discrepancia entre el valor de la obligación y el contenido de la hipoteca, además de la falta de ejercicio de acciones coactivas para garantizar el pago de la obligación; implican que se incumplió, por parte de la señora **MARÍA EUGENIA SALAZAR** con los deberes de diligencia y prudencia exigidos en punto de edificar su condición como tercero de buena fe exenta de culpa.

Cabe, en todo caso precisar, que tal y como se dilucidó en el acápite dedicado a definir el concepto e interpretaciones aplicables alrededor de la buena fe exenta de culpa, esta debe ser demostrada, no solo por lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá D.C.<sup>124</sup>, sino por la propia Corte Constitucional<sup>125</sup>.

Con base en lo anterior no se reconocerán ni pagarán los créditos hipotecarios de la señora **MARÍA EUGENIA SALAZAR**, en relación con el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-70730**, de titularidad del señor **NELSON ENRIQUE OROZCO**.

#### **6.6.2.4. Del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-106349.**

El bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **378-106349**, fue adquirido por el señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ MEJÍA**<sup>126</sup>, un valor de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) mediante escritura pública

---

<sup>124</sup> Ibídem.

<sup>125</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 2016. Expediente D-11106. 23 de junio de 2016.

<sup>126</sup> 378-106349.pdf. Medio magnético visible a folio 85. CUADERNO PRINCIPAL No. 7.

No. 2017 del 06 de septiembre de 2007<sup>127</sup>, la cual fue registrada ante la respectiva oficina de instrumentos públicos, el 18 de septiembre de 2007.

En torno al afectado **LUIS ALBERTO MUÑOZ MEJÍA**, la Fiscalía delegada estructura la pretensión extintiva, sobre la base de la causal 5° del artículo 16° del C.E.D., respecto del inmueble previamente identificado, al establecer que: (i) Fue señalado por una fuente humana no formal como uno de los lugares destinado a ocultar sustancia estupefaciente y camuflarla en los camiones dentro de la carga lícita, (ii) Conforme a los hallazgos de la diligencia de registro y allanamiento, contrastados con los resultados de las interceptaciones se pudo establecer que este inmueble era conocido en la organización criminal como **“el privado”** y, (iii) El titular del bien, **LUIS ALBERTO MUÑOZ MEJÍA**, de manera personal y consciente le dio destinación ilícita a su predio, desatendiendo las obligaciones y deberes que demanda la Constitución Nacional.

En ese orden, el análisis se desarrollará alrededor de las premisas que sustentan la hipótesis de la Fiscalía delegada, en contraste con los presupuestos fácticos y probatorios allegados por la defensa de los intereses del afectado; de la mano de consideraciones del Despacho en torno a la valoración de los hechos y elementos de prueba contenidos en ambas hipótesis. Para estos efectos, habida cuenta que el presente inmueble se afecta conforme a la causal 5° del artículo 16° del C.E.D., se evaluarán los elementos objetivo y subjetivo, conforme a las premisas de la Fiscalía delegada.

### **Del elemento objetivo.**

En lo que respecta al elemento objetivo frente al referido bien, obra en primera medida el formato de fuentes humanas no formales -FPJ-26-<sup>128</sup>, en el cual se da cuenta que el 24 de junio de 2016 se presentó una persona identificada bajo el seudónimo de **“ALEX”**, quien manifestó tener conocimiento sobre la ubicación de inmuebles en los que la organización criminal posteriormente investigada, camuflaba entre mercancía de origen legal, la sustancia estupefaciente. De manera expresa se refirió al inmueble ubicado en Palmira

---

<sup>127</sup> Folios 327 a 332. CUADERNO PRINCIPAL 2.pdf

<sup>128</sup> Folios 192 y 193. CUADERNO PRINCIPAL 2.pdf

(Valle del Cauca) en la dirección calle 43 No. 29-37, que, conforme al correspondiente certificado de tradición y libertad, coincide con el identificado con matrícula No. **378-106349**<sup>129</sup>.

Con base en esta información se ordenó el allanamiento y registro del lugar, cuya acta<sup>130</sup> detalla que en el patio se hallaron varios vehículos. En el marco de este hallazgo se suscribe el informe de Investigador de Campo -FPJ-11- del 28 de junio de 2016<sup>131</sup>, en el cual se expone que fueron hallados los vehículos de placas **RDS 937** y **TND 539**, el primero de ellos un vehículo campero Chevrolet Vitara y el último corresponde a un camión Pegasso.

Bajo este entendido, expone que conforme a las interceptaciones legalmente obtenidas se destaca que la organización empleaba un parqueadero, al denominaban **“el privado”**, tanto para guardar los vehículos como para empacar en éstos la sustancia estupefaciente.

La Fiscalía delegada concluye que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **378-106349** corresponde al sitio conocido en la organización como **“el privado”**, de conformidad a que, con los hallazgos de los vehículos precitados, se entiende que en diferentes interceptaciones se hablaba de estos vehículos y se referenciaba expresamente que los llevaran al *privado*.

Lo anterior de la mano con el hecho que en las interceptaciones legalmente obtenidas se establece que **“el privado”** es un parqueadero, tal y como se observa en la interceptación del folio 3 del CUADERNO PRINCIPAL 1.pdf en la cual se indica que: *“(...) el privado es el parqueadero donde actualmente están guardando los vehículos”*.

En ese orden de ideas, las características del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **378-106349**, que corresponde a un parqueadero conforme al acta de allanamiento y registro, el hecho de ser reseñado por la fuente humana no formal como un lugar utilizado por la

---

<sup>129</sup> 378-106349.pdf. Medio magnético visible a folio 85. CUADERNO PRINCIPAL No. 7.

<sup>130</sup> Folios 194 y 195. CUADERNO PRINCIPAL 2.pdf

<sup>131</sup> Folios 196 y 197. CUADERNO PRINCIPAL 2.pdf

organización, y el hallazgo de dos vehículos utilizados por la organización, como se desprende de las interceptaciones legalmente obtenidas; permiten concluir que la carga probatoria frente al elemento objetivo, que como se expuso en líneas anteriores se encuentra en cabeza de la Fiscalía 14 delegada, se satisface.

En todo caso, se advierte que el elemento objetivo no fue objeto de reproche, en tanto, el afectado **LUIS ALBERTO MUÑOZ MEJÍA**, no se hizo parte del presente proceso en ninguna de sus etapas ni presentó elemento probatorio alguno que desvirtuara estas inferencias.

Dilucidado lo anterior, las pruebas obrantes en el plenario sobre las cuales edifica el factor objetivo la Fiscalía delegada tienen la prosperidad demostrativa de cara al estándar probatorio y de convicción que rige el presente estadio procesal, razón por la cual este Despacho encuentra como probatoriamente fundada la probabilidad que el referido inmueble fuera utilizado como medio o instrumento para la comisión de la actividad ilícita del tráfico de estupefacientes, ejecutada por la organización criminal ya referenciada.

### **Del elemento subjetivo.**

Una vez establecido lo anterior, procede este Despacho a verificar si los afectados dieron cumplimiento a la función social exigida constitucionalmente sobre el inmueble de su titularidad, atendiendo a los términos expuestos por la Corte Constitucional<sup>132</sup> y por el Tribunal Superior de Bogotá<sup>133</sup> que suponen que la falta de explotación del bien o su aprovechamiento irracional y degradante trasgreden este principio y autoriza al Estado a extinguir el derecho de dominio del propietario improvidente o abusivo. Esto es, la exigibilidad tanto del *ius vigilandi* como el *ius eligendo*, que se traducen en el monitoreo permanente del buen uso que se le debe dar a su propiedad.

---

<sup>132</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-389 de 1994. Expediente D-488. 01 de septiembre de 1994.

<sup>133</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003201700059 01. 30 de junio de 2022

Bajo este entendido, se advierte entonces que, en el caso concreto, la conducta del titular no se adscribe a la de un propietario improvidente o negligente en el cumplimiento de sus deberes frente a la función social y ecológica constitucionalmente impuesta. Por el contrario, se observa que este ciudadano integraba la organización criminal<sup>134</sup> por lo que fue directamente él quien instrumentalizó su propiedad para la ejecución de las actividades ilícitas investigadas.

Es de recordar que quien “*actúa amparado por el principio de buena fe exento de toda culpa, no es concebido como un sujeto pasivo, inerte o inactivo que espera por la vulneración de sus derechos, sino que realiza todo lo necesario para no ver involucrado su patrimonio en la realización de actividades ilícitas, pues de considerarse ajeno en la adopción de medidas que procuren la vigilancia y cuidado de sus bienes, conllevaría a interpretar el abandono de éstos.*”<sup>135</sup> (énfasis añadido). Lo anterior encuentra mayor asiento cuando de manera directa es el titular quien decide que su propiedad no cumpla el régimen social y ecológico que se encuentra dispuesto en la Constitución Política, al integrar la organización y emplear sus propios bienes para los fines ilícitos de la misma.

Lo anterior de la mano de reconocer que en el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba, en el sentido que corresponde al afectado probar los hechos o presupuestos que fundamentan la improcedencia de la causal extintiva, en los términos del artículo 152 del C.E.D.:

**“ARTÍCULO 152. CARGA DE LA PRUEBA.** *En el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio.”* (Énfasis añadido).

De allí que contraponerse a la hipótesis del ente instructor y demostrar el origen lícito o la condición de tercero de buena fe supone un eje cardinal de la presente discusión jurídica, sin que en el caso concreto concurra una

<sup>134</sup> Folios 43 y 44. CUADERNO PRINCIPAL 2.pdf

<sup>135</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 410013120001201700050 02. 28 de febrero de 2022.

actividad argumentativa y/o demostrativa para derruir el grado de convicción que logró construir la Fiscalía delegada en el caso concreto, máxime si se tiene en cuenta que omitió participar del trámite surtido ante este Estrado Judicial una vez surtido el traslado del que trata el artículo 141 del C.E.D.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., ha expuesto: “*Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivada del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio (...)*”<sup>136</sup>.

Es por ello que, lo anterior no puede confundirse con una inversión de la carga de la prueba, ya que en el caso concreto, tal y como se ha afirmado a lo largo de la presente providencia, la Fiscalía aportó y allegó elementos de prueba y convicción que, valorados en su conjunto, permiten concluir que en el caso concreto se satisfacen los presupuestos del numeral 5° del artículo 16° del C.E.D.; sin que de otro lado tales elementos fueran controvertidos al no advertirse una labor desplegada por la defensa de los intereses del afectado en tal sentido.

Corolario de lo anterior, bajo el estándar probatorio y de convicción que rige para el trámite extintivo en el presente estadio procesal, se encuentra de manera probatoriamente fundada dentro del balance de probabilidades que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **378-106349** fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita de tráfico de estupefacientes, siendo instrumentalizado directamente por su titular para estos fines ilícitos.

---

<sup>136</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 080013120001201900017 01. 25 de septiembre de 2023.

Consecuentemente **SE DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **378-106349**, a la par que se extinguirán todos los otros derechos principales o accesorios sobre el mismo. Por tanto, la titularidad respecto del referido bien será ejercida por la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual es administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

Una vez en firme esta providencia, se levantarán todas las medidas cautelares que pesen sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **378-106349**.

#### **6.6.2.5. Del vehículo identificado con placa VZE 544.**

El vehículo identificado con placa **VZE 544**, fue adquirido por el señor **LUIS EDUARDO DÍAZ ÁVILA**, el 10 de julio de 2013, tal y como reposa en el correspondiente certificado de tradición<sup>137</sup>.

En torno al afectado **LUIS EDUARDO DÍAZ ÁVILA**, la Fiscalía delegada estructura la pretensión extintiva, sobre la base de la causal 5° del artículo 16° del C.E.D., respecto del vehículo previamente identificado, al establecer que: (i) El 06 de junio de 2015 el vehículo fue utilizado para transportar 558,9 kgs de marihuana, además de ser capturado un ciudadano integrante de la organización, (ii) Que una vez contactado el señor **DÍAZ ÁVILA** con ocasión de la incautación del vehículo, éste manifestó que hacía más o menos tres años que lo había vendido a una persona llamada **HEBERT HERNÁNDEZ**, y aún le adeudaban una parte del precio pactado, (iii) Que se contactó a la auditora de la compañía Transportes Mejía S.A., quien certificó que el señor **ALEXANDER HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** era el propietario del vehículo, (iv) Cuando el vehículo fue retenido, quien se acercó a reclamarlo fue el señor **ALEXANDER HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, a través de apoderada, (v) De las interceptaciones legalmente obtenidas se extrae que el señor **HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** es el real propietario del bien y, (vi) En su condición de titular del bien, **ALEXANDER HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, de manera personal y

---

<sup>137</sup> Folio 2. CUADERNO ORIGINAL No. 7

consciente le dio destinación ilícita a su vehículo, desatendiendo las obligaciones y deberes que demanda la Constitución Nacional.

En ese orden, el análisis se desarrollará alrededor de las premisas que sustentan la hipótesis de la Fiscalía delegada, en contraste con los presupuestos fácticos y probatorios allegados por la defensa de los intereses del afectado; de la mano de consideraciones del Despacho en torno a la valoración de los hechos y elementos de prueba contenidos en ambas hipótesis. Para estos efectos, habida cuenta que el presente bien se afecta conforme a la causal 5° del artículo 16° del C.E.D., se evaluarán los elementos objetivo y subjetivo, conforme a las premisas de la Fiscalía delegada.

### **Del elemento objetivo.**

En lo que respecta al elemento objetivo frente al referido bien, obra en primera medida el Informe Ejecutivo -FPJ-3- del 06 de junio de 2015<sup>138</sup> en donde se verifica que los funcionarios de Policía observaron el vehículo identificado con placa **VZE 544** y al practicar la respectiva requisa se encontraron unas cajas con carga lícita, pero bajo ellas, se evidenciaron unos bultos rectangulares en bolsa plástica y en su interior varios paquetes con una sustancia vegetal de color verde, con características similares a la marihuana. Al practicarse el respectivo examen en torno a la sustancia incautada se concluyó que se trataba de marihuana<sup>139</sup>. En igual sentido fue capturado el conductor, **HEBERT HERNÁNDEZ VELASCO**, el mismo día.

Bajo este entendido, el elemento objetivo, esto es, el vínculo entre el vehículo y la actividad ilícita, que en el caso concreto se circunscribe al hecho de ser utilizado como medio a instrumento para la comisión de la actividad ilícita se observa cumplido; a la luz del acervo probatorio que da cuenta que, en efecto, este automotor era empleado por la organización para transportar la sustancia estupefaciente.

En todo caso, se advierte que el elemento objetivo no fue objeto de reproche, en tanto, el afectado **LUIS EDUARDO DÍAZ ÁVILA**, ya que la totalidad de su

---

<sup>138</sup> Folios 156 a 160. ANEXO 2.pdf

<sup>139</sup> Folios 174 a 180. ANEXO 2.pdf

oposición y solicitud de improcedencia de la acción extintiva, descansa en torno al elemento subjetivo y el cumplimiento de sus deberes como propietario.

Dilucidado lo anterior, las pruebas obrantes en el plenario sobre las cuales edifica el factor objetivo la Fiscalía delegada tienen la prosperidad demostrativa de cara al estándar probatorio y de convicción que rige el presente estadio procesal, razón por la cual este Despacho encuentra como probatoriamente fundada la probabilidad que el referido bien fuera utilizado como medio o instrumento para la comisión de la actividad ilícita del tráfico de estupefacientes, ejecutada por la organización criminal ya referenciada.

### **Del elemento subjetivo.**

Una vez establecido lo anterior, procede este Despacho a verificar si el afectado dio cumplimiento a la función social exigida constitucionalmente sobre el vehículo de su titularidad, atendiendo a los términos expuestos por la Corte Constitucional<sup>140</sup> y por el Tribunal Superior de Bogotá<sup>141</sup> que suponen que la falta de explotación del bien o su aprovechamiento irracional y degradante trasgreden este principio y autoriza al Estado a extinguir el derecho de dominio del propietario improvidente o abusivo. Esto es, la exigibilidad tanto del *ius vigilandi* como el *ius eligendo*, que se traducen en el monitoreo permanente del buen uso que se le debe dar a su propiedad.

En ese sentido, debe precisarse que el primer punto de controversia surge en torno a si el afectado **DÍAZ ÁVILA** era, en efecto, el titular real del bien o, únicamente figuraba como propietario al no haberse formalizado la tradición del bien, pero en realidad el mismo ya se encontraba en cabeza de **ALEXANDER HERNÁNDEZ** o de **HEBERT HERNÁNDEZ**.

En torno a este aspecto el ente instructor expone que la auditora de la compañía Transportes Mejía S.A., en certificado extendida el 23 de febrero de

---

<sup>140</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-389 de 1994. Expediente D-488. 01 de septiembre de 1994.

<sup>141</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003201700059 01. 30 de junio de 2022

2016<sup>142</sup> certificó que el señor **ALEXANDER HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** era el propietario del vehículo identificado con placa **VZE 544**, devengando un ingreso promedio mensual por valor de \$6.334.424, por concepto de transporte de carga.

Aunado a ello, se expuso que en el manifiesto de carga No. 0427-00004715 expedido por la compañía Transportes Águila Ltda.<sup>143</sup> en los datos respecto al propietario del vehículo tanto como propietario como poseedor o tenedor figura el nombre del señor **ALEXANDER HERNÁNDEZ**.

De la mano de lo anterior, consta el acta de entrega de elementos en donde expresamente se indica que el vehículo se entregó al señor **ALEXANDER HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**<sup>144</sup>, por conducto de apoderada judicial, el día 28 de julio de 2015.

Así mismo, en las interceptaciones transcritas en el Requerimiento<sup>145</sup> se advierte la utilización del vehículo para el propósito criminal de la organización, además de una interceptación en particular, calendada del 10 de octubre de 2015, en la cual “Pollo” (**ALEXANDER HERNÁNDEZ**) habla con una persona a quien le ratifica que el vehículo es de su propiedad e indica que el conductor es su padre **HEBERT HERNÁNDEZ**<sup>146</sup>.

Finalmente, el ente instructor advierte que el señor **LUIS EDUARDO DÍAZ ÁVILA** fue contactado por el It. Carlos Andrés Soto Torres por vía telefónica, tal y como consta en el Informe de Investigador de Campo -FPJ-11- del 20 de junio de 2017<sup>147</sup>, y el señor **DÍAZ ÁVILA** le manifestó que había vendido el automotor más o menos tres (03) años antes y que tenía copia del contrato de venta.

A esta construcción argumentativa y demostrativa de la Fiscalía delegada, la defensa de los intereses del afectado antepuso que el señor **ALEXANDER**

---

<sup>142</sup> Folio 169. CUADERNO PRINCIPAL 2.pdf

<sup>143</sup> Folio 169. ANEXO 2.pdf

<sup>144</sup> Folio 182. ANEXO 2.pdf

<sup>145</sup> Folios 292 y 294. CUADERNO PRINCIPAL 4.pdf

<sup>146</sup> Folio 294. Ibídem.

<sup>147</sup> Folios 322 a 324. CUADERNO PRINCIPAL 3.pdf

**HERNÁNDEZ** era un arrendatario del vehículo, para efectos de lo cual aportó el correspondiente contrato<sup>148</sup> y los pagos efectuados por conceptos de flete o anticipos<sup>149</sup>.

En esa línea, se recabaron las declaraciones de los señores **ALEXANDER HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** y **HEBERTH HERNÁNDEZ VELASCO**<sup>150</sup>. El primero de ellos refirió que el vehículo le había sido alquilado, brindando detalles respecto a las particularidades del negocio. Además, expuso las razones por las cuales figuraba a su nombre el vehículo en los manifiestos de carga, atribuyéndolo a una costumbre común en el gremio del transporte. Por su parte, el señor **HEBERTH HERNÁNDEZ**, ratificó que el vehículo se encontraba alquilado a su hijo **ALEXANDER HERNÁNDEZ**. Expuso igualmente que el señor **DÍAZ ÁVILA** no ejercía ningún control sobre la utilización del vehículo, salvo cuando podían encontrarse cuando paraba en algún lugar o era necesaria alguna reparación en taller.

Así como la declaración del señor **JULIÁN LÓPEZ TRUJILLO**<sup>151</sup>, quien afirmó conocer al señor **LUIS EDUARDO DÍAZ**, a quien señala como el propietario del vehículo identificado con placa **VZE 544**, y de quien afirma que es alguien reconocido en el gremio e indicó que conoció que el señor **DÍAZ** le había alquilado el vehículo al señor **ALEXANDER HERNÁNDEZ**, con quien tuvo serias diferencias por lo que pasó. Respecto de la declaración del señor **WILLIAN NIETO RÍOS**<sup>152</sup>, su contenido es de naturaleza similar a la del señor **LÓPEZ TRUJILLO**.

En torno a la confrontación entre los elementos de prueba obrantes en el expediente, para el caso concreto este Despacho estima que se encuentra de forma probatoriamente mejor fundada la hipótesis del ente instructor, en el sentido de indicar que el verdadero propietario del vehículo de placa **VZE 544**, era el señor **ALEXANDER HERNÁNDEZ**.

---

<sup>148</sup> Folios 290 y 291. CUADERNO PRINCIPAL 5.pdf

<sup>149</sup> Folios 292 a 297. CUADERNO PRINCIPAL 5.pdf

<sup>150</sup> 110013120003201800100000s20210668768 11\_11\_2021 04\_45 PM UTC. Contenido en SUBCARPETA CD 5 FOLIO 275 - CARPETA CD's CUADERNO PRINCIPAL 6.

<sup>151</sup> 110013120003201800100000s20210668768 11\_11\_2021 04\_45 PM UTC. Contenido en SUBCARPETA CD 5 FOLIO 275 - CARPETA CD's CUADERNO PRINCIPAL 6

<sup>152</sup> Contenida en medio magnético visible a folio 29 del CUADERNO ORIGINAL No. 7.

Sobre el particular se anota que no se encuentran explicaciones razonables, dentro del cúmulo probatorio allegado por la defensa, para que el señor **DÍAZ ÁVILA** le informara a un funcionario de Policía Judicial que el vehículo había sido enajenado al señor **HEBERTH HERNÁNDEZ**, si se tiene en cuenta que como intenta posteriormente plantearse, el vehículo se encontraba alquilado.

No se expone ninguna razón que permita establecer una razón seria alrededor de esta contradicción, y menos aún, que la misma encuentre un respaldo probatorio sólido frente al cual la postura del ente instructor ceda. Por el contrario, la manifestación que en su momento brindó el señor **DÍAZ ÁVILA** al funcionario de Policía Judicial, se encuentra respaldada con el manifiesto de carga ya evaluado; manifiesto que diferencia entre *propietario* y *poseedor o tenedor*, y en cuyas casillas el señor **ALEXANDER HERNÁNDEZ**, expresamente figura en ambas.

Precisamente dicha distinción permitiría entrever si se trataba o no de un vehículo alquilado, ya que no era necesario que se ubicara al señor **ALEXANDER HERNÁNDEZ** como propietario sino solamente como poseedor o tenedor, conforme al contrato que aparentemente habría suscrito.

De igual forma, la certificación expedida por la empresa de transportes en la cual se aduce como propietario al señor **HERNÁNDEZ** resulta relevante en el análisis que se efectúa, siendo consistente tanto con la documentación obrante, como con el decir del propio **LUIS EDUARDO DÍAZ** ante el funcionario de Policía Judicial, además del hecho que fuera el señor **HERNÁNDEZ** y no el señor Díaz, quien se acercara a reclamar el bien ante la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, aún en el evento en que se encontrara respaldada la versión ofrecida por la defensa, en todo caso existen elementos de prueba suficientes para desvirtuar el cumplimiento de sus deberes de diligencia y prudencia. Así, tal y como lo expresó el señor **HEBERTH HERNÁNDEZ**, el comportamiento del señor Díaz no se ajusta al de un titular del derecho de dominio que realmente estuviese al tanto de la destinación que se le daba al bien.

Misma circunstancia que evidencia este Despacho con el hecho que a pesar de estar enterado de la situación del bien no se evidencie por parte de la defensa del afectado, las gestiones encaminadas a la recuperación de su vehículo. De hecho, pese a que entre la incautación del rodante y la entrega del mismo transcurrió poco más de un año, en todo caso fue el señor **HERNÁNDEZ** y no el señor Díaz quien recibió el automotor por parte de la Fiscalía.

Es en este punto donde cobra particular relevancia la certificación de la compañía Transportes Mejía S.A.S.<sup>153</sup> aportada por la defensa del afectado, la cual expresamente indica que el vehículo afectado se encuentra vinculado desde el mes de diciembre de 2017. No obstante, el vehículo fue entregado en el mes de julio de 2015 al señor **HERNÁNDEZ**. La defensa, solo aporta esta certificación, por lo que no se puede inferir que, para antes del año 2017, concretamente el mes de diciembre, el señor Díaz tuviese vinculado el vehículo a alguna compañía de transporte figurando él como titular.

Bajo este entendido, si bien este Despacho comparte que el real titular del bien era el señor **HERNÁNDEZ**, aún bajo el supuesto propuesto por la defensa, se advierte entonces que, en el caso concreto, la conducta del titular se adscribiría a la de un propietario improvidente o negligente en el cumplimiento de sus deberes frente a la función social y ecológica constitucionalmente impuesta. En ese orden, bajo la hipótesis de la Fiscalía delegada se observa que directamente quien era el real titular bien, que integraba la organización criminal, fue quien directamente instrumentalizó su propiedad para la ejecución de las actividades ilícitas investigadas. De la mano de esta conclusión, si el real titular del bien correspondiera al señor **DÍAZ ÁVILA**, su conducta no se ajusta al cumplimiento de los deberes constitucionalmente exigidos a quienes detentan el derecho de dominio sobre un determinado bien.

Es de recordar que quien *“actúa amparado por el principio de buena fe exento de toda culpa, no es concebido como un sujeto pasivo, inerte o inactivo que*

---

<sup>153</sup> Folio 298. CUADERNO PRINCIPAL 5.pdf

*espera por la vulneración de sus derechos, sino que realiza todo lo necesario para no ver involucrado su patrimonio en la realización de actividades ilícitas, pues de considerarse ajeno en la adopción de medidas que procuren la vigilancia y cuidado de sus bienes, conllevaría a interpretar el abandono de éstos.*<sup>154</sup> (énfasis añadido). Lo anterior encuentra mayor asiento cuando de manera directa es el titular quien decide que su propiedad no cumpla el régimen social y ecológico que se encuentra dispuesto en la Constitución Política, al integrar la organización y emplear sus propios bienes para los fines ilícitos de la misma.

Corolario de lo anterior, bajo el estándar probatorio y de convicción que rige para el trámite extintivo en el presente estadio procesal, se encuentra de manera probatoriamente fundada dentro del balance de probabilidades que el vehículo identificado con placa **VZE 544** fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita de tráfico de estupefacientes, siendo instrumentalizado directamente por su titular (**ALEXANDER HERNÁNDEZ**) para estos fines ilícitos o asumiendo el titular inscrito (**DÍAZ ÁVILA**) una posición pasiva y negligente respecto a la vigilancia y control del uso que se le daba a su propiedad.

Consecuentemente **SE DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** del vehículo identificado con placa **VZE 544**, a la par que se extinguirán todos los otros derechos principales o accesorios sobre el mismo. Por tanto, la titularidad respecto del referido bien será ejercida por la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual es administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

Una vez en firme esta providencia, se levantarán todas las medidas cautelares que pesen sobre el vehículo identificado con placa **VZE 544**.

---

<sup>154</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 410013120001201700050 02. 28 de febrero de 2022.

#### **6.6.2.6. Del vehículo identificado con placa VSA 198.**

El vehículo identificado con placa **VSA 198**, fue adquirido por el señor **DAGOBERTO LOZANO ALVEAR**, el 08 de abril de 2013, tal y como reposa en el correspondiente certificado de tradición<sup>155</sup>.

En torno al afectado **DAGOBERTO LOZANO ALVEAR**, la Fiscalía delegada estructura la pretensión extintiva, sobre la base de la causal 5° del artículo 16° del C.E.D., respecto del vehículo previamente identificado, al establecer que: (i) El 25 de junio de 2015 el vehículo fue utilizado para transportar 200 kgs de marihuana, además de ser capturado un ciudadano integrante de la organización, (ii) Que una vez contactado el señor **LOZANO ALVEAR** con ocasión de la incautación del vehículo, éste manifestó que hacía más o menos tres años que lo había vendido a una persona en la ciudad de Medellín, y no se había completado el traspaso, (iii) Que en un manifiesto de carga, en donde se interroga por propietario y tenedor, en ambas casillas figura el nombre del señor **ALEXANDER HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, (iv) Como tomador del SOAT del vehículo figura el señor **ALEXANDER HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** y, (v) De las interceptaciones legalmente obtenidas se extrae que el señor **HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** es el real propietario del bien.

En ese orden, el análisis se desarrollará alrededor de las premisas que sustentan la hipótesis de la Fiscalía delegada, anotando desde ya que no hubo labor de defensa por parte del afectado o cualquier tercero frente a este bien; de la mano de consideraciones del Despacho en torno a la valoración de los hechos y elementos de prueba. Para estos efectos, habida cuenta que el presente bien se afecta conforme a la causal 5° del artículo 16° del C.E.D., se evaluarán los elementos objetivo y subjetivo, conforme a las premisas de la Fiscalía delegada.

#### **Del elemento objetivo.**

En lo que respecta al elemento objetivo frente al referido bien, obra en primera medida el Informe Ejecutivo -FPJ-3- del 25 de junio de 2015<sup>156</sup> en donde se verifica que los funcionarios de Policía observaron el vehículo identificado con

<sup>155</sup> Folio 198. CUADERNO PRINCIPAL 6.pdf

<sup>156</sup> Folios 184 y 185. ANEXO 2.pdf

placa **VSA 198**, y al practicar la respectiva requisita, junto a un elemento canino, se encontraron siete paquetes que en su interior tenían una sustancia vegetal de color verde, con características similares a la marihuana. Al practicarse el respectivo examen, en torno a la sustancia incautada, se concluyó que se trataba de marihuana<sup>157</sup>. En igual sentido fue capturado el conductor, el señor **JORGE ANDRÉS OSPINA**, el mismo día.

Bajo este entendido, el elemento objetivo, esto es, el vínculo entre el vehículo y la actividad ilícita, que en el caso concreto se circunscribe al hecho de ser utilizado como medio a instrumento para la comisión de la actividad ilícita se observa cumplido; a la luz del acervo probatorio que da cuenta que, en efecto, este automotor era empleado por la organización para transportar la sustancia estupefaciente.

En todo caso, se advierte que el elemento objetivo no fue objeto de reproche, en tanto, el afectado **DAGOBERTO LOZANO ALVEAR**, no intervino en el presente trámite extintivo en ninguna de sus etapas.

Dilucidado lo anterior, las pruebas obrantes en el plenario sobre las cuales edifica el factor objetivo la Fiscalía delegada tienen la prosperidad demostrativa de cara al estándar probatorio y de convicción que rige el presente estadio procesal, razón por la cual este Despacho encuentra como probatoriamente fundada la probabilidad que el referido bien fuera utilizado como medio o instrumento para la comisión de la actividad ilícita del tráfico de estupefacientes, ejecutada por la organización criminal ya referenciada.

### **Del elemento subjetivo.**

Una vez establecido lo anterior, procede este Despacho a verificar si el afectado dio cumplimiento a la función social exigida constitucionalmente sobre el vehículo de su titularidad, atendiendo a los términos expuestos por la Corte Constitucional<sup>158</sup> y por el Tribunal Superior de Bogotá<sup>159</sup> que

---

<sup>157</sup> Folios 198 a 200. ANEXO 2 pdf

<sup>158</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-389 de 1994. Expediente D-488. 01 de septiembre de 1994.

<sup>159</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003201700059 01. 30 de junio de 2022

suponen que la falta de explotación del bien o su aprovechamiento irracional y degradante trasgreden este principio y autoriza al Estado a extinguir el derecho de dominio del propietario improvidente o abusivo. Esto es, la exigibilidad tanto del *ius vigilandi* como el *ius eligendo*, que se traducen en el monitoreo permanente del buen uso que se le debe dar a su propiedad.

En ese sentido, debe precisarse que el primer punto de controversia surge en torno a si el afectado **LOZANO ALVEAR** era el titular real del bien o, únicamente figuraba como propietario al no haberse formalizado la tradición del bien, pero en realidad el mismo ya se encontraba en cabeza de **ALEXANDER HERNÁNDEZ**.

En torno a este aspecto el ente instructor advierte que el señor **DAGOBERTO LOZANO ALVEAR** fue contactado por el It. Carlos Andrés Soto Torres por vía telefónica, tal y como consta en el Informe de Investigador de Campo -FPJ- 11- del 20 de junio de 2017<sup>160</sup>, y el señor **LOZANO ALVEAR** le manifestó que había vendido el automotor más o menos tres (03) años antes, que tenía entendido que posteriormente esa persona también lo había vendido y que tenía copia del contrato de venta.

Aunado a ello, se expuso que en el manifiesto de carga expedido por la compañía Transportes Sánchez Polo S.A.<sup>161</sup>, en los datos respecto al propietario del vehículo tanto como propietario como poseedor o tenedor figura el nombre del señor **ALEXANDER HERNÁNDEZ**.

De la mano de lo anterior, consta el SOAT<sup>162</sup> obrante para el vehículo en una fecha cercana al momento en el cual se produjo la incautación del vehículo, siendo que como tomador figura el señor **ALEXANDER HERNÁNDEZ**.

Así mismo, en las interceptaciones transcritas en el Requerimiento<sup>163</sup> se advierte la utilización del vehículo para el propósito criminal de la

---

<sup>160</sup> Folios 322 a 324. CUADERNO PRINCIPAL 3.pdf

<sup>161</sup> Folio 202. ANEXO 2.pdf

<sup>162</sup> Folio 196. Ibídem.

<sup>163</sup> Folios 296 a 298. CUADERNO PRINCIPAL 4.pdf

organización, además que indican que el propietario sería el señor **ALEXANDER HERNÁNDEZ**.

En torno a la valoración de los elementos de prueba obrantes en el expediente, para el caso concreto este Despacho estima que se encuentra de forma probatoriamente fundada la hipótesis del ente instructor, en el sentido de indicar que el verdadero propietario del vehículo de placa **VSA 198**, era el señor **ALEXANDER HERNÁNDEZ**, pues fue el mismo titular que figuraba en la documentación, **DAGOBERTO LOZANO ALVEAR**, el que manifestó que había enajenado el automotor tres años antes, a un señor de nombre Luis Eduardo Díaz pero que esta persona a su vez también lo había vendido.

Bajo este entendido, si bien este Despacho comparte que el real titular del bien era el señor **HERNÁNDEZ**, aún bajo el supuesto que en realidad el titular correspondiera al señor **LOZANO ALVEAR**, se advierte entonces que, en el caso concreto, la conducta del titular se adscribiría a la de un propietario improvidente o negligente en el cumplimiento de sus deberes frente a la función social y ecológica constitucionalmente impuesta. En ese orden, bajo la hipótesis de la Fiscalía delegada se observa que directamente quien era el real titular bien, que integraba la organización criminal, fue quien directamente instrumentalizó su propiedad para la ejecución de las actividades ilícitas investigadas. De la mano de esta conclusión, si el real titular del bien correspondiera al señor **LOZANO ALVEAR**, su conducta no se ajusta al cumplimiento de los deberes constitucionalmente exigidos a quienes detentan el derecho de dominio sobre un determinado bien.

Es de recordar que quien “*actúa amparado por el principio de buena fe exento de toda culpa, no es concebido como un sujeto pasivo, inerte o inactivo que espera por la vulneración de sus derechos, sino que realiza todo lo necesario para no ver involucrado su patrimonio en la realización de actividades ilícitas, pues de considerarse ajeno en la adopción de medidas que procuren la vigilancia y cuidado de sus bienes, conllevaría a interpretar el abandono de éstos.*”<sup>164</sup> (énfasis añadido). Lo anterior encuentra mayor asiento cuando de

---

<sup>164</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 410013120001201700050 02. 28 de febrero de 2022.

manera directa es el titular quien decide que su propiedad no cumpla el régimen social y ecológico que se encuentra dispuesto en la Constitución Política, al integrar la organización y emplear sus propios bienes para los fines ilícitos de la misma.

Corolario de lo anterior, bajo el estándar probatorio y de convicción que rige para el trámite extintivo en el presente estadio procesal, se encuentra de manera probatoriamente fundada dentro del balance de probabilidades que el vehículo identificado con placa **VSA 198** fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita de tráfico de estupefacientes, siendo instrumentalizado directamente por su titular (**ALEXANDER HERNÁNDEZ**) para estos fines ilícitos o asumiendo el titular (**LOZANO ALVEAR**) una posición pasiva y negligente respecto a la vigilancia y control del uso que se le daba a su propiedad.

Consecuentemente **SE DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** del vehículo identificado con placa **VSA 198**, a la par que se extinguirán todos los otros derechos principales o accesorios sobre el mismo. Por tanto, la titularidad respecto del referido bien será ejercida por la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual es administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

Una vez en firme esta providencia, se levantarán todas las medidas cautelares que pesen sobre el vehículo identificado con placa **VSA 198**.

#### **6.6.2.7. Del vehículo identificado con placa KUM 028.**

El vehículo identificado con placa **KUM 028**, fue adquirido por el señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ MEJÍA**, el 14 de agosto de 2007, tal y como reposa en el correspondiente certificado de tradición<sup>165</sup>.

En torno al afectado **LUIS ALBERTO MUÑOZ MEJÍA**, la Fiscalía delegada estructura la pretensión extintiva, sobre la base de la causal 5° del artículo

---

<sup>165</sup> Folios 32 (reverso) y 33. CUADERNO ORIGINAL No. 7

16° del C.E.D., respecto del vehículo previamente identificado, al establecer que: (i) El 08 de agosto de 2015 el vehículo fue utilizado para transportar 350 kgs de marihuana, además de ser capturado el conductor del vehículo, (ii) Que el vehículo es de propiedad del señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ MEJÍA** y, (iii) Que el señor **MUÑOZ MEJÍA** es integrante de la organización criminal por lo que se deduce que participó directamente como propietario en la destinación ilícita de su vehículo.

En ese orden, el análisis se desarrollará alrededor de las premisas que sustentan la hipótesis de la Fiscalía delegada, en contraste con los presupuestos fácticos y probatorios allegados por la defensa de los intereses del afectado; de la mano de consideraciones del Despacho en torno a la valoración de los hechos y elementos de prueba contenidos en ambas hipótesis. Para estos efectos, habida cuenta que el presente vehículo se afecta conforme a la causal 5° del artículo 16° del C.E.D., se evaluarán los elementos objetivo y subjetivo, conforme a las premisas de la Fiscalía delegada.

#### **Del elemento objetivo.**

En lo que respecta al elemento objetivo frente al referido bien, obra en primera medida el Informe Ejecutivo -FPJ-3- del 08 de agosto de 2015<sup>166</sup> en donde se verifica que los funcionarios de Policía observaron el vehículo identificado con placa **KUM 028**, y al practicar la respectiva requisa se encontraron varios paquetes con una sustancia vegetal de color verde, con características similares a la marihuana. Al practicarse el respectivo examen en torno a la sustancia incautada se concluyó que se trataba de marihuana<sup>167</sup>. En igual sentido fue capturado el conductor, el señor **CARLOS ARTURO RAMÍREZ BATERO**, el mismo día.

Bajo este entendido, el elemento objetivo, esto es, el vínculo entre el vehículo y la actividad ilícita, que en el caso concreto se circunscribe al hecho de ser utilizado como medio a instrumento para la comisión de la actividad ilícita se observa cumplido; a la luz del acervo probatorio que da cuenta que en efecto

---

<sup>166</sup> Folios 204 a 206. ANEXO 2.pdf

<sup>167</sup> Folios 211 a 212. ANEXO 2.pdf

este automotor era empleado por la organización para transportar la sustancia estupefaciente.

En todo caso, se advierte que el elemento objetivo no fue objeto de reproche, en tanto, el afectado **LUIS ALBERTO MUÑOZ MEJÍA**, no se opuso en ninguna de las instancias procesales contempladas dentro de la acción extintiva.

Dilucidado lo anterior, las pruebas obrantes en el plenario sobre las cuales edifica el factor objetivo la Fiscalía delegada tienen la prosperidad demostrativa de cara al estándar probatorio y de convicción que rige el presente estadio procesal, razón por la cual este Despacho encuentra como probatoriamente fundada la probabilidad que el referido bien fuera utilizado como medio o instrumento para la comisión de la actividad ilícita del tráfico de estupefacientes, ejecutada por la organización criminal ya referenciada.

### **Del elemento subjetivo.**

Una vez establecido lo anterior, procede este Despacho a verificar si los afectados dieron cumplimiento a la función social exigida constitucionalmente sobre el inmueble de su titularidad, atendiendo a los términos expuestos por la Corte Constitucional<sup>168</sup> y por el Tribunal Superior de Bogotá<sup>169</sup> que suponen que la falta de explotación del bien o su aprovechamiento irracional y degradante trasgreden este principio y autoriza al Estado a extinguir el derecho de dominio del propietario improvidente o abusivo. Esto es, la exigibilidad tanto del *ius vigilandi* como el *ius eligendo*, que se traducen en el monitoreo permanente del buen uso que se le debe dar a su propiedad.

Bajo este entendido, se advierte entonces que, en el caso concreto, la conducta del titular no se adscribe a la de un propietario improvidente o negligente en el cumplimiento de sus deberes frente a la función social y

---

<sup>168</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-389 de 1994. Expediente D-488. 01 de septiembre de 1994.

<sup>169</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003201700059 01. 30 de junio de 2022

ecológica constitucionalmente impuesta. Por el contrario, se observa que este ciudadano integraba la organización criminal<sup>170</sup> por que fue directamente él quien instrumentalizó su propiedad para la ejecución de las actividades ilícitas investigadas.

Es de recordar que quien “*actúa amparado por el principio de buena fe exento de toda culpa, no es concebido como un sujeto pasivo, inerte o inactivo que espera por la vulneración de sus derechos, sino que realiza todo lo necesario para no ver involucrado su patrimonio en la realización de actividades ilícitas, pues de considerarse ajeno en la adopción de medidas que procuren la vigilancia y cuidado de sus bienes, conllevaría a interpretar el abandono de éstos.*”<sup>171</sup> (énfasis añadido). Lo anterior encuentra mayor asiento cuando de manera directa es el titular quien decide que su propiedad no cumpla el régimen social y ecológico que se encuentra dispuesto en la Constitución Política, al integrar la organización y emplear sus propios bienes para los fines ilícitos de la misma.

Corolario de lo anterior, bajo el estándar probatorio y de convicción que rige para el trámite extintivo en el presente estadio procesal, se encuentra de manera probatoriamente fundada dentro del balance de probabilidades que el vehículo identificado con placa **KUM 028** fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita de tráfico de estupefacientes, siendo instrumentalizado directamente por su titular para estos fines ilícitos.

Consecuentemente, **SE DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** del vehículo identificado con placa **KUM 028**, a la par que se extinguirán todos los otros derechos principales o accesorios sobre el mismo. Por tanto, la titularidad respecto del referido bien será ejercida por la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual es administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

---

<sup>170</sup> Folios 43 y 44. CUADERNO PRINCIPAL 2.pdf

<sup>171</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 410013120001201700050 02. 28 de febrero de 2022.

Una vez en firme esta providencia, se levantarán todas las medidas cautelares que pesen sobre el vehículo identificado con placa **KUM 028**.

Se debe precisar que en el certificado de tradición del vehículo se registra pignoración a favor de **SUFINANCIAMIENTO**. No obstante, el 06 de marzo de 2016<sup>172</sup> el apoderado de dicha compañía, que para ese entonces ya se identificaba como **BANCOLOMBIA S.A.S.**, indicó que la obligación había sido cedida desde el 09 de junio de 2011 a la compañía **REINTEGRA S.A.S.**, por lo que debía ser convocada dicha compañía; información que fue ratificada el 23 de noviembre de 2017<sup>173</sup>.

Atendiendo esta circunstancia, la Fiscalía 14 delegada el 06 de junio de 2018<sup>174</sup>, pese a considerar que **REINTEGRA** no figuraba en el certificado de tradición, atendiendo al memorial de **BANCOLOMBIA** remitió las comunicaciones a las direcciones registradas<sup>175</sup>. Vencido el término, dicha compañía no presentó oposición dentro del trámite surtido ante el ente instructor<sup>176</sup>.

En igual sentido, este Despacho libró las comunicaciones y notificaciones correspondientes a **REINTEGRA**<sup>177</sup>, siendo que se allegó poder conferido a una profesional del derecho<sup>178</sup>, pero no se allegaron pruebas ni argumentos relacionados con sus intereses en el presente trámite extintivo.

Por dicha razón, no se reconocerá derecho alguno a **REINTEGRA S.A.S.** o **BANCOLOMBIA** respecto de la pignoración existente frente al vehículo identificado con placa **KUM 028**.

#### **6.6.2.8. Del vehículo identificado con placa XVP 995.**

---

<sup>172</sup> Folios 92 y 93. CUADERNO PRINCIPAL 4.pdf

<sup>173</sup> Folio 94. CUADERNO PRINCIPAL 4.pdf

<sup>174</sup> Folio 153. Ibídem.

<sup>175</sup> Folio 160. Ibídem.

<sup>176</sup> Folio 179. Ibídem.

<sup>177</sup> Folios 49, 216, 310, 319 y 362 CUADERNO PRINCIPAL 5.pdf.

<sup>178</sup> Folio 235. CUADERNO PRINCIPAL 5.pdf

El vehículo identificado con placa **XVP 995**, tiene como propietario registrado a **LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.**, identificado con NIT. 860.059.294, tal y como reposa en el correspondiente certificado de tradición<sup>179</sup>.

En torno al afectado **LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.**, la Fiscalía delegada estructura la pretensión extintiva, sobre la base de la causal 5° del artículo 16° del C.E.D., respecto del vehículo previamente identificado, al establecer que: (i) El 23 de octubre de 2015 el vehículo fue utilizado para transportar 66 kgs con 87 gramos de marihuana, además de ser capturado un ciudadano integrante de la organización, (ii) Que conforme a las interceptaciones a los abonados celulares de los integrantes de la estructura de la organización, legalmente obtenidas, se estableció la utilización de este vehículo para los propósitos de la empresa criminal, (iii) Que con un alto grado de probabilidad el propietario del vehículo es el señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ**, (iv) Que **BANCOLOMBIA** incurrió en una contradicción, ya que en un principio afirmó que el contrato de leasing se encontraba debidamente cancelado desde el año 2013 y no se había podido completar el traspaso a favor de **TRANSPORTES DE COLOMBIA**, en la medida en que no había comparecido, siendo que esta empresa fue referida en una interceptación; mientras que en el escrito de oposición adujo ser propietario y tercero de buena fe, siendo que el poseedor legítimo es **TRANSPORTES DE COLOMBIA** y no **BANCOLOMBIA** y, (v) En el evento en que sea **BANCOLOMBIA** el real poseedor, en todo caso se le reprocha el hecho de no ejercer ningún control sobre el automotor.

En ese orden, el análisis se desarrollará alrededor de las premisas que sustentan la hipótesis de la Fiscalía delegada, junto a los elementos de prueba y argumentos allegados por la defensa de los intereses del afectado; de la mano de consideraciones del Despacho en torno a la valoración de los hechos y elementos de prueba. Para estos efectos, habida cuenta que el presente bien se afecta conforme a la causal 5° del artículo 16° del C.E.D., se evaluarán los elementos objetivo y subjetivo, conforme a las premisas de la Fiscalía delegada.

### **Del elemento objetivo.**

---

<sup>179</sup> Folio 203. CUADERNO PRINCIPAL 6.pdf

En lo que respecta al elemento objetivo frente al referido bien, obra en primera medida el Informe Ejecutivo -FPJ-3- del 23 de octubre de 2015<sup>180</sup> en donde se verifica que los funcionarios de Policía observaron el vehículo identificado con placa **XVP 995**, y al practicar la respectiva requisita, junto a un elemento canino, se encontraron ciento treinta y cinco (135) paquetes que en su interior tenían una sustancia vegetal de color verde, con características similares a la marihuana. Al practicarse el respectivo examen en torno a la sustancia incautada se concluyó que se trataba de marihuana<sup>181</sup>. En igual sentido fue capturado el conductor, el señor **HIULDER JAVIER POSSO ARTEAGA**, el mismo día.

Aunado a ello, en las interceptaciones transcritas en el Requerimiento obra que en efecto se utilizaba para los propósitos de la estructura criminal el vehículo identificado con placa **XVP 995**, siendo referido en diferentes ocasiones por parte de los integrantes de las organizaciones tales como **FLODER, POLLO y JORGE**<sup>182</sup>.

Bajo este entendido, el elemento objetivo, esto es, el vínculo entre el vehículo y la actividad ilícita, que en el caso concreto se circunscribe al hecho de ser utilizado como medio a instrumento para la comisión de la actividad ilícita se observa cumplido; a la luz del acervo probatorio que da cuenta que en efecto este automotor era empleado por la organización para transportar la sustancia estupefaciente.

En todo caso, se advierte que el elemento objetivo no fue objeto de reproche, en tanto, el afectado **LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.**, centró su argumentación alrededor de su relación con el bien y el cumplimiento del elemento subjetivo.

Dilucidado lo anterior, las pruebas obrantes en el plenario sobre las cuales edifica el factor objetivo la Fiscalía delegada tienen la prosperidad demostrativa de cara al estándar probatorio y de convicción que rige el presente estadio procesal, razón por la cual este Despacho encuentra como

---

<sup>180</sup> Folios 227 a 231. ANEXO 2.pdf

<sup>181</sup> Folios 245 a 249. ANEXO 2.pdf

<sup>182</sup> Folio 300. CUADERNO PRINCIPAL 4.pdf

probatoriamente fundada la probabilidad que el referido bien fuera utilizado como medio o instrumento para la comisión de la actividad ilícita del tráfico de estupefacientes, ejecutada por la organización criminal ya referenciada.

### **Del elemento subjetivo.**

Una vez establecido lo anterior, procede este Despacho a verificar si el afectado dio cumplimiento a la función social exigida constitucionalmente sobre el vehículo de su titularidad, atendiendo a los términos expuestos por la Corte Constitucional<sup>183</sup> y por el Tribunal Superior de Bogotá<sup>184</sup> que suponen que la falta de explotación del bien o su aprovechamiento irracional y degradante trasgreden este principio y autoriza al Estado a extinguir el derecho de dominio del propietario improvidente o abusivo. Esto es, la exigibilidad tanto del *ius vigilandi* como el *ius eligendo*, que se traducen en el monitoreo permanente del buen uso que se le debe dar a su propiedad.

En ese sentido, debe precisarse que el primer punto de controversia surge en torno a lo planteado por la Fiscalía delegada, en el sentido de considerar que **LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.** incurrió en una contradicción en sus versiones, ya que en principio había afirmado que el contrato de leasing estaba cancelado desde el año 2013, estando únicamente pendiente el trámite del traspaso ya que el locatario **TRANSPORTES DE COLOMBIA**, no se había presentado para llevar a cabo el trámite.

En torno a este aspecto, en efecto, se anota que el 23 de noviembre de 2016 **BANCOLOMBIA** remitió una comunicación<sup>185</sup> en la cual se consigna: *“El vehículo con placas XVP995 mencionado en su requerimiento aparece registrado a nombre de Leasing Bancolombia, éste ya no es de la compañía toda vez que fue objeto de un contrato que ya se encuentra prepago (cancelado) desde el año 2013 y que por no haber acudido el cliente a realizar el traspaso, este aún no se ha realizado, por lo tanto el cliente ha mutado a ser*

---

<sup>183</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-389 de 1994. Expediente D-488. 01 de septiembre de 1994.

<sup>184</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003201700059 01. 30 de junio de 2022

<sup>185</sup> Folio 343. CUADERNO PRINCIPAL 2.pdf

*poseedor de buena fe al tener el justo título (ejercicio de la opción de compra) y la tenencia material del activo”.*

Posteriormente, en su escrito de oposición<sup>186</sup>, en el hecho *décimo*, se ratificó que la obligación ya se encontraba pagada<sup>187</sup> y que el traspaso no se había podido realizar conforme a embargo obrante respecto del vehículo. En este mismo escrito propuso que le asistía la condición de tercero de buena fe exenta de culpa.

Esta posición propuesta se mantuvo tanto en el escrito mediante el cual recorrió el traslado del artículo 141 del C.E.D.<sup>188</sup> como en los respectivos alegatos de conclusión<sup>189</sup>.

Sobre el particular este Despacho anota que no se produjo una contradicción en las versiones salvo por una circunstancia específica y es la tenencia o no del vehículo por parte de la empresa **TRANSPORTES DE COLOMBIA**, en su condición de locatario, dentro del contrato de leasing suscrito.

Lo anterior, habida cuenta que **BANCOLOMBIA** ha sostenido de manera concreta, a lo largo tanto del trámite ante Fiscalía como del trámite ante este Estrado Judicial, que la obligación ha sido cancelada en debida forma por **TRANSPORTES DE COLOMBIA**, pero que, al no haberse producido el traspaso, sigue figurando a nombre de la entidad financiera, que es la llamada entonces, en su condición de titular del bien, a intervenir en el trámite extintivo.

En tales circunstancias, no advierte este Despacho la contradicción propuesta por la Fiscalía delegada y en torno a la cual sustenta parte de la pretensión extintiva, de cara al elemento subjetivo exigido por la causal 5° del artículo 16 del C.E.D.

---

<sup>186</sup> Folios 3 a 15. CUADERNO OPOSICIÓN 2.pdf

<sup>187</sup> Folios 137 a 142. CUADERNO OPOSICIÓN 2.pdf

<sup>188</sup> Folios 366 a 369. CUADERNO PRINCIPAL 5.pdf

<sup>189</sup> Contenidos en medio magnético visible a folio 107 del CUADERNO ORIGINAL No. 7.

Ahora bien, **BANCOLOMBIA** afirmó que inició un proceso judicial en contra de **TRANSPORTES DE COLOMBIA**, ante la ausencia de pago de la obligación derivada del contrato de leasing suscrito entre ambas partes y con posterioridad, a la luz de una presunta conducta impropia por parte del auxiliar de la justicia (léase secuestre) encargado del vehículo, el mismo nunca retornó ni a la posesión o tenencia de **BANCOLOMBIA** ni a la posesión o tenencia de **TRANSPORTES DE COLOMBIA**. En torno a este aspecto este Despacho advierte que la documentación aportada bajo el rótulo de *anexos*, en los alegatos de conclusión, no puede ser tenida en cuenta al haber sido aportada fuera de la oportunidad procesal prevista para ello, siendo claro que la etapa de alegatos de conclusión no comprende un nuevo período probatorio y, por el contrario, procede ante la clausura del mismo.

Sobre este aspecto el Tribunal Superior de Bogotá D.C. ha expresado que:

*“Con lo anterior, una vez ejecutoriado el auto de pruebas, permitir que se alleguen medios suasorios novedosos que no fueron objeto de pronunciamiento en la etapa procesal oportuna, desquiciaría la estructura procesal concebida en la Ley, pues conceder tal atribución, riñe con los principios de celeridad y preclusividad de las actuaciones, que exigen a la autoridad judicial adelantar sin dilaciones injustificadas las etapas del debate hasta la emisión de la sentencia, para lo cual surge imperioso impedir que se reabran etapas fenecidas, lo que haría interminable el debate.”<sup>190</sup>*

Ahora bien, entre los elementos de prueba recaudados en el curso del trámite extintivo obra la declaración de la señora **ADRIANA MARCELA PRADA FLÓRES**<sup>191</sup>, quien manifestó que el contrato figura como cancelado y que tenía conocimiento que se iniciaron en su momento acciones judiciales en contra de **TRANSPORTES DE COLOMBIA** por el no pago de la obligación; estando entre sus funciones la celebración de acuerdos de pago en los eventos en los cuales se presentan atrasos en el cumplimiento de las acreencias. En igual sentido, expuso que el vehículo aún figura a nombre de **BANCOLOMBIA**.

---

<sup>190</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 54001312000120180008001. 07 de diciembre de 2023.

<sup>191</sup> 11001312000320180010000s20210532784 10\_06\_2021 03\_04 PM UTC. Contenido en SUBCARPETA CD 4 FOLIO 199 – CARPETA CD's CUADERNO PRINCIPAL 6.

Obran, igualmente, las declaraciones de los señores **JAIRO ANDRÉS GAMBOA ESTEVES** y **JUAN DAVID SOLANO GÓMEZ**<sup>192</sup>, quienes informan alrededor de las labores efectuadas por parte **BANCOLOMBIA**, para el conocimiento del cliente y el desarrollo del negocio. Afirmaciones que se respaldan en las pruebas documentales que en su momento fueron allegadas oportunamente<sup>193</sup>.

En torno al cúmulo probatorio, este Despacho advierte que, en efecto, constan las actividades de conocimiento del cliente desplegadas en su momento por **BANCOLOMBIA** respecto de **TRANSPORTES DE COLOMBIA**, siendo que estas labores se advierten efectivas e idóneas al centrarse tanto en su capacidad financiera como en el conocimiento del cliente y su composición.

Empero, no puede perderse de vista que la causal bajo la cual se afecta el vehículo es una causal de destinación, es decir, que los deberes de vigilancia y cuidado no se limitaban al momento de la celebración del negocio entre **BANCOLOMBIA** y **TRANSPORTES DE COLOMBIA**, sino que se extendían a la totalidad del tiempo en el cual tuviera lugar el relacionamiento contractual, en la medida en que el bien continuaba bajo la titularidad de **BANCOLOMBIA**, y bajo la tenencia del locatario.

En este punto, se debe aclarar que si bien dentro de los contratos de leasing el deber de vigilancia y cuidado respecto de la propiedad se entiende como el de un vínculo atenuado para el caso de **BANCOLOMBIA** como ha sido expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá D.C.<sup>194</sup>, lo cierto es que, ello no se traduce en una exoneración de los mismos, siendo relevante destacar que en el caso de **TRANSPORTES DE COLOMBIA** no intervino en ninguna de las instancias previstas para ejercer su derecho a la defensa pese a haber sido comunicado y notificado de la existencia del trámite<sup>195</sup>.

---

<sup>192</sup> 11001312000320180010000s20210532784 10\_06\_2021 03\_04 PM UTC. Contenido en SUBCARPETA CD 4 FOLIO 199 – CARPETA CD's CUADERNO PRINCIPAL 6.

<sup>193</sup> Folios 369 a 406 CUADERNO PRINCIPAL 5.pdf y folios 2 a 13 CUADERNO PRINCIPAL 6.pdf

<sup>194</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 410013120001201700123 01. 28 de marzo de 2023.

<sup>195</sup> Folios 154, 216, 310 y 319 CUADERNO PRINCIPAL 5.pdf

Como se expuso con anterioridad, no obra ningún elemento de prueba allegado de manera oportuna que permita concluir, como propuso **BANCOLOMBIA** que se encontraban despojados de la tenencia real y la administración del vehículo por circunstancias ajenas a su comportamiento y que no les son atribuibles.

De esta manera, la valoración de los elementos de prueba aportados por **BANCOLOMBIA** no permite concluir un cumplimiento efectivo de sus deberes de vigilancia y cuidado respecto del bien que figuraba bajo su titularidad, en virtud de un contrato de leasing; así como la ausencia de participación por parte de **TRANSPORTES DE COLOMBIA** impide valorar si dio cumplimiento a sus deberes como locatario.

No puede perderse de vista que dentro de las interceptaciones legalmente obtenidas transcritas en el Requerimiento<sup>196</sup> se advierte un conocimiento por parte de los integrantes de la estructura criminal, respecto del estado jurídico del vehículo identificado con placa **XVP 995**, en donde se refiere de manera concreta a **TRASDECOL**, sigla que se asemeja a la empleada por **TRANSPORTES DE COLOMBIA**, además de referir la existencia de un proceso judicial de remate y de un contrato de leasing.

En igual sentido, el 09 de marzo de 2018, el señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ MEJÍA** confirió poder a un profesional del derecho en lo relativo al proceso que figuraba en el certificado de tradición del vehículo, adscrito a la Fiscalía 14 delegada<sup>197</sup>, afirmando ser un tercero con un contrato de depósito en administración.

Estas circunstancias denotan la tenencia y utilización que detentaba la organización, al no poderse perder de vista que el señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ** integraba la estructural delincuencia.

---

<sup>196</sup> Folio 302. CUADERNO PRINCIPAL 4.pdf

<sup>197</sup> Folio 58. CUADERNO PRINCIPAL 4.pdf

Es por estas circunstancias en las que se advierten satisfechos tanto el requisito objetivo como el requisito subjetivo de la causal 5° del artículo 16° del C.E.D., por lo que ambos presupuestos convergen.

Corolario de lo anterior, bajo el estándar probatorio y de convicción que rige para el trámite extintivo en el presente estadio procesal, se encuentra de manera probatoriamente fundada dentro del balance de probabilidades que el vehículo identificado con placa **XVP 995** fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita de tráfico de estupefacientes.

Consecuentemente, **SE DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** del vehículo identificado con placa **XVP 995**, a la par que se extinguirán todos los otros derechos principales o accesorios sobre el mismo. Por tanto, la titularidad respecto del referido bien será ejercida por la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual es administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

Una vez en firme esta providencia, se levantarán todas las medidas cautelares que pesen sobre el vehículo identificado con placa **XVP 995**.

#### **6.6.2.9. Del vehículo identificado con placa CEJ 325.**

El vehículo identificado con **placa CEJ 325**, se encuentra a nombre del señor **JORGE ANDRÉS TAPASCO JAMBUEL**, quien lo adquirió el 20 de diciembre de 2012<sup>198</sup>

En torno al afectado **JORGE ANDRÉS TAPASCO JAMBUEL**, la Fiscalía delegada estructura la pretensión extintiva, sobre la base de la causal 1° del artículo 16° del C.E.D., respecto del vehículo previamente identificado, al establecer que: (i) Integra la organización criminal como uno de los miembros identificados en las labores de Policía Judicial, (ii) El bien fue adquirido en el año 2012 y fue hasta el año 2014 que se descubrieron las labores de la

---

<sup>198</sup> Folios 200 y 201. CUADERNO PRINCIPAL 6.pdf

estructura criminal, empero, se sabe que las organizaciones delictivas inician mucho tiempo antes de ser descubiertas por parte de las autoridades y, (iii) Por ende, se infiere que los recursos para la adquisición del bien fueron derivados de las actividades ilícitas demostradas a su titular.

En ese orden, el análisis se desarrollará alrededor de las premisas que sustentan la hipótesis de la Fiscalía delegada, de la mano de consideraciones del Despacho en torno a la valoración de los hechos y elementos de prueba.

Bajo este entendido, en primera medida se debe tener presente que el señor **JORGE ANDRÉS TAPASCO JAMBUEL** es identificado e individualizado como integrante de la organización criminal<sup>199</sup>, a partir de diferentes labores, tal y como fue expuesto en el acápite de actividad ilícita; estando además evaluada y valorada el acta de preacuerdo suscrita entre la Fiscalía de conocimiento y el señor **JORGE ANDRÉS TAPASCO JAMBUEL**<sup>200</sup>, junto a su posterior aprobación.

En tales circunstancias, es claro que este primer aspecto que sustenta la pretensión extintiva de la Fiscalía se satisface a la luz del acervo probatorio obrante en el expediente.

En torno al segundo criterio expuesto por el ente instructor, esto es, la coincidencia en la línea de tiempo entre la actividad ilícita y la adquisición del bien por parte del afectado, debe este Despacho resaltar que la adquisición data del 12 de diciembre de 2012. En ese sentido, este Despacho advierte que la fecha de inicio de la investigación de naturaleza penal en torno a la estructura criminal que integraba el señor **TAPASCO JAMBUEL**, se ubica para para el año 2014, en una fecha que si bien no es tan clara ya que la Fiscalía E.D. en sus alegatos de conclusión indica que es para el mes de noviembre de ese año, la orden de interceptación de fecha 07 de enero de 2015<sup>201</sup>, dentro de la causa penal, fija la fecha de recepción de la fuente humana no formal con la cual se inició la investigación en fecha 02 de mayo de 2014.

---

<sup>199</sup> Folios 47 a 52. CUADERNO PRINCIPAL 2.pdf

<sup>200</sup> Folios 137 a 142. Ibídem.

<sup>201</sup> Folios 2 a 4. ANEXO 2.pdf

A la referida orden de interceptación le fue impartida la correspondiente legalidad mediante audiencia celebrada el 17 de febrero de 2015<sup>202</sup>. Es decir, que se puede tomar como un hecho al interior de la actuación penal que el inicio de la investigación data de mediados del año 2014, pese a que los primeros eventos delictivos por los cuales fue judicializado el señor **JORGE ANDRÉS TAPASCO JAMBUEL**, estén calendados de mediados del año 2015. Es tal la fecha del inicio de la investigación y, por ende, si la fuente humana, que posteriormente fue corroborada con las interceptaciones y demás actividades investigativas, afirmaba la existencia de la organización para esas fechas, es claramente extensible hacia esas fechas la existencia de la actividad ilícita en cabeza de este ciudadano. Todo lo anterior bajo el estándar probatorio y de convicción que rige el presente estadio procesal.

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., ha expuesto:

*"No obstante, previo al análisis correspondiente, este Tribunal debe precisar que pese a que en la sentencia condenatoria proferida por las autoridades judiciales estadounidenses, el 15 de febrero de 2001, en contra del señor (...) por el delito de concierto para lavar dinero de narcotráfico, se delimitara el marco fáctico delictivo entre el 1 de diciembre de 1997 y el 4 de abril de 1999, ellos no es razón suficiente para afirmar que antes de tal interregno, el prenombrado, haya estado al margen de cometer actividades delictivas, máxime la independencia y autonomía de la acción extintiva respecto de la penal, posibilita que la discusión que se aduzca en ésta última no se convierta en camisa de fuerza para el debate probatorio que se surta en el decurso ele/trámite extintivo"<sup>203</sup>. (Énfasis añadido).*

Ante estas circunstancias, es claro que los hechos delictivos por los cuales fue condenado, entre otros, el señor **JORGE ANDRÉS TAPASCO JAMBUEL** se circunscriben en sus inicios hacia mediados del año 2015. Empero, dentro de la autonomía e independencia que rigen a la acción de extinción de dominio se ha demostrado que el marco temporal delictual se extiende hacia fechas anteriores, siendo que, en el caso concreto, es admisible que para el mes de diciembre de 2012 se pueda considerar que ya se desplegaba la actividad ilícita por parte del afectado.

<sup>202</sup> Folios 12 y 13. ANEXO 2.pdf

<sup>203</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad 110010704014200900009 01. 1º de noviembre de 2013.

Por estas razones, la segunda premisa sobre la cual se edifica la pretensión extintiva de la Fiscalía delegada se encuentra debidamente acreditada, en torno a la adquisición del bien por parte del señor **JORGE ANDRÉS TAPASCO JAMBUEL** en períodos de tiempo durante los cuales se encontraba desarrollando la actividad ilícita a él endilgada.

Ahora bien, es relevante precisar que el afectado **TAPASCO JAMBUEL** no se pronunció ni a título personal ni por conducto de apoderado en ninguna de las etapas procesales previstas dentro del trámite extintivo, por lo que resulta necesario recordar que en el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba, en el sentido que corresponde al afectado probar los hechos o presupuestos que fundamentan la improcedencia de la causal extintiva, en los términos del artículo 152 del C.E.D.:

***“ARTÍCULO 152. CARGA DE LA PRUEBA.** En el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio.”* (Énfasis añadido).

De allí que contraponerse a la hipótesis del ente instructor y demostrar el origen lícito o la condición de tercero de buena fe supone un eje cardinal de la presente discusión jurídica, sin que en el caso concreto concorra una actividad argumentativa y/o demostrativa para derruir el grado de convicción que logró construir la Fiscalía delegada en el caso concreto, máxime si se tiene en cuenta que omitió participar del trámite surtido ante este Estrado Judicial una vez surtido el traslado del que trata el artículo 141 del C.E.D.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., ha expuesto: *“Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivada del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia*

*estatal. De no hacerlo, las pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio (...)”<sup>204</sup>.*

Es por ello que, lo anterior no puede confundirse con una inversión de la carga de la prueba, ya que en el presente caso, tal y como se ha afirmado a lo largo de la presente providencia, la Fiscalía aportó y allegó elementos de prueba y convicción que, valorados en su conjunto, permiten concluir que en el caso concreto se satisfacen los presupuestos del numeral 1° del artículo 16° del C.E.D.; sin que, de otro lado, tales elementos fueran controvertidos al no advertirse una labor desplegada por la defensa de los intereses del afectado en tal sentido.

Todas estas consideraciones guían el criterio de este Estrado Judicial en torno a la probabilidad existente entre la hipótesis formulada por la Fiscalía General y la que contrapone la defensa, por lo que dentro de balance de probabilidad que rige el presente estadio procesal, se halla que en el caso del vehículo identificado con placa **CEJ 325**, se advierte probatoriamente fundada la propuesta del ente instructor.

Por lo anterior, este Despacho estima que el vehículo identificado con placa **CEJ 325**, fue adquirido con los réditos de la actividad ilícita del señor **JORGE ANDRÉS TAPASCO JAMBUEL**, razón por la cual puede ser considerado como producto indirecto de la misma.

Consecuentemente, **SE DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** del vehículo identificado con placa **CEJ 325**, a la par que se extinguirán todos los otros derechos principales o accesorios sobre los mismos. Por tanto, la titularidad respecto del referido bien será ejercida por la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual es administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

Una vez en firme esta providencia, se levantarán todas las medidas cautelares que pesen sobre el vehículo identificado con placa **CEJ 325**.

---

<sup>204</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 080013120001201900017 01. 25 de septiembre de 2023.

#### **6.6.2.10. Del vehículo identificado con placa CEV 629.**

El vehículo identificado con **placa CEV 629**, se encuentra a nombre del señor **ALEXANDER HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, siendo adquirido el 03 de abril de 2013<sup>205</sup>.

En torno al afectado **ALEXANDER HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, la Fiscalía delegada estructura la pretensión extintiva, sobre la base de la causal 1° del artículo 16° del C.E.D., respecto del vehículo previamente identificado, al establecer que: (i) Integra la organización criminal como uno de los miembros identificados en las labores de Policía Judicial, (ii) El bien fue adquirido en el año 2013 y fue hasta el año 2014 que se descubrieron las labores de la estructura criminal, empero, se sabe que las organizaciones delictivas inician mucho tiempo antes de ser descubiertas por parte de las autoridades y, (iii) Por ende, se infiere que los recursos para la adquisición del bien fueron derivados de las actividades ilícitas demostradas a su titular.

En ese orden, el análisis se desarrollará alrededor de las premisas que sustentan la hipótesis de la Fiscalía delegada, de la mano de consideraciones del Despacho en torno a la valoración de los hechos y elementos de prueba.

Bajo este entendido, en primera medida se debe tener presente que el señor **ALEXANDER HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** es identificado e individualizado como integrante de la organización criminal<sup>206</sup>, a partir de diferentes labores, tal y como fue expuesto en el acápite de actividad ilícita; estando además evaluada y valorada el acta de preacuerdo suscrita entre la Fiscalía de conocimiento y el señor **ALEXANDER HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**<sup>207</sup>, y su posterior aprobación<sup>208</sup>.

---

<sup>205</sup> Folio 378. CUADERNO PRINCIPAL 6.pdf

<sup>206</sup> Folios 45 a 47. CUADERNO PRINCIPAL 2.pdf

<sup>207</sup> Folios 125 a 135. *Ibíd.*

<sup>208</sup> Folios 105 a 108. CUADERNO PRINCIPAL 4.pdf

En tales circunstancias, es claro que este primer aspecto que sustenta la pretensión extintiva de la Fiscalía se satisface a la luz del acervo probatorio obrante en el expediente.

En torno al segundo criterio expuesto por el ente instructor, esto es, la coincidencia en la línea de tiempo entre la actividad ilícita y la adquisición del bien por parte del afectado, debe este Despacho resaltar que la adquisición data del 03 de abril de 2013. En ese sentido, este Despacho advierte que la fecha de inicio de la investigación de naturaleza penal en torno a la estructura criminal que integraba el señor **HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, se ubica para para el año 2014, en una fecha que si bien no es tan clara ya que la Fiscalía E.D. en sus alegatos de conclusión indica que es para el mes de noviembre de ese año, la orden de interceptación de fecha 07 de enero de 2015<sup>209</sup>, dentro de la causa penal, fija la fecha de recepción de la fuente humana no formal con la cual se inició la investigación en fecha 02 de mayo de 2014.

A la referida orden de interceptación le fue impartida la correspondiente legalidad mediante audiencia celebrada el 17 de febrero de 2015<sup>210</sup>. Es decir, que se puede tomar como un hecho al interior de la actuación penal que el inicio de la investigación data de mediados del año 2014, pese a que los primeros eventos delictivos por los cuales fue judicializado el señor **ALEXANDER HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, estén calendados de mediados del año 2015. Es tal la fecha del inicio de la investigación y, por ende, si la fuente humana, que posteriormente fue corroborada con las interceptaciones y demás actividades investigativas, afirmaba la existencia de la organización para esas fechas, es claramente extensible hacia esas fechas la existencia de la actividad ilícita en cabeza de este ciudadano. Todo lo anterior bajo el estándar probatorio y de convicción que rige el presente estadio procesal.

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., ha expuesto:

---

<sup>209</sup> Folios 2 a 4. ANEXO 2.pdf

<sup>210</sup> Folios 12 y 13. ANEXO 2.pdf

*"No obstante, previo al análisis correspondiente, este Tribunal debe precisar que pese a que en la sentencia condenatoria proferida por las autoridades judiciales estadounidenses, el 15 de febrero de 2001, en contra del señor (...) por el delito de concierto para lavar dinero de narcotráfico, se delimitara el marco fáctico delictivo entre el 1 de diciembre de 1997 y el 4 de abril de 1999, ellos no es razón suficiente para afirmar que antes de tal interregno, el prenombrado, haya estado al margen de cometer actividades delictivas, máxime la independencia y autonomía de la acción extintiva respecto de la penal, posibilita que la discusión que se aduzca en ésta última no se convierta en camisa de fuerza para el debate probatorio que se surta en el decurso ele/trámite extintivo"<sup>211</sup>. (Énfasis añadido).*

Ante estas circunstancias, es claro que los hechos delictivos por los cuales fue condenado, entre otros, el señor **ALEXANDER HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** se circunscriben en sus inicios hacia mediados del año 2015. Empero, dentro de la autonomía e independencia que rigen a la acción de extinción de dominio se ha demostrado que el marco temporal delictual se extiende hacia fechas anteriores, siendo que, en el caso concreto, es admisible que para el mes de abril de 2013 se pueda considerar que ya se desplegaba la actividad ilícita por parte del afectado.

Por estas razones, la segunda premisa sobre la cual se edifica la pretensión extintiva de la Fiscalía delegada se encuentra debidamente acreditada, en torno a la adquisición del bien por parte del señor **ALEXANDER HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** en períodos de tiempo durante los cuales se encontraba desarrollando la actividad ilícita a él endilgada.

Ahora bien, es relevante precisar que el afectado **HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** no se pronunció ni a título personal ni por conducto de apoderado en ninguna de las etapas procesales previstas dentro del trámite extintivo, por lo que resulta necesario recordar que en el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba, en el sentido que corresponde al afectado probar los hechos o presupuestos que fundamentan la improcedencia de la causal extintiva, en los términos del artículo 152 del C.E.D.:

**"ARTÍCULO 152. CARGA DE LA PRUEBA.** *En el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar*

---

<sup>211</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad 110010704014200900009 01. 1º de noviembre de 2013.

los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio.” (Énfasis añadido).

De allí que, contraponerse a la hipótesis del ente instructor y demostrar el origen lícito o la condición de tercero de buena fe supone un eje cardinal de la presente discusión jurídica, sin que en el caso concreto concorra una actividad argumentativa y/o demostrativa para derruir el grado de convicción que logró construir la Fiscalía delegada en el caso concreto, máxime si se tiene en cuenta que omitió participar del trámite surtido ante este Estrado Judicial una vez surtido el traslado del que trata el artículo 141 del C.E.D.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., ha expuesto: “*Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivada del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio (...)*”<sup>212</sup>.

Es por ello que, lo anterior no puede confundirse con una inversión de la carga de la prueba, ya que en el caso concreto, tal y como se ha afirmado a lo largo de la presente providencia, la Fiscalía aportó y allegó elementos de prueba y convicción que, valorados en su conjunto, permiten concluir que en el caso concreto se satisfacen los presupuestos del numeral 1° del artículo 16° del C.E.D.; sin que de otro lado tales elementos fueran controvertidos al no advertirse una labor desplegada por la defensa de los intereses del afectado en tal sentido.

---

<sup>212</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 080013120001201900017 01. 25 de septiembre de 2023.

Todas estas consideraciones guían el criterio de este Estrado Judicial en torno a la probabilidad existente entre la hipótesis formulada por la Fiscalía General y la que contrapone la defensa, por lo que dentro de balance de probabilidad que rige el presente estadio procesal, se halla que en el caso del vehículo identificado con placa **CEV 629**, se advierte probatoriamente fundada la propuesta del ente instructor.

Por lo anterior, este Despacho estima que el vehículo identificado con placa **CEV 629**, fue adquirido con los réditos de la actividad ilícita del señor **ALEXANDER HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, razón por la cual puede ser considerado como producto indirecto de la misma.

Consecuentemente, **SE DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** del vehículo identificado con placa **CEV 629**, a la par que se extinguirán todos los otros derechos principales o accesorios sobre los mismos. Por tanto, la titularidad respecto del referido bien será ejercida por la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual es administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

Una vez en firme esta providencia, se levantarán todas las medidas cautelares que pesen sobre el vehículo identificado con placa **CEV 629**.

#### **6.6.2.11. De los vehículos identificados con placas CFH 219, CMO 844 y BNT 206.**

Los vehículos identificados con **placa CFH 219, CMO 844 y BNT 206**, se encuentra a nombre del señor **HERMIDES RODRÍGUEZ BECERRA y/o Herederos**, siendo adquiridos el 19 de febrero de 2013 (**CFH 2019**<sup>213</sup>), el 28 de mayo de 2014 (**CMO 844**<sup>214</sup>) y el 08 de noviembre de 2014 (**BNT 206**<sup>215</sup>).

En torno al afectado **HERMIDES RODRÍGUEZ BECERRA**, la Fiscalía delegada estructura la pretensión extintiva, sobre la base de la causal 1° del

---

<sup>213</sup> Folios 205 y 206. CUADERNO PRINCIPAL 6.pdf

<sup>214</sup> Folios 208 y 209. CUADERNO PRINCIPAL 6.pdf

<sup>215</sup> Folios 210 y 211. Ibídem.

artículo 16° del C.E.D., respecto del vehículo previamente identificado, al establecer que: (i) Integró en vida la organización criminal como uno de los miembros identificados en las labores de Policía Judicial, (ii) Fue a partir de la interceptación a un abonado telefónico de su propiedad mediante la cual se pudo develar la totalidad de la estructura, (iii) Los bienes fueron adquiridos en los años 2013 y 2014, siendo en el año 2014 que se descubrieron las labores de la estructura criminal, empero, se sabe que las organizaciones delictivas inician mucho tiempo antes de ser descubiertas por parte de las autoridades y, (iv) El señor **HERMIDES RODRÍGUEZ BECERRA** no contaba con capacidad económica para la adquisición de los tres (3) vehículos.

En ese orden, el análisis se desarrollará alrededor de las premisas que sustentan la hipótesis de la Fiscalía delegada, de la mano de consideraciones del Despacho en torno a la valoración de los hechos y elementos de prueba.

Bajo este entendido, en primera medida se debe tener presente que el señor **HERMIDES RODRÍGUEZ BECERRA** es identificado e individualizado como integrante de la organización criminal, figurando en un organigrama de la estructura criminal, siendo identificado como socio del señor **FLODER ALBERTO MUÑOZ**<sup>216</sup>. En tales circunstancias, es claro que, este primer aspecto que sustenta la pretensión extintiva de la Fiscalía se satisface a la luz del acervo probatorio obrante en el expediente.

En torno al segundo criterio expuesto por el ente instructor, consta el Informe de Investigador de Campo -FPJ-11- del 16 de febrero de 2015<sup>217</sup>, el cual detalla el abonado interceptado a alias “HERMIDES”, en el cual constan sendas comunicaciones que dan cuenta de su vinculación dentro de la estructura criminal; rol que es posteriormente recogido en la orden de interceptación de fecha 19 de febrero de 2015<sup>218</sup>, expresando que a partir de sus comunicaciones se pudieron identificar otros abonados celulares pertenecientes a integrantes de la estructura delictiva. Así las cosas, le asiste razón a la Fiscalía en torno a la segunda premisa de la inferencia propuesta.

---

<sup>216</sup> Folio 4. CUADERNO PRINCIPAL 1.pdf

<sup>217</sup> Folios 5 a 11. ANEXO 2.pdf

<sup>218</sup> Folios 31 a 34. ANEXO 2.pdf

En torno a la tercera premisa, esto es, la coincidencia en la línea de tiempo entre la actividad ilícita y las adquisiciones de los bienes por parte del afectado, debe este Despacho resaltar que la adquisición data del 19 de febrero de 2013 (**CFH 2019**), el 28 de mayo de 2014 (**CMO 844**) y el 08 de noviembre de 2014 (**BNT 206**). En ese sentido, este Despacho advierte que la fecha de inicio de la investigación de naturaleza penal en torno a la estructura criminal que integraba el señor **HERMIDES RODRÍGUEZ BECERRA**, se ubica para para el año 2014, en una fecha que si bien no es tan clara ya que la Fiscalía E.D. en sus alegatos de conclusión indica que es para el mes de noviembre de ese año, la orden de interceptación de fecha 07 de enero de 2015<sup>219</sup>, dentro de la causa penal, fija la fecha de recepción de la fuente humana no formal con la cual se inició la investigación en fecha 02 de mayo de 2014.

A la referida orden de interceptación le fue impartida la correspondiente legalidad mediante audiencia celebrada el 17 de febrero de 2015<sup>220</sup>. Es decir, que se puede tomar como un hecho al interior de la actuación penal que el inicio de la investigación data de mediados del año 2014, pese a que los primeros eventos delictivos por los cuales fueron judicializados los integrantes de la organización estén calendados de mediados del año 2015. Es tal la fecha del inicio de la investigación y, por ende, si la fuente humana, que posteriormente fue corroborada con las interceptaciones y demás actividades investigativas, afirmaba la existencia de la organización para esas fechas, es claramente extensible hacia esas fechas la existencia de la actividad ilícita en cabeza de este ciudadano. Todo lo anterior bajo el estándar probatorio y de convicción que rige el presente estadio procesal.

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., ha expuesto:

*"No obstante, previo al análisis correspondiente, este Tribunal debe precisar que pese a que en la sentencia condenatoria proferida por las autoridades judiciales estadounidenses, el 15 de febrero de 2001, en contra del señor (...) por el delito de concierto para lavar dinero de narcotráfico, se delimitara el*

---

<sup>219</sup> Folios 2 a 4. ANEXO 2.pdf

<sup>220</sup> Folios 12 y 13. ANEXO 2.pdf

marco fáctico delictivo entre el 1 de diciembre de 1997 y el 4 de abril de 1999, ellos no es razón suficiente para afirmar que antes de tal interregno, el prenombrado, haya estado al margen de cometer actividades delictivas, máxime la independencia y autonomía de la acción extintiva respecto de la penal, posibilita que la discusión que se aduzca en ésta última no se convierta en camisa de fuerza para el debate probatorio que se surta en el decurso ele/trámite extintivo<sup>221</sup>. (Énfasis añadido).

Ante estas circunstancias, es claro que los hechos delictivos por los cuales fueron condenados los integrantes de la organización se circunscriben en sus inicios hacia mediados del año 2015. Empero, dentro de la autonomía e independencia que rigen a la acción de extinción de dominio se ha demostrado que el marco temporal delictual se extiende hacia fechas anteriores, siendo que, en el caso concreto, es admisible que para el mes de febrero de 2013 se pueda considerar que ya se desplegaba la actividad ilícita por parte del afectado.

Por estas razones, la tercera premisa sobre la cual se edifica la pretensión extintiva de la Fiscalía delegada se encuentra debidamente acreditada, en torno a la adquisición de los bienes por parte del señor **HERMIDES RODRÍGUEZ BECERRA** en períodos de tiempo durante los cuales se encontraba desarrollando la actividad ilícita a él endilgada.

Finalmente, en lo relativo a la falta de capacidad económica del señor **HERMIDES RODRÍGUEZ BECERRA**, deprecada por la Fiscalía respecto de los tres (3) vehículos anteriormente referenciados, el ente instructor aporta la consulta en CIFIN<sup>222</sup>, de la cual establece como conclusión que no contaba con la capacidad crediticia para su adquisición.

Ahora bien, es relevante precisar que los herederos del afectado **HERMIDES RODRÍGUEZ BECERRA** no se pronunciaron ni a título personal ni por conducto de apoderado en ninguna de las etapas procesales previstas dentro del trámite extintivo, por lo que resulta necesario recordar que en el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba, en el sentido que corresponde al afectado probar los hechos o presupuestos que

<sup>221</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad 110010704014200900009 01. 1º de noviembre de 2013.

<sup>222</sup> Folios 224 a 239. CUADERNO PRINCIPAL 3.pdf En particular folios 235 a y 236. Ibídem.

fundamentan la improcedencia de la causal extintiva, en los términos del artículo 152 del C.E.D.:

**“ARTÍCULO 152. CARGA DE LA PRUEBA.** *En el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio.”* (Énfasis añadido).

De allí que contraponerse a la hipótesis del ente instructor y demostrar el origen lícito o la condición de tercero de buena fe supone un eje cardinal de la presente discusión jurídica, sin que en el caso concreto concorra una actividad argumentativa y/o demostrativa para derruir el grado de convicción que logró construir la Fiscalía delegada en el caso concreto, máxime si se tiene en cuenta que omitió participar del trámite surtido ante este Estrado Judicial una vez surtido el traslado del que trata el artículo 141 del C.E.D.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., ha expuesto: “*Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivada del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio (...)*”<sup>223</sup>.

Es por ello que, lo anterior no puede confundirse con una inversión de la carga de la prueba, ya que en el caso concreto, tal y como se ha afirmado a lo largo de la presente providencia, la Fiscalía aportó y allegó elementos de prueba y convicción que, valorados en su conjunto, permiten concluir que en el caso concreto se satisfacen los presupuestos del numeral 1° del artículo 16° del C.E.D.; sin que de otro lado tales elementos fueran controvertidos al

---

<sup>223</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 080013120001201900017 01. 25 de septiembre de 2023.

no advertirse una labor desplegada por la defensa de los intereses del o los afectados en tal sentido.

Todas estas consideraciones guían el criterio de este Estrado Judicial en torno a la probabilidad existente entre la hipótesis formulada por la Fiscalía General, por lo que dentro de balance de probabilidad que rige el presente estadio procesal, se halla que en el caso de los vehículos identificados con placa **CFH 2019**, **CMO 844** y **BNT 206**, se advierte probatoriamente fundada la propuesta del ente instructor.

Por lo anterior, este Despacho estima que los vehículos identificados con placa **CFH 2019**, **CMO 844** y **BNT 206**, fueron adquirido con los réditos de la actividad ilícita del señor **HERMIDES RODRÍGUEZ BECERRA**, razón por la cual puede ser considerado como producto indirecto de la misma.

Consecuentemente, **SE DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** de los vehículos identificados con placa **CFH 2019**, **CMO 844** y **BNT 206**, a la par que se extinguirán todos los otros derechos principales o accesorios sobre los mismos. Por tanto, la titularidad respecto del referido bien será ejercida por la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual es administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

Una vez en firme esta providencia, se levantarán todas las medidas cautelares que pesen sobre los vehículos identificados con placa **CFH 2019**, **CMO 844** y **BNT 206**.

#### **6.6.2.12. Vehículo identificado con placa MFV 868.**

El vehículo identificado con **placa MFV 868**, fue adquirido por el señor **LUIS MUÑOZ SANDOVAL** el 23 de octubre de 2015<sup>224</sup>, tal y como reposa en el respectivo certificado de tradición.

---

<sup>224</sup> Folio 391. CUADERNO PRINCIPAL 6.pdf

En torno al afectado **LUIS MUÑOZ SANDOVAL**, la Fiscalía delegada estructura la pretensión extintiva, sobre la base de la causal 1° del artículo 16° del C.E.D., respecto del vehículo previamente identificado, al establecer que: (i) Integra el núcleo familiar del señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ** al ser su abuelo, (ii) Se infiere que se utilizó su nombre para figurar como propietario del vehículo por no tener la capacidad económica para adquirirlo, (iii) El vehículo fue adquirido en la línea de tiempo de la actividad delictiva desplegada por su hijo y, (iv) Conforme a las interceptaciones legalmente obtenidas de abonados celulares se advirtió que respecto de ese vehículo específicamente se hablaba que figurara a nombre del señor **LUIS MUÑOZ SANDOVAL**.

En ese orden, el análisis se desarrollará alrededor de las premisas que sustentan la hipótesis de la Fiscalía delegada, de la mano de consideraciones del Despacho en torno a la valoración de los hechos y elementos de prueba contenidos en esta hipótesis. Se debe aclarar que el afectado no intervino en ninguna de las instancias procesales concebidas para ejercer su derecho a la contradicción y defensa.

Bajo este entendido, en primera medida se debe tener presente que entre el señor **LUIS MUÑOZ SANDOVAL** y el ciudadano **FLOVER ALBERTO MUÑOZ**, existe una relación de familiaridad debidamente acreditada, en torno a su vínculo filial abuelo-nieto.

En ese sentido, se debe precisar que la relación de familiaridad ha sido considerada como un indicio *“que lleva a considerar que los recursos producto de ello [actividad ilícita] contribuyeron a su pecunio, pues por lo general las personas que se dedican a esta clase de actividades realizan gestiones encaminadas a aparentar la legalidad del dinero ilícito, para lo cual acuden a sus familiares cercanos o personas de confianza (...)”*<sup>225</sup> (Énfasis añadido).

Así, el vínculo familiar establecido entre el afectado y el señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ**, de quien se predicen las actividades ilícitas ya reseñadas,

---

<sup>225</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002201800067 01. 14 de noviembre de 2023.

construye un primer indicio alrededor del patrimonio de este ciudadano frente a la posible relación del mismo con las actividades ilícitas endilgadas a su nieto.

Empero, la sola relación de familiaridad existente no es suficiente para deprecar la conexidad de los bienes con las actividades ilícitas, siendo necesario que el ente instructor acompañe esta proposición con otros elementos de prueba que respalden la inferencia que propone frente a la ilicitud del patrimonio del señor **LUIS MUÑOZ SANDOVAL**.

En torno a esto último, la Fiscalía indica que este ciudadano, al ser de la tercera edad para la fecha de adquisición del bien, no contaba con la capacidad económica para la compra del vehículo. Lo anterior respaldado por las consultas en la Central de Información Financiera (CIFIN) de fecha 28 de abril de 2017<sup>226</sup> del cual se extrae que solo registraba una obligación con Serfinanza por \$750.000, siendo que el valor del bien era de \$45.000.000 al momento de su adquisición. En igual sentido, trae a colación, la certificación extendida por el SISBEN<sup>227</sup>, de la cual, respecto a la conclusión propuesta por la Fiscalía, este Despacho se aparta ya que si bien demuestra que el afectado se encontraba en el SISBEN, lo demuestra para el año 2009, es decir, seis (6) años antes de la adquisición del vehículo cuestionado.

Pese a ello, se advierte en todo caso que al no demostrarse apalancamiento del sector financiero como lo demostró la Fiscalía y no acreditarse capacidad financiera, ya que el afectado omitió su participación dentro del presente trámite extintivo; los elementos aportados por el ente instructor tienen prosperidad de cara a apuntalar su segundo presupuesto para considerar procedente la acción de extinción de dominio frente al vehículo identificado con placa **MFV 868**.

En torno al tercer criterio expuesto por el ente instructor, esto es, la coincidencia en la línea de tiempo entre la actividad ilícita y la adquisición de los bienes por parte de la afectada, debe este Despacho resaltar que en efecto

---

<sup>226</sup> Folios 228 a 239. CUADERNO PRINCIPAL 3.pdf En particular Folio 232. Ibídem.

<sup>227</sup> Folio 81. ANEXO 1.pdf

coinciden, incluso entre los eventos detallados por la Fiscalía General de la Nación, siendo que el último de ellos data del 14 de febrero de 2016 y el primero del 06 de junio de 2015.

Por estas razones, la tercera premisa sobre la cual se edifica la pretensión extintiva de la Fiscalía delegada se encuentra debidamente acreditada, en torno a la adquisición del bien por parte del señor **LUIS MUÑOZ SANDOVAL** en períodos de tiempo durante los cuales su nieto se encontraba desarrollando la actividad ilícita a él endilgada.

Ahora bien, el ejercicio propuesto por la Fiscalía delegada no finaliza allí, sino que descansa en torno a una premisa adicional: Que de las interceptaciones legalmente obtenidas, se advierten dos conversaciones en las que intervienen alias “Luis” y **FLOVER ALBERTO MUÑOZ**, en el cual se refiere tanto parte de la placa del vehículo al indicarse las letras MFV, y posteriormente los número 868; como al hecho que el bien se pondría a nombre del abuelo del señor **FLOVER** cuyo nombre era Luis.

Como puede observarse, las premisas en torno a las cuales la Fiscalía delegada propone la extinción del derecho de dominio respecto del bien del afectado se encuentran debidamente demostradas, sin que existiera ninguna actividad desplegada por parte de la defensa del afectado de cara a su controversia.

Por ello, resulta necesario recordar que en el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba, en el sentido que corresponde al afectado probar los hechos o presupuestos que fundamentan la improcedencia de la causal extintiva, en los términos del artículo 152 del C.E.D.:

**“ARTÍCULO 152. CARGA DE LA PRUEBA.** *En el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio.”* (Énfasis añadido).

De allí que contraponerse a la hipótesis del ente instructor y demostrar el origen lícito o la condición de tercero de buena fe supone un eje cardinal de la presente discusión jurídica, sin que en el caso concreto concorra una actividad argumentativa y/o demostrativa para derruir el grado de convicción que logró construir la Fiscalía delegada en el caso concreto, máxime si se tiene en cuenta que omitió participar del trámite surtido ante este Estrado Judicial una vez surtido el traslado del que trata el artículo 141 del C.E.D.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., ha expuesto: “*Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivada del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio (...)*”<sup>228</sup>.

Es por ello que, lo anterior no puede confundirse con una inversión de la carga de la prueba, ya que en el caso concreto, tal y como se ha afirmado a lo largo de la presente providencia, la Fiscalía aportó y allegó elementos de prueba y convicción que, valorados en su conjunto, permiten concluir que en el caso concreto se satisfacen los presupuestos del numeral 1° del artículo 16° del C.E.D.; sin que de otro lado tales elementos fueran controvertidos al no advertirse una labor desplegada por la defensa de los intereses del afectado en tal sentido.

Por lo anterior, este Despacho estima que el bien identificado con **placa MFV 868**, fue adquirido con los réditos de la actividad ilícita del señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ**, razón por la cual puede ser considerado como producto indirecto de la misma.

---

<sup>228</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 080013120001201900017 01. 25 de septiembre de 2023.

Consecuentemente, **SE DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** del vehículo identificado con **placa MFV 868**, a la par que se extinguirán todos los otros derechos principales o accesorios sobre el mismo. Por tanto, la titularidad respecto del referido bien será ejercida por la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual es administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

Una vez en firme esta providencia, se levantarán todas las medidas cautelares que pesen sobre el vehículo identificado con **placa MFV 868**.

#### **6.6.2.13. Del vehículo identificado con placa RDS 937.**

El vehículo identificado con **placa RDS 937**, figura registrado a nombre de **BANCO FINANADINA S.A.**, identificado con NIT 860.051.894, tal y como reposa en el respectivo certificado de tradición<sup>229</sup>.

En torno al vehículo de placa **RDS 937**, la Fiscalía delegada estructura la pretensión extintiva, sobre la base de la causal 1° del artículo 16° del C.E.D., al establecer que: (i) El resultado de las interceptaciones da cuenta que es propiedad del señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ BEDOYA**, (ii) En las interceptaciones se advierte incluso que se habla de vender el vehículo por lo que se ejercen actos propios del titular del mismo y, (iii) al ser de propiedad de **FLOVER ALBERTO MUÑOZ BEDOYA** se infiere que el mismo fue adquirido con los réditos de su actividad ilícita.

En ese orden, el análisis se desarrollará alrededor de las premisas que sustentan la hipótesis de la Fiscalía delegada, de la mano de consideraciones del Despacho en torno a la valoración de los hechos y elementos de prueba contenidos en esta hipótesis. Se debe aclarar que el afectado no intervino en ninguna de las instancias procesales concebidas para ejercer su derecho a la contradicción y defensa, teniendo que Banco Finandina S.A. expresamente manifestó que la operación de crédito para la financiación del vehículo de

---

<sup>229</sup> Folio 212 y 213. CUADERNO PRINCIPAL 6.pdf

placa **RDS 937** se encontraba cancelada en su totalidad, por lo que no se hizo parte del proceso<sup>230</sup>.

Bajo este entendido, en primera medida se debe tener presente que, de las interceptaciones a abonados celulares legalmente obtenidas, transcritas en el Requerimiento<sup>231</sup>, se advierte que se hace clara referencia a un vehículo de placa **RDS 937**, y se refiere además a una empresa llamada multiservicios.

Sobre el particular se tiene que una compañía llamada Multiservicios Ltda. allegó memorial al trámite extintivo expresando que en efecto detentó en su momento la titularidad del bien pero que lo había enajenado en el año 2013<sup>232</sup>. Por tal razón, es claro que la referida interceptación refiere al vehículo afectado.

En igual sentido, se halla una interceptación en la cual el señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ** manifiesta tener negociado el vehículo a fin de venderlo, situación que solo podrían explicarse en la medida en que este ciudadano se encontrara con la posesión del bien para así poder disponer del mismo.

Ahora bien, es importante tener presente que el momento en el cual pudo tomar posesión del bien el señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ** tiene que ser posterior al 14 de marzo de 2013, fecha en la cual se suscribió la compraventa del automotor por parte de Multiservicios Ltda. al señor Edilson Palacio Orjuela<sup>233</sup> y para el año 2015 ya detentaba la posesión conforme a las interceptaciones consultadas.

En ese sentido, este Despacho advierte que la fecha de inicio de la investigación de naturaleza penal en torno a la estructura criminal que integraba el señor **FLOVER MUÑOZ**, se ubica para para el año 2014, en una fecha que si bien no es tan clara ya que la Fiscalía E.D. en sus alegatos de conclusión indica que es para el mes de noviembre de ese año, la orden de interceptación de fecha 07 de enero de 2015<sup>234</sup>, dentro de la causa penal, fija

---

<sup>230</sup> Folio 37. CUADERNO PRINCIPAL 4.pdf

<sup>231</sup> Folio 284. CUADERNO PRINCIPAL 4.pdf

<sup>232</sup> Folios 24 a 30. Ibídem.

<sup>233</sup> Folios 26 y 27. Ibídem.

<sup>234</sup> Folios 2 a 4. ANEXO 2.pdf

la fecha de recepción de la fuente humana no formal con la cual se inició la investigación en fecha 02 de mayo de 2014.

A la referida orden de interceptación le fue impartida la correspondiente legalidad mediante audiencia celebrada el 17 de febrero de 2015<sup>235</sup>. Es decir, que se puede tomar como un hecho al interior de la actuación penal que el inicio de la investigación data de mediados del año 2014, pese a que los primeros eventos delictivos por los cuales fue judicializado el señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ**, estén calendados de mediados del año 2015. Es tal la fecha del inicio de la investigación y, por ende, si la fuente humana, que posteriormente fue corroborada con las interceptaciones y demás actividades investigativas, afirmaba la existencia de la organización para esas fechas, es claramente extensible hacia esas fechas la existencia de la actividad ilícita en cabeza de este ciudadano. Todo lo anterior bajo el estándar probatorio y de convicción que rige el presente estadio procesal.

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., ha expuesto:

*"No obstante, previo al análisis correspondiente, este Tribunal debe precisar que pese a que en la sentencia condenatoria proferida por las autoridades judiciales estadounidenses, el 15 de febrero de 2001, en contra del señor (...) por el delito de concierto para lavar dinero de narcotráfico, se delimitara el marco fáctico delictivo entre el 1 de diciembre de 1997 y el 4 de abril de 1999, ellos no es razón suficiente para afirmar que antes de tal interregno, el prenombrado, haya estado al margen de cometer actividades delictivas, máxime la independencia y autonomía de la acción extintiva respecto de la penal, posibilita que la discusión que se aduzca en ésta última no se convierta en camisa de fuerza para el debate probatorio que se surta en el decurso de/trámite extintivo"<sup>236</sup>. (Énfasis añadido).*

Ante estas circunstancias, es claro que los hechos delictivos por los cuales fue condenado, entre otros, el señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ** se circunscriben en sus inicios hacia mediados del año 2015. Empero, dentro de la autonomía e independencia que rigen a la acción de extinción de dominio se ha demostrado que el marco temporal delictual se extiende hacia

<sup>235</sup> Folios 12 y 13. ANEXO 2.pdf

<sup>236</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad 110010704014200900009 01. 1º de noviembre de 2013.

fechas anteriores, siendo que, en el caso concreto, es admisible que para el mes de marzo de 2013 se pueda considerar que ya se desplegaba la actividad ilícita por parte del señor **MUÑOZ**.

Por lo anterior, este Despacho estima que el bien identificado con **placa RDS 937**, fue adquirido con los réditos de la actividad ilícita del señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ**, quien detentaba su posesión material, razón por la cual puede ser considerado como producto indirecto de la misma.

Consecuentemente, **SE DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** del vehículo identificado con **placa RDS 937**, a la par que se extinguirán todos los otros derechos principales o accesorios sobre el mismo. Por tanto, la titularidad respecto del referido bien será ejercida por la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual es administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

Una vez en firme esta providencia, se levantarán todas las medidas cautelares que pesen sobre el vehículo identificado con **placa RDS 937**.

#### **6.6.2.14. Del vehículo identificado con placa WHM 893.**

El vehículo identificado con **placa WHM 893**, se encuentra a nombre de la sociedad **ALIANZA EMPRESARIAL DEL VALLE S.A.S.**, identificado con NIT 900.832.082, siendo adquirido el 26 de septiembre de 2016, como reposa en el correspondiente certificado de tradición<sup>237</sup>.

En torno al afectado **ALIANZA EMPRESARIAL DEL VALLE S.A.S.**, la Fiscalía delegada estructura la pretensión extintiva, sobre la base de la causal 1° del artículo 16° del C.E.D., respecto del vehículo previamente identificado, al establecer que: (i) Que el bien en fecha anterior a la adquisición por parte de la sociedad le pertenecía a **LUIS ALBERTO MUÑOZ MEJÍA**, integrante de la organización, (ii) El señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ** es accionista en la referida sociedad, (iii) Tanto el señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ** como **LUIS**

---

<sup>237</sup> Folio 47 a 48. CUADERNO ORIGINAL No. 7

**ALBERTO MUÑOZ** se encontraban privados de la libertad en el momento en el que se produjo la enajenación del vehículo y ya estaba en curso el trámite extintivo, (iv) En visita efectuada al domicilio de la sociedad además de labores de vecindario se pudo determinar que la empresa no se encontraba en operación, situación que fue confirmada cuando se produjo la materialización de la medida cautelar y uno de los socios manifestó que la sociedad no cumplía con el objeto social desde hacía un año y procederían a liquidarla, (v) Los mismos socios manifestaron ante el ente instructor que los recursos con los cuales fue adquirido el bien provinieron del señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ** y, (vi) Una interceptación anterior a la enajenación del bien da cuenta de la intención del señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ** de poner bienes en cabeza de terceros.

En ese orden, el análisis se desarrollará alrededor de las premisas que sustentan la hipótesis de la Fiscalía delegada, junto a los argumentos y elementos de prueba aportados por la defensa; de la mano de consideraciones del Despacho en torno a la valoración de los hechos y elementos de prueba contenidos en ambas hipótesis.

Bajo este entendido, en primera medida se debe tener presente que la Fiscalía delegada sugiere que a pesar que el vehículo se encontraba a nombre de José Fernando Aristizábal<sup>238</sup>, quien realmente detentaba la tenencia del mismo era el señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ**.

Para efectos de esta proposición transcribe el contenido de una interceptación legalmente obtenida<sup>239</sup>, en la cual el señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ** expresamente pregunta por el pago de carros que tiene trabajando en Bucanero, entre los cuales destaca el identificado con placa **WHM 893**.

En efecto, este Estrado Judicial comparte que la única explicación plausible para el contenido de esta interceptación es que el señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ**, plenamente identificado como integrante de la organización<sup>240</sup>, era

---

<sup>238</sup> Folio 48. CUADERNO PRINCIPAL No. 7.

<sup>239</sup> Folio 284. CUADERNO PRINCIPAL 4.pdf

<sup>240</sup> Folios 43 a 45. CUADERNO PRINCIPAL 2.pdf

quien detentaba la tenencia del vehículo ya que se encontraba explotándolo comercialmente.

Bajo este orden, es claro que la proposición de la Fiscalía resulta cierta en torno a la vinculación del vehículo con uno de los integrantes de la organización, premisa que por sí misma no permite ratificar la totalidad de la hipótesis del ente instructor por lo que se procede con el análisis de las demás.

Frente a la condición de accionista del señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ**, el documento de constitución de la sociedad **ALIANZA EMPRESARIAL DEL VALLE S.A.S.**<sup>241</sup>, da cuenta que, en efecto, el señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ** es accionista mayoritario con 668 cuotas y un aporte respecto del capital inicial (entiéndase \$10.000.000) por valor de \$3.340.000. Por esta razón, se advierte satisfecha esta premisa propuesta por el ente instructor.

Ahora bien, en lo que respecta al hecho que tanto el señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ** como **LUIS ALBERTO MUÑOZ** se encontraban privados de la libertad en el momento en el que se produjo la enajenación del vehículo y ya estaba en curso el trámite extintivo, situación que en efecto se corrobora con las capturas que tuvieron lugar en el mes de junio de 2016<sup>242</sup>, siendo que la adquisición del vehículo tuvo lugar en septiembre de ese año.

Esta circunstancia resulta relevante, en la medida en que los otros dos socios de la compañía, los señores Pedro García y Leonardo Moncada, al tener una relación comercial con el señor **FLOVER MUÑOZ** pudieron tener conocimiento de la situación de primera mano, aspecto que es controvertido por la defensa de los intereses de la sociedad en el sentido que, al haber sido cobijado con medida de aseguramiento en su lugar de domicilio, pudo ocultar adecuadamente esta circunstancia.

---

<sup>241</sup> Folios 214 a 225. CUADERNO PRINCIPAL 1.pdf

<sup>242</sup> En el caso del señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ** fue capturado en la diligencia de allanamiento y registro del 27 de junio de 2016 (Folio 148 – CUADERNO PRINCIPAL 2.pdf). En el caso del señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ** fue capturado en la diligencia de allanamiento y registro del 27 de junio de 2016 en su domicilio (Folio 157 – CUADERNO PRINCIPAL 2.pdf)

Esta explicación se ofrece poco probable en la medida en que la captura se produjo en el lugar de domicilio del señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ**, consistiendo entonces en un hecho notorio para personas de su cercanía, máxime si se tiene en cuenta que la recomendación para la adquisición del vehículo provino por parte del señor **MUÑOZ** que se encontraba privado de la libertad para ese entonces en su casa. Es decir, que, si bien pueden argumentar que no lo sabían, lo cierto es que debían saberlo habida cuenta de su relacionamiento comercial y cercanía, siendo un deber de orden constitucional, de cara al reconocimiento de su condición como tercero de buena fe, desplegar todos los actos de diligencia a fin de precaver que su patrimonio sea contaminado de ilicitud, situación que se adscribe al conocimiento potencial más que al conocimiento actual.

El hecho que el bien fuese adquirido por recomendación del señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ** obra en debida forma en la declaración del señor LEONARDO MONCADA de fecha 12 de noviembre de 2021<sup>243</sup>, quien fungía como representante legal de la sociedad a la fecha de la adquisición. Además, afirma que el encargado de todo el trámite fue el señor **FLOVER MUÑOZ**, que negoció, canceló y elaboró la documentación necesaria para la compraventa del vehículo. En esta misma línea el señor PEDRO ENRIQUE GARCÍA rendida ante este Despacho el 12 de noviembre de 2021<sup>244</sup>, ratificó estas circunstancias, además de reafirmarlas en la continuación de su declaración de fecha 08 de febrero de 2022<sup>245</sup>. Ambos testigos confirman que para la negociación y celebración del negocio se encargó al señor **FLOVER MUÑOZ**.

Bajo este entendido, es la relación absoluta de confianza entregada al señor **FLOVER MUÑOZ** por parte de los otros dos socios de la compañía para la adquisición del vehículo afectado, no se advierte un cumplimiento efectivo de deberes de diligencia y prudencia a fin de evaluar si el bien cuya compra se pretendía, podría estar viciado de ilicitud. Si bien es cierto, que a criterio de este Despacho, estos deberes pueden atenuarse con ocasión de una distribución de funciones dentro de una sociedad, como se advierte en este

---

<sup>243</sup> 11001312000320180010000s20210668813 11\_12\_2021 05\_16 PM UTC. CONTENIDO EN SUPCARPETA CD 5 FOLIO 257 – CARPETA CD's CUADERNO PRINCIPAL 6.

<sup>244</sup> 11001312000320180010000s20210668813 11\_12\_2021 05\_16 PM UTC. CONTENIDO EN SUPCARPETA CD 5 FOLIO 257 – CARPETA CD's CUADERNO PRINCIPAL 6.

<sup>245</sup> Contenida en medio magnético visible a folio 14 del CUADERNO ORIGINAL No. 7.

caso, también lo es que atenuación no se traduce en exoneración, y para el evento concreto, no se advierte ninguna labor de diligencia o prudencia desplegada por la sociedad o por los socios Moncada y García encaminada al conocimiento del vendedor y del estado del vehículo; siendo particularmente importante la situación del señor LEONARDO MONCADA, quien en su condición de representante legal, no podía limitarse de manera exclusiva a suscribir un documento extendido por su socio **FLOVER ALBERTO MUÑOZ** sin cerciorarse adecuadamente dentro de la diligencia debida por quien representa legalmente una persona jurídica.

Concluyendo esta premisa este Despacho se aparta de lo expuesto por el ente instructor, en el sentido que ya se encontraba vigente el trámite extintivo en su fase inicial, ya que al tenor del artículo 10º del C.E.D., esta es una etapa reservada respecto de la cual no podían ser enterados los señores Moncada y García, además de la sociedad por ellos conformada; de conformidad con lo que ha expuesto sobre la materia el Tribunal Superior de Bogotá<sup>246</sup>. Empero, como ya se expuso, distinta valoración se desprende del hecho que el señor **FLOVER MUÑOZ** se encontraba privado de la libertad para la fecha de adquisición del bien.

En torno al cuarto presupuesto del ente instructor, esto es, que en visita efectuada al domicilio de la sociedad además de labores de vecindario se pudo determinar que la empresa no se encontraba en operación, situación que fue confirmada cuando se produjo la materialización de la medida cautelar y uno de los socios manifestó que la sociedad no cumplía con el objeto social desde hacía un año y procederían a liquidarla; obra como elemento de prueba el Informe de Investigador de Campo -FPJ-11- del 20 de junio de 2017<sup>247</sup>.

En este documento se consigna que el funcionario de Policía Judicial se desplazó hacia el municipio de Palmira (Valle del Cauca) para determinar la existencia y cumplimiento del objeto social de la compañía **ALIANZA EMPRESARIAL DEL VALLE S.A.S.** El resultado de las labores arrojó que el inmueble contaba con un letrero de “*se vende*” y al comunicarse al número

---

<sup>246</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 66001 31 20 001 2018 00053-01. 30 de mayo de 2023.

<sup>247</sup> Folios 322 a 324. CUADERNO PRINCIPAL 3.pdf

quien contestó les afirmó que por la casa se pedía un determinado valor y que se encontraba desocupada desde hacía un año. Aunado a ello, las labores de vecindario dieron cuenta que el inmueble estaba deshabitado desde un año antes.

De la mano de lo anterior, se tiene el acta de materialización de las medidas cautelares de embargo y toma de posesión de acciones de una sociedad<sup>248</sup>, la cual contiene como anotación, como manifestación del señor PEDRO ENRIQUE GARCÍA, representante legal de la compañía en ese entonces, lo siguiente: *“(...) sí quiere dejar constancia acerca de su voluntad de liquidar la sociedad debido a que hace, más o menos, un año que dejó de cumplir con su objeto social”*.

Respecto del primer punto, el señor LEONARDO MONCADA en su declaración expuso que el inmueble se componía de varios pisos y que la sociedad sí se encontraba en funcionamiento en el primer piso, en el momento en el que se produjo la labor de Policía Judicial. Expuso que en efecto constaba el letrero de *“se vende”*, pero ello no impedía el funcionamiento de la compañía hasta tanto no fuera enajenado el inmueble donde funcionaba.

En torno a esta hipótesis, que es reiterada en los alegatos de conclusión, este Despacho advierte que la misma presenta vacíos que impiden convalidarla, ya que la única razón para admitirla sería una abierta negligencia en las labores de Policía Judicial adelantadas, aspecto que la defensa se abstuvo de controvertir, pudiendo incluso solicitar el interrogatorio del funcionario para establecer las condiciones bajo las cuales se produjo. Empero, ante la ausencia de elementos demostrativos encaminados a establecer las limitantes en tal labor de investigación, este Despacho encuentra que la misma se ajustó a lo requerido, en donde no se limitó el funcionario a observar un letrero de *“se vende”* y asumir con ello que el inmueble estaba deshabitado, sino que se adelantaron labores de vecindario confirmando que el inmueble se encontraba desocupado desde hacía aproximadamente un año; misma información que fue referida por la persona que, estando

---

<sup>248</sup> Folios 222 a 227. MEDIDAS CAUTELARES 1.pdf

encargada de la venta del inmueble, recibió la llamada del funcionario de Policía Judicial.

No obstante, la falta de fortaleza demostrativa de la hipótesis de la defensa deviene, igualmente, por lo expuesto por parte del señor García, representante legal de la compañía, el día de materialización de la medida cautelar, ya que expresamente afirmó que más o menos hacía un año que la empresa no cumplía con su objeto social. Es decir, que en torno a dicho período de tiempo sin operación de la compañía coinciden tres fuentes: (i) Las labores de vecindario, (ii) La persona encargada de la venta del inmueble y (ii) El representante legal de la empresa; fuentes en las que, por demás, no se advierte una conexión que permitiera entrever una preparación de antemano de sus versiones.

Es de resaltarse, además, que entre las labores de Policía Judicial ya indicadas de fecha 20 de junio de 2017 y lo expresado por el señor PEDRO ENRIQUE GARCÍA, de fecha 03 de octubre de 2017, transcurrieron cuatro (4) meses, por lo que el período de tiempo referido (entiéndase más o menos un año) se advierte consistente con lo expresado.

Lo anterior, teniendo presente además que la diligencia para la toma de posesión de las acciones del señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ**, tuvo lugar en el domicilio del representante legal de la empresa, precisamente con ocasión de no haberse hallado un lugar en donde tuviera lugar la sede de la misma. Por tal razón, la explicación ofrecida en el testimonio del señor Moncada, reiterada en los alegatos de conclusión, no ostenta la fortaleza suficiente para derruir la hipótesis planteada por la Fiscalía en torno a la falta de operación de la sociedad.

En todo caso, previo a dar continuidad a los demás presupuestos indicados por el ente instructor, desde este Despacho precisar que la manifestación del señor PEDRO ENRIQUE GARCÍA, contenida en la ya citada acta, fue una manifestación libre y voluntaria, tal y como se desprende de su declaración de fecha 08 de febrero de 2022<sup>249</sup>. En esta diligencia el señor García expresó

---

<sup>249</sup> Contendida en medio magnético visible a folio 14 del CUADERNO ORIGINAL No. 7.

que había muchas personas preguntando muchos asuntos, lo que conllevó a que se sintiera incómodo. Empero, ello no se traduce en presión, constreñimiento o sugestión de ninguna índole por parte de las autoridades que acudieron a la diligencia de secuestro. De allí que no contemple el Despacho que se hubiera producido bajo presión, siendo que es apenas normal que haya algunos nervios, pero para considerar que eso lo motive a mentir es evidente la ausencia de prosperidad en los elementos de prueba allegados. Es que se debe indicar que el problema entre las versiones ofrecidas por el señor García no es de imprecisión sino de abierta contradicción, situación que no se explica en la medida en que el mismo señor García manifiesta que no fue constreñido para suscribir el acta y no dejó ninguna observación consignada en la misma, encaminada a manifestar presiones indebidas. Por el contrario, no formuló observaciones al procedimiento.

En todo caso, el señor García en su declaración del 08 de febrero de 2022 refirió que la única razón por la cual estaba desocupada la oficina era porque se encontraban en búsqueda de otra diferente, con ocasión del bloqueo producto de los embargos, siendo que esto no es cierto a la luz de las fechas en las cuales se decretaron las medidas cautelares, esto es, el 21 de junio de 2017, siendo que las labores de verificación en torno a la empresa tuvieron lugar el 20 de junio de 2017, un día antes de la existencia de las cautelares y en la cual se estableció que, más o menos un año antes, no operaba allí la compañía.

No deja de observar el Despacho que, si bien, fueron aportadas las respectivas declaraciones de renta que en principio se encaminarían a demostrar la presunta continuidad del objeto social de la compañía, la declaración del año 2017<sup>250</sup> fue presentada de manera extemporánea, justamente la declaración del año en el cual la compañía en principio se encontraba sin desarrollar su objeto social.

---

<sup>250</sup> Folio 14. Archivo contenido en SUBCARPETA CD 2 FOLIO 26 – CARPETA CD's CUADERNO PRINCIPAL 6.

Ahora bien, en torno al hecho que el señor PEDRO ENRIQUE GARCÍA manifestó que los recursos con los cuales fue adquirido el vehículo provenían directamente del señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ**, los cuales, en efecto, razonablemente se infiere que provienen de la actividad ilícita a él endilgada, habida cuenta de su cercanía con los hechos objeto de investigación.

Como se expuso con anterioridad, no se advierte que tal manifestación estuviera viciada de algún modo, razón por la cual la misma fue libre y voluntaria por parte de quien para entonces, fungía como representante legal de la compañía.

En torno a este aspecto, en sus declaraciones ante este Estrado Judicial los señores Moncada y García afirmaron que el vehículo se adquirió con recursos provenientes de los 3 socios, a fin de comprar el vehículo para la sociedad. Pese a ello, no se allegó elementos de prueba alguna sobre este particular, no se registra en la contabilidad de la compañía la cual tampoco fue allegada, más allá de las declaraciones de renta. Incluso ante las preguntas formuladas por el Despacho fue claro que no se contaba con soporte alguno de la entrega del dinero al señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ** para adquirir el bien, razón por la cual no se advierte fuerza probatoria alguna que respalde la hipótesis formulada por la defensa. Por el contrario, la manifestación que en su momento efectuó el señor García, en la diligencia de materialización de las medidas cautelares frente a la sociedad por él representada, se encuentra mejor respaldada probatoriamente, de cara a la hipótesis del ente instructor.

Punto en torno al cual cobra relevancia la interceptación legalmente obtenida transcrita en el Requerimiento<sup>251</sup>, anterior a la enajenación del bien, que da cuenta de la intención del señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ** de poner bienes en cabeza de terceros, conversación sostenida con su compañera sentimental y que data de algunos días previos a la enajenación del vehículo.

Evaluadas las primeras del ente instructor respecto de las cuales fundamenta la pretensión extintiva, se encuentra entonces que se advierten dos hipótesis debidamente formuladas: (i) De un lado, que el bien se encontraba viciado de

---

<sup>251</sup> Folio 282. CUADERNO PRINCIPAL 4.pdf

ilicitud de forma previa, habida cuenta de la tenencia que ejercía el señor **LUIS MUÑOZ** y, que dada la falta en los deberes de diligencia y prudencia de los socios de la compañía, se excluía su condición de terceros de buena fe exenta de culpa y, (ii) Al haber sido adquirido con recursos propios del señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ**, el bien es producto indirecto de su actividad ilícita sin que pueda plantearse la condición de terceros de buena fe en los señores Moncada y García al pretermitir que fueran los dineros de este ciudadano, de manera exclusiva, con los que se adquirió el bien.

En tales circunstancias, las hipótesis en sí mismas no se excluyen y, por el contrario, operan como complementarias de cara a los supuestos de hecho debidamente demostrados por la Fiscalía y frente a los cuales, la labor desplegada por la defensa no encuentra suficiente solidez para derruir.

Ahora bien, es relevante precisar que la afectada **ALIANZA EMPRESARIAL DEL VALLE** si bien exhibió una labor defensiva, la misma no consigue su propósito, dentro del estándar probatorio y de convicción que rige el presente estadio procesal, en la medida en que en el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba, en el sentido que corresponde al afectado probar los hechos o presupuestos que fundamentan la improcedencia de la causal extintiva, en los términos del artículo 152 del C.E.D.:

**“ARTÍCULO 152. CARGA DE LA PRUEBA.** *En el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio.”* (Énfasis añadido).

De allí que contraponerse a la hipótesis del ente instructor y demostrar el origen lícito o la condición de tercero de buena fe supone un eje cardinal de la presente discusión jurídica, sin que en el caso concreto se consiguiera derruir el grado de convicción que logró construir la Fiscalía delegada en el caso concreto.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., ha expuesto: “*Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar*

*prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivada del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio (...)"<sup>252</sup>.*

Es por ello que, lo anterior no puede confundirse con una inversión de la carga de la prueba, ya que en el caso concreto, tal y como se ha afirmado a lo largo de la presente providencia, la Fiscalía aportó y allegó elementos de prueba y convicción que, valorados en su conjunto, permiten concluir que en el caso concreto se satisfacen los presupuestos del numeral 1° del artículo 16° del C.E.D.; sin que de otro lado tales elementos fueran controvertidos eficazmente por la defensa de los intereses del afectado.

Todas estas consideraciones guían el criterio de este Estrado Judicial en torno a la probabilidad existente entre la hipótesis formulada por la Fiscalía General y la que contrapone la defensa, por lo que dentro de balance de probabilidad que rige el presente estadio procesal, se halla que en el caso del vehículo identificado con placa **WHM 893**, se advierte probatoriamente fundada la propuesta del ente instructor.

Por lo anterior, este Despacho estima que el vehículo identificado con placa **WHM 893**, fue adquirido con los réditos de la actividad ilícita del señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ**, razón por la cual puede ser considerado como producto indirecto de la misma.

Consecuentemente, **SE DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** del vehículo identificado con placa **WHM 893**, a la par que se extinguirán todos los otros derechos principales o accesorios sobre los mismos. Por tanto, la

---

<sup>252</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 080013120001201900017 01. 25 de septiembre de 2023.

titularidad respecto del referido bien será ejercida por la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual es administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

Una vez en firme esta providencia, se levantarán todas las medidas cautelares que pesen sobre el vehículo identificado con placa **WHM 893**.

#### **6.6.2.15. Del vehículo identificado con placa HWP 945.**

El vehículo identificado con placa HWP 945, figura registrado a nombre de **GUILLERMO ANTONIO DIEZ SÁNCHEZ**, tal y como reposa en el respectivo certificado de tradición<sup>253</sup>.

En torno al vehículo de placa **HWP 945**, la Fiscalía delegada estructura la pretensión extintiva, sobre la base de la causal 1° del artículo 16° del C.E.D., al establecer que: (i) El resultado de las interceptaciones da cuenta que el vehículo es de propiedad del señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ BEDOYA**, (ii) El vehículo, pese a registrar a nombre de otra persona fue hallado en la residencia del señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ**, al momento de la diligencia de allanamiento y registro y, (iii) Teniendo en cuenta el momento en el cual fue hallado en vehículo en la residencia del señor **MUÑOZ**, se infiere que el mismo fue adquirido con los réditos de la actividad ilícita a él endilgada.

En ese orden, el análisis se desarrollará alrededor de las premisas que sustentan la hipótesis de la Fiscalía delegada, en contraste con las postulaciones y pruebas allegadas por la defensa de los intereses del afectado, de la mano de consideraciones del Despacho en torno a la valoración de los hechos y elementos de prueba contenidos en ambas hipótesis.

Bajo este entendido, en primera medida se debe tener presente que, de las interceptaciones a abonados celulares legalmente obtenidas, transcritas en el Requerimiento<sup>254</sup>, se advierte que se hace clara referencia a línea Duster

---

<sup>253</sup> Folio 49 (anverso y reverso). CUADERNO ORIGINAL No. 7

<sup>254</sup> Folio 286. CUADERNO PRINCIPAL 4.pdf

blanca, como en efecto corresponde al vehículo de placa **HWP 945**, conforme a la descripción que se encuentra en su certificado de tradición.

En igual sentido, en la diligencia de allanamiento y registro al inmueble habitado por el señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ**, fue encontrado el vehículo identificado con placa **HWP 945**, que figuraba a nombre de otra persona<sup>255</sup>.

Aunado a ello, en la entrevista FPJ-14- del 08 de diciembre de 2020<sup>256</sup>, allegada por la defensa de los intereses del afectado, se advierte que el señor GUILLERMO DIEZ, negoció el vehículo directamente con el señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ**.

Conforme a lo anterior, este Despacho comparte la inferencia propuesta por el ente instructor, en el sentido que el vehículo de placa **HWP 945**, pertenecía al señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ** pese a que en el certificado de tradición figurara el nombre de Iván Guerra.

En torno a los recursos con los cuales fue adquirido, este Despacho igualmente avala la propuesta del ente instructor ya que la fecha de inicio de la investigación de naturaleza penal en torno a la estructura criminal que integraba el señor **FLOVER MUÑOZ**, se ubica para para el año 2014, en una fecha que si bien no es tan clara ya que la Fiscalía E.D. en sus alegatos de conclusión indica que es para el mes de noviembre de ese año, la orden de interceptación de fecha 07 de enero de 2015<sup>257</sup>, dentro de la causa penal, fija la fecha de recepción de la fuente humana no formal con la cual se inició la investigación en fecha 02 de mayo de 2014. De la mano de lo anterior, el señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ** fue capturado en el mes de junio del año 2016, por lo que, a la fecha de su captura, en donde además fue hallado el vehículo, se infiere razonablemente que este bien había sido adquirido producto de las actividades ilícitas a él endilgadas.

---

<sup>255</sup> Folio 148. CUADERNO PRINCIPAL 2.pdf

<sup>256</sup> Folios 17 y 18. CUADERNO PRINCIPAL 6.pdf

<sup>257</sup> Folios 2 a 4. ANEXO 2.pdf

Con las precisiones anteriormente efectuadas corresponde evaluar si el afectado participó en la estructuración del derecho de propiedad actuando bajo el amparo del principio de buena fe exenta de culpa.

Lo anterior “*por cuanto, esa sería la única hipótesis en la que es viable mantener vigente el derecho accesorio, pues, la regla general, conforme así lo señala el artículo 23 de la Ley 1708 de 2014, es la pérdida del derecho de propiedad, incluido “(...) los actos y contratos que versen sobre dichos bienes(...).”*<sup>258</sup>.

Tales preceptos encuentran además asiento en los pronunciamientos de la Corte Constitucional que ha expresado:

*“La buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio.”*<sup>259</sup> (Énfasis añadido).

Bajo este entendido, es relevante al consultar las circunstancias que rodearon la adquisición del inmueble obra la entrevista brindada por el señor DIEZ SÁNCHEZ<sup>260</sup> quien manifestó que la negociación la adelantó con el señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ**, siendo que el vehículo se encontraba a nombre de otra persona, esto es, Iván Guerra. Además, indica que el señor **MUÑOZ** le refirió que el vehículo era de propiedad de su esposa, circunstancia que de entrada debió llamar la atención del comprador, en la medida que se advertía una triangulación en la propiedad del bien, ya que se negociaba con

---

<sup>258</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 660013120001201800074 01. 29 de septiembre de 2023.

<sup>259</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1007 de 2002. Expediente R.E. 121. 18 de noviembre de 2002.

<sup>260</sup> Folios 17 y 18. CUADERNO PRINCIPAL 6.pdf

quien no era el titular del mismo, pero la titularidad tampoco recaía con quien negociaba sino en su esposa.

En ese sentido, como se expuso con anterioridad al establecer los parámetros de la buena fe, la Corte Constitucional ha señalado que la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: “(...) *de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza*”<sup>261</sup>.

En torno a estos elementos se advierte la insuficiencia en los deberes exigidos constitucionalmente al señor DIEZ SÁNCHEZ, ya que en ningún acápite de su entrevista menciona que tuviera el más mínimo relacionamiento con el señor Guerra, quien era el titular del vehículo. Esta condición permite desvirtuar la seguridad en el actuar, en torno a la certeza frente a la persona con quien se establecen negociaciones.

Aunado a ello, no se pierde de vista que, si la fecha contenida en el certificado de tradición es en el mes de octubre de 2016, para ese entonces el señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ**, ya había sido privado de la libertad y se encontraba detenido.

No allega la defensa del afectado ninguna documentación o medio de prueba que permita advertir el cumplimiento de los deberes mínimos de diligencia exigidos, a fin de adelantar averiguaciones que le permitieran al afectado precaver que su patrimonio fuese contaminado por el ingreso de bienes viciados de ilicitud.

Estas exigencias, que en esencia corresponden a los deberes de diligencia y prudencia exigidos constitucionalmente para estructurar la buena fe exenta de culpa no están presentes en el actuar del señor GUILLERMO ANTONIO DIEZ SÁNCHEZ, razón por la cual se desvirtuar que al afectado le asista esta condición.

Consecuentemente, **SE DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** del vehículo identificado con **placa HWP 945**, a la par que se extinguirán todos los otros derechos principales o accesorios sobre el mismo. Por tanto, la

---

<sup>261</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 330 de 2016. Expediente D-11106. 23 de julio de 2016.

titularidad respecto del referido bien será ejercida por la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual es administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

Una vez en firme esta providencia, se levantarán todas las medidas cautelares que pesen sobre el vehículo identificado con **placa HWP 945**.

Finalmente, en lo que respecta a este punto, este Despacho en el estudio del caso encontró una irregularidad en torno al registro del señor DIEZ SÁNCHEZ como propietario del vehículo, ya que en certificado emitido por el Instituto de Movilidad de Pereira el día 03/01/2017<sup>262</sup>, el propietario inscrito en dicha fecha era el señor Iván Darío Guerra Díaz. Empero, en el certificado emitido por solicitud de este Estrado Judicial<sup>263</sup> elaborado el 27 de julio de 2021, se indica que el señor DIEZ SÁNCHEZ figura como propietario desde el 03 de octubre de 2016, situación que conlleva a la irregularidad planteada por el ente instructor a folio 286 del CUADERNO PRINCIPAL 4.pdf

Por lo anterior, se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación contra responsables en averiguación de la Oficina de Tránsito de Pereira, en atención a la irregularidad evidenciada.

#### **6.6.2.16. De las acciones del señor FLOVER ALBERTO MUÑOZ en la sociedad ALIANZA EMPRESARIAL DEL VALLE S.A.S.**

El señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ**, consta como accionista de la sociedad **ALIANZA EMPRESARIAL DEL VALLE S.A.S.**<sup>264</sup>, tal y como se verifica en el documento de constitución de la misma, en donde le figuran 668 cuotas y un aporte respecto del capital inicial (entiéndase \$10.000.000) por valor de \$3.340.000.

En torno a las referidas acciones, la Fiscalía delegada estructura la pretensión extintiva, sobre la base de la causal 1° del artículo 16° del C.E.D., al establecer que: (i) La sociedad fue constituida el 13 de marzo de 2015, fecha en la cual el señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ** ya se encontraba

<sup>262</sup> Folio 84. CUADERNO PRINCIPAL 3.pdf

<sup>263</sup> Folio 49 (anverso y reverso) del CUADERNO ORIGINAL No. 7.

<sup>264</sup> Folios 214 a 225. CUADERNO PRINCIPAL 1.pdf

desarrollando la actividad ilícita, ya que como mínimo, la misma se circunscribe a noviembre del año 2014 y, (ii) En las interceptaciones se advierte que el señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ**, continuaba siendo accionista de la referida sociedad, no solo basándose en su documento de constitución.

En ese orden, en efecto, en el documento de constitución ya citado, expresamente dispone que el señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ**, aportó un total de \$3.340.000, lo que se traduce en que sea titular de 668 cuotas dentro de la sociedad. Así, se tiene entonces acreditada la titularidad con respecto a las acciones o cuotas dentro de la sociedad **ALIANZA EMPRESARIAL DEL VALLE S.A.S.**

Ahora bien, el ente instructor sustenta su hipótesis en el hecho que la constitución de la sociedad, y el consecuente aporte del señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ** para la constitución de la misma, tuvieron lugar en un período de tiempo en el cual este ciudadano se encontraba desarrollando la actividad ilícita endilgada.

Este Despacho comparte esta postura en la medida en que la fecha de inicio de la investigación de naturaleza penal en torno a la estructura criminal que integraba el señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ**, se ubica para para el año 2014, en una fecha que si bien no es tan clara ya que la Fiscalía E.D. en sus alegatos de conclusión indica que es para el mes de noviembre de ese año, la orden de interceptación de fecha 07 de enero de 2015<sup>265</sup>, dentro de la causa penal, fija la fecha de recepción de la fuente humana no formal con la cual se inició la investigación en fecha 02 de mayo de 2014.

A la referida orden de interceptación le fue impartida la correspondiente legalidad mediante audiencia celebrada el 17 de febrero de 2015<sup>266</sup>. Es decir, que se puede tomar como un hecho al interior de la actuación penal que el inicio de la investigación data de mediados del año 2014, pese a que los primeros eventos delictivos por los cuales fue judicializado el señor **FLOVER**

---

<sup>265</sup> Folios 2 a 4. ANEXO 2.pdf

<sup>266</sup> Folios 12 y 13. ANEXO 2.pdf

**ALBERTO MUÑOZ**, estén calendados de mediados del año 2015. Es tal la fecha del inicio de la investigación y, por ende, si la fuente humana, que posteriormente fue corroborada con las interceptaciones y demás actividades investigativas, afirmaba la existencia de la organización para esas fechas, es claramente extensible hacia esas fechas la existencia de la actividad ilícita en cabeza de este ciudadano. Todo lo anterior bajo el estándar probatorio y de convicción que rige el presente estadio procesal.

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., ha expuesto:

*"No obstante, previo al análisis correspondiente, este Tribunal debe precisar que pese a que en la sentencia condenatoria proferida por las autoridades judiciales estadounidenses, el 15 de febrero de 2001, en contra del señor (...) por el delito de concierto para lavar dinero de narcotráfico, se delimitara el marco fáctico delictivo entre el 1 de diciembre de 1997 y el 4 de abril de 1999, ellos no es razón suficiente para afirmar que antes de tal interregno, el prenombrado, haya estado al margen de cometer actividades delictivas, máxime la independencia y autonomía de la acción extintiva respecto de la penal, posibilita que la discusión que se aduzca en ésta última no se convierta en camisa de fuerza para el debate probatorio que se surta en el curso ele/trámite extintivo"<sup>267</sup>. (Énfasis añadido).*

Ante estas circunstancias, es claro que los hechos delictivos por los cuales fue condenado, entre otros, el señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ** se circunscriben en sus inicios hacia mediados del año 2015. Empero, dentro de la autonomía e independencia que rigen a la acción de extinción de dominio se ha demostrado que el marco temporal delictual se encuentra establecido como mínimo hacia mediados del año 2014.

Por estas razones, esta premisa sobre la cual se edifica la pretensión extintiva de la Fiscalía delegada se encuentra debidamente acreditada, en torno a la constitución de la sociedad, por ende, el aporte ya acreditado del señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ**, en períodos de tiempo durante los cuales este ciudadano se encontraba desarrollando la actividad ilícita a él endilgada.

---

<sup>267</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad 110010704014200900009 01. 1º de noviembre de 2013.

En torno al segundo aspecto sobre el que sustenta la Fiscalía delegada su pretensión extintiva, esto es, que el señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ** continuaba detentando la titularidad de estas cuotas o acciones dentro de la sociedad, aparte de las interceptaciones legalmente obtenidas transcritas en el Requerimiento<sup>268</sup>, en las declaraciones de los señores Leonardo Moncada<sup>269</sup> y Pedro Enrique García<sup>270</sup>, accionistas igualmente dentro de la referida sociedad, se advierte que en efecto el señor **MUÑOZ** continuaba vinculado bajo tal condición a **ALIANZA EMPRESARIAL DEL VALLE S.A.S.**

En ese orden, es claro que el señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ** continuaba ejerciendo la titularidad de sus 668 cuotas o acciones dentro de la referida sociedad, por lo que la acción extintiva en efecto procedía y procede en torno a las mismas.

Como puede observarse, las premisas en torno a las cuales la Fiscalía delegada propone la extinción del derecho de dominio respecto de las acciones del afectado se encuentran debidamente demostradas, sin que existiera ninguna actividad defensiva desplegada de cara a su controversia.

Por ello, resulta necesario recordar que en el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba, en el sentido que corresponde al afectado probar los hechos o presupuestos que fundamentan la improcedencia de la causal extintiva, en los términos del artículo 152 del C.E.D.:

***“ARTÍCULO 152. CARGA DE LA PRUEBA.*** *En el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio.”* (Énfasis añadido).

De allí que contraponerse a la hipótesis del ente instructor y demostrar el origen lícito o la condición de tercero de buena fe supone un eje cardinal de

---

<sup>268</sup> Folio 288. CUADERNO PRINCIPAL 4.pdf

<sup>269</sup> 11001312000320180010000s20210668813 11\_12\_2021 05\_16 PM UTC. CONTENIDO EN SUPCARPETA CD 5 FOLIO 257 – CARPETA CD's CUADERNO PRINCIPAL 6.

<sup>270</sup> 11001312000320180010000s20210668813 11\_12\_2021 05\_16 PM UTC. CONTENIDO EN SUPCARPETA CD 5 FOLIO 257 – CARPETA CD's CUADERNO PRINCIPAL 6. Contendida en medio magnético visible a folio 14 del CUADERNO ORIGINAL No. 7.

la presente discusión jurídica, sin que en el caso concreto concorra una actividad argumentativa y/o demostrativa para derruir el grado de convicción que logró construir la Fiscalía delegada en el caso concreto, máxime si se tiene en cuenta que omitió participar del trámite surtido ante este Estrado Judicial una vez surtido el traslado del que trata el artículo 141 del C.E.D.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., ha expuesto: *“Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivada del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio (...)”*<sup>271</sup>.

Es por ello que, lo anterior no puede confundirse con una inversión de la carga de la prueba, ya que en el caso concreto, tal y como se ha afirmado a lo largo de la presente providencia, la Fiscalía aportó y allegó elementos de prueba y convicción que, valorados en su conjunto, permiten concluir que en el caso concreto se satisfacen los presupuestos del numeral 1° del artículo 16° del C.E.D.; sin que de otro lado tales elementos fueran controvertidos al no advertirse una labor desplegada por la defensa de los intereses del afectado en tal sentido.

Por lo anterior, este Despacho estima, dentro del estándar probatorio y de convicción que rige para el presente estadio procesal, que las **668 cuotas** del señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ** dentro de la sociedad **ALIANZA EMPRESARIAL DEL VALLE S.A.S.**, fueron adquirida con los réditos de la actividad ilícita a él endilgada, razón por la cual puede ser considerado como producto indirecto de la misma.

---

<sup>271</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 080013120001201900017 01. 25 de septiembre de 2023.

Consecuentemente, **SE DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** de las seiscientos sesenta y ocho (668) cuotas, a la par que se extinguirán todos los otros derechos principales o accesorios sobre las mismas. Por tanto, la titularidad respecto del referido bien será ejercida por la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual es administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

Una vez en firme esta providencia, se levantarán todas las medidas cautelares que pesen sobre las seiscientos sesenta y ocho (668) cuotas del señor **FLOVER ALBERTO MUÑOZ** en la sociedad **ALIANZA EMPRESARIAL DEL VALLE S.A.S.**

En virtud de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **378-160318, 378-133545, 378-133706, 378-106349, 370-473528** y, **370-70730**, los vehículos identificados con placa **VZE 544, VSA 198, KUM 028, XVP 995, CEJ 325, CEV 629, MFV 868, WHM 893, RDS 937, CFH 219, CMO 844, BNT 206** y **HWP 945** y, las **SEISCIENTAS SESENTA Y OCHO (668) ACCIONES** por valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$3.340.000)** en la sociedad **ALIANZA EMPRESARIAL DEL VALLE S.A.S.**; por lo que ahora su titularidad será ejercida por la Nación a través del FRISCO, el cual es administrado por la SAE.

**SEGUNDO: DECLARAR** la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes señalados en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia.

**TERCERO: NO RECONOCER** los derechos patrimoniales de la señora **MARÍA EUGENIA SALAZAR**, como acreedora hipotecaria, respecto del bien inmueble

identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-70730**; ni la acreencia en cabeza de **BANCOLOMBIA S.A./REINTEGRA S.A.S.**, respecto del vehículo **KUM 028**.

**CUARTO: ORDENAR** que, una vez en firme esta providencia, se levanten todas las medidas cautelares que pesen sobre los inmuebles, vehículos y acciones/cuotas previamente identificados.

**QUINTO: ORDENAR** la tradición de los bienes de los que trata el numeral PRIMERO de la presente parte resolutive a favor de la Nación a través del FRISCO, el cual está a cargo de la SAE. En firme, **COMUNICAR** esta decisión a las Oficinas de Instrumentos Públicos de Palmira (Valle del Cauca) y Cali (Valle del Cauca), así como a las Oficinas de Tránsito de Bogotá D.C., Cali (Valle del Cauca), Pereira (Risaralda), Envigado (Antioquia), Ibagué (Tolima), Tangua (Nariño), Guacarí (Valle del Cauca), El Cerrito (Valle del Cauca), Pradera (Valle del Cauca) y Floridablanca (Santander), encargadas de llevar el registro de titularidad de los bienes que fueron extinguidos dentro de la presente providencia.

**SEXTO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de este Juzgado, **COMUNICAR** a la SAE la presente providencia y **LIBRAR** las demás comunicaciones a que haya lugar.

**SÉPTIMO: COMPULSAR COPIAS** a la Fiscalía General de la Nación contra responsables en averiguación de la Oficina de Tránsito de Pereira, en atención a la irregularidad evidenciada en el numeral **6.6.2.15**. de la presente providencia.

Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, en efecto suspensivo, ante el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Clara Ines Agudelo Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 003 De Extinción De Dominio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9247a70b59871f808461706e701615acef456ad35e73fe4b3f6c7c487ffb5a4**

Documento generado en 29/04/2024 08:35:46 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**